

Universidad De Costa Rica

Sede Rodrigo Facio

Facultad De Derecho

Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho

**El Temor Fundado de ser Objeto de Persecución en Razón de Género como una
Causal de Solicitud de Refugio, Estudio del Caso Costarricense en Comparación con
la Región Latinoamericana**

Mónica Bolaños Alvarado

B41040

Monzerrat Herrera Quesada

B63447

2022



23 de noviembre de 2022
FD-2606-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana.
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Mónica Bolaños Alvarado B41040 y Monzerrat Herrera Quesada B63447 denominado: "El temor fundado de ser objeto de persecución en razón de género como una causal de solicitud de refugio. Estudio del caso costarricense en comparación con la región latinoamericana" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "**Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial**".

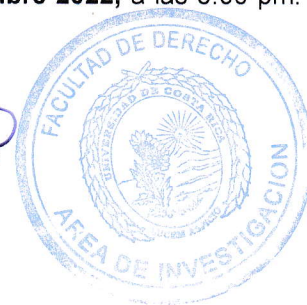
Tribunal Examinador

Informante	Lic. Esp. José Thompson Jiménez	FIRMA	FECHA
Presidente	Dr. Jorge Olaso Álvarez		
Secretaria	Licda. Ingrid Maldonado Vargas		
Miembro	MSc Roxana Figueroa Flores		
Miembro	MSc. Marcos Criado López		

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **07 de diciembre 2022**, a las 5:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Armas Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr



23 de noviembre de 2022
FD-2606-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana.
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Mónica Bolaños Alvarado B41040 y Monzerrat Herrera Quesada B63447 denominado: "El temor fundado de ser objeto de persecución en razón de género como una causal de solicitud de refugio. Estudio del caso costarricense en comparación con la región latinoamericana" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: **"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"**.

Tribunal Examinador

Informante	Lic. Esp. José Thompson Jiménez
Presidente	Dr. Jorge Olaso Álvarez
Secretaria	Licda. Ingrid Maldonado Vargas
Miembro	MSc Roxana Figueroa Flores
Miembro	MSc. Marcos Criado López

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **07 de diciembre 2022**, a las 5:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

San José, 10 de noviembre del 2022

Señor
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

A la vez que saludarlo, hago de su conocimiento que yo, **JOSÉ THOMPSON JIMÉNEZ**, en condición de Director del trabajo final de graduación de las egresadas de esta Facultad Monserrat Herrera Quesada, carné número B63447 y Mónica Bolaños Alvarado, carné número B41040, he revisado el borrador final de la tesis intitulada *“EL TEMOR FUNDADO DE SER OBJETO DE PERSECUCIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA CAUSAL DE SOLICITUD DE REFUGIO, ESTUDIO DEL CASO COSTARRICENSE EN COMPARACIÓN CON LA REGIÓN LATINOAMERICA”* y hallo que cumple con los requisitos de forma y fondo para una investigación de esta naturaleza.

Por lo anterior, se aprueba el trabajo de graduación para que se pueda proceder con los trámites respectivos.

Con mis mejores saludos,

**JOSE THOMPSON
JIMENEZ (FIRMA)** Firmado digitalmente por JOSE
THOMPSON JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2022.11.10 17:02:02
-06'00'

JOSÉ THOMPSON JIMÉNEZ

Profesor

San José, 06 de octubre del 2022

Señores
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Presente

Estimados señores,

El suscrito **JORGE OLAZO ÁLVAREZ**, en mi condición de lector de tesis de las estudiantes Monserrat Herrera Quesada, carné número B63447 y Mónica Bolaños Alvarado, carné número B41040, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado *“EL TEMOR FUNDADO DE SER OBJETO DE PERSECUCIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA CAUSAL DE SOLICITUD DE REFUGIO, ESTUDIO DEL CASO COSTARRICENSE EN COMPARACIÓN CON LA REGIÓN LATINOAMERICA”* y haber aprobado el mismo.

La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, se aprueba el trabajo de graduación para que pueda proceder con la correspondiente defensa.

Sin más por el momento,



JORGE OLAZO ÁLVAREZ

San José, 10 de noviembre del 2022

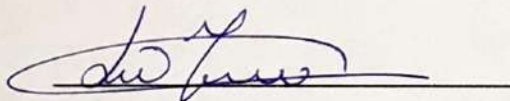
Señores
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Presente

Estimados señores,

La suscrita **INGRID MALDONADO VARGAS**, en mi condición de lectora de tesis de las estudiantes Monserrat Herrera Quesada, carné número B63447 y Mónica Bolaños Alvarado, carné número B41040, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado "*EL TEMOR FUNDADO DE SER OBJETO DE PERSECUCIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA CAUSAL DE SOLICITUD DE REFUGIO, ESTUDIO DEL CASO COSTARRICENSE EN COMPARACIÓN CON LA REGIÓN LATINOAMÉRICA*" y haber aprobado el mismo.

La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, se aprueba el trabajo de graduación para que pueda proceder con la correspondiente defensa.

Sin más por el momento,



INGRID MALDONADO VARGAS

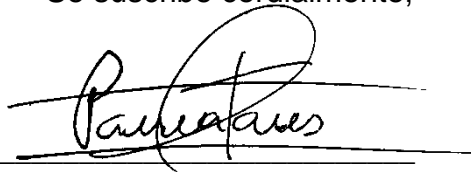
11 de noviembre de 2022

MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor, leí y corregí el Trabajo Final de Graduación denominado: *El Temor Fundado de ser Objeto de Persecución en Razón de Género como una Causal de Solicitud de Refugio, Estudio del Caso Costarricense en Comparación con la Región Latinoamericana*, elaborado por las estudiantes Mónica Bolaños Alvarado (B41040) y Monzerrat Herrera Quesada (B63447), para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y, desde ese punto de vista, considero que está listo para ser presentado como trabajo final de graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio.

Se suscribe cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wendy Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Wendy Vanessa Álvarez Barrios
Licenciada
Cédula: 1-1106-0592
Carné de colegiada: 27790

Agradecimientos

A todas las personas que me apoyaron y acompañaron en este proceso, a mi compañera de trabajo y a mis abuelitos que están en el cielo.

Mónica Bolaños Alvarado

Agradezco a mi familia, cuyo apoyo siempre fue incondicional. Gracias por ser mi guía, ejemplo y motivación siempre. A Don Joseph y todos los miembros del Tribunal de Tesis, que nos acompañaron y regalaron de su tiempo y conocimiento.

Monzerrat Herrera Quesada

Índice General

Agradecimientos	i
Índice General	ii
Tabla de Abreviaturas	v
Resumen	vi
Ficha bibliográfica	viii
I. Introducción	1
II. Delimitación del Problema	3
III. Desarrollo Capitular	5
Capítulo I.- La “Persecución en Razón de Género” y Precisiones Relacionadas	5
Sección I.- El género cómo un concepto trascendental en las sociedades	5
<i>A. Definición de género</i>	5
<i>B. Desarrollo histórico del concepto género</i>	12
<i>C. Conceptualización moderna de género</i>	15
<i>D. Protección internacional de la conceptualización del género</i>	18
Sección II. El refugio, su definición, evolución y características	21
<i>D. Diferenciación con otras figuras</i>	28
<i>E. Desarrollo histórico del refugio y su protección universal</i>	30
<i>F. Proceso moderno de solicitud de refugio en la legislación internacional</i>	32
<i>G. Estudio de la evolución del concepto de persona refugiada, con relación al género</i>	39
Sección III. - Definición de región latinoamericana y su relación con el refugio	41
<i>A. Región latinoamericana</i>	42
<i>B. Migración en Latinoamérica</i>	43
Sección IV.- Principales teorías sobre la inclusión del género en las causales de refugio	44
<i>A. ACNUR</i>	44
<i>B. Doctrina</i>	45
Capítulo II.- Solicitud de Refugio en Costa Rica, un Estudio de la Causal de “Temor Fundado en la Persecución en Razón de Género”	47
Sección I.- La legislación costarricense para el proceso de solicitud de refugio	48
<i>A. Estudio histórico del desarrollo de la causal en la legislación nacional</i>	48
<i>B. Desglose de la legislación y reglamentación procesal costarricense de la solicitud de refugio</i>	57

Sección II. - Estudio jurisprudencial de solicitud de refugio en Costa Rica	65
Sección III. - Consideraciones doctrinales sobre el proceso en Costa Rica	76
Capítulo III.- El Temor Fundado en la Persecución en razón de Género como Causal de Refugio en los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos	80
Sección I. - Sistema de la Organización de Naciones Unidas	80
<i>A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región</i>	80
<i>B. Síntesis jurisprudencial del Sistema de la Organización de Naciones Unidas en procesos de solicitud de refugio en la región</i>	87
Sección II. - Sistema Interamericano	93
<i>A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región</i>	93
<i>B. Síntesis jurisprudencial del Sistema Interamericano en procesos de solicitud de refugio en la región</i>	100
Sección III. - Sistema europeo	103
<i>A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región</i>	104
<i>B. Síntesis jurisprudencial del sistema europeo en procesos de solicitud de refugio en la región</i>	107
Sección IV. - Sistema africano	110
<i>A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región</i>	110
<i>B. Síntesis jurisprudencial del sistema africano en procesos de solicitud de refugio en la región</i>	115
Capítulo IV.- La región Centroamericana y Costa Rica, Derecho Comparado sobre el Temor Fundado en la Persecución en Razón de Género	117
Sección I.- Definición del sistema de solicitud de refugio en los países	117
<i>A. México</i>	118
<i>B. Colombia</i>	124
<i>C. Venezuela</i>	132
Sección II.- Similitudes entre el sistema de solicitud de refugio en Costa Rica y la Región, énfasis en la causal de la persecución en razón de género	137
<i>A. Similitudes en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género</i>	137
<i>B. Similitudes en la legislación procesal entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género</i>	148

Sección III.- Diferencias entre el sistema de solicitud de refugio en Costa Rica y la Región, énfasis en la causal de la persecución en razón de género	157
<i>A. Diferencias en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género</i>	158
<i>B. Diferencias en la legislación procesal entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género</i>	159
IV. Conclusiones	166
V. Recomendaciones	171
VI. Bibliografía	173

Tabla de Abreviaturas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: ACNUR
- Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Colombia):
CONARE
- Comisión Nacional para Refugiados (Venezuela): CONARE
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: CIDH
- Dirección General de Migración y Extranjería: DGME
- Ley General de Migración y Extranjería: LGME
- Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas: LORRAA
- Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales: LGBTI
- Organización de las Naciones Unidas: ONU
- Organización Mundial de la Salud: OMS
- Organización de la Unidad Africana: OUA
- Reglamento de Personas Refugiadas: RPR
- Tribunal Administrativo Migratorio: TAM

Resumen

La razón que motiva este tema de investigación es el ejercicio jurídico de denotar la particularidad del caso costarricense frente a Latinoamérica, en el tema de la solicitud de refugio y sus causales.

La persecución, en razón de género, es una de las causales contempladas en el país para solicitar la condición migratoria de refugio. El género es una de las cuestiones sociales más controversiales, y al mismo tiempo, más cotidianas en la vida común. También, el género es una de las causas más comunes de estigma, prejuicios y conflicto, aún en el siglo XXI. Los crímenes en razón de género son sumamente comunes en la región latinoamericana, donde la misoginia, homofobia, machismo y discriminación por ser mujer, cisgénero, intersexual, entre otros, aún es latente y continua. Es un fenómeno que no se exime de presentarse en todos los países de la región.

En adición a lo anterior, una generalización en condiciones deplorables de vida en la región, ha causado una enorme movilización de personas en busca de refugio en otras naciones. La situación geopolítica, económica y, sobre todo, social, ha generado, al mismo tiempo, que Costa Rica sea un foco de recepción de migrantes en los últimos años. Dentro del territorio costarricense se encuentran migrantes de un sin fin de nacionalidades, esto no es excepción de la condición migratoria de refugio. Si bien Costa Rica es conocido, comúnmente, como receptor de personas solicitantes de refugio de Nicaragua, Venezuela, Haití o Colombia, estas no son las únicas nacionalidades, ya que se expande a todo el mundo.

Estas dos situaciones mencionadas, al combinarse, son lo que generó la necesidad de desarrollar esta investigación. Lo que motiva el tema principal es una necesidad de comprobación y de ejemplificación del cómo, Costa Rica, ha enfrentado ambas situaciones y lo ha legislado o regularizado en procesos como el de solicitud de refugio.

La principal motivación es determinar cuáles son las medidas tomadas, por Costa Rica, para mitigar la situación de vulnerabilidad de las personas que enfrentan esta doble condición de fragilidad y, además, denotar las posibles medidas o contingencias necesarias

para mejorar la situación a nivel nacional, esto a partir del ejercicio comparativo ya explicado.

Consecuentemente, con estas acciones como objetivos, se busca completar la tarea de comprobar la hipótesis que lee: *La ‘persecución en razón de género’ es una causal de solicitud de refugio que tiene una importancia jurídica mayor en Costa Rica que en el resto de la región Latinoamericana.* Para dicho fin, se plantea esta investigación a partir del objetivo general de *comparar la utilización de la ‘persecución en razón de género’ como causal de solicitud de refugio en Costa Rica y la región latinoamericana.*

La primera parte de la investigación se desarrolla por medio de una metodología sistemática. Se hace un desarrollo detallado de cuáles son las principales etapas, normas, características y los requisitos para realizar una solicitud de refugio en Costa Rica y los países de la región. En la segunda parte de la investigación se desarrolla el método analítico, ya que se hace un análisis comparativo del sistema costarricense con el de algunos países de la región latinoamericana.

Ambos métodos son acompañados por el método sociológico. Así, el análisis propuesto, está regido por un apego importante a las realidades sociales que viven las personas quienes hacen uso del procedimiento que es objeto de estudio. Debido a la naturaleza de la situación migratoria y el tema de investigación, es indispensable que el trabajo se desarrolle con apego a los hechos y realidades.

La tesis concluye que Costa Rica, al incluir la conceptualización de género a razón de la causal de persecución por temores fundados, realiza un énfasis en el enfoque de género y enfoque diferenciado que debe incluir el procedimiento de solicitud de condición de refugio. Y, también, se concluye que Costa Rica es la única legislación de las estudiadas en la región que incorpora un artículo independiente sobre el enfoque de género.

Ficha bibliográfica

Bolaños Alvarado, Mónica; Herrera Quesada, Monzerrat. El Temor Fundado de ser Objeto de Persecución en Razón de Género como una Causal de Solicitud de Refugio, Estudio del Caso Costarricense en Comparación con la Región Latinoamericana. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2022.

Director: José Thompson Jiménez

I. Introducción

Este trabajo de investigación trata el tema de la persecución en razón de género como causal de solicitud de refugio, con un análisis especial comparativo del proceso de solicitud de refugio en Costa Rica y la región latinoamericana. El tema se centra en el proceso de solicitud de refugio en Costa Rica, con un énfasis especial en las particularidades o cuestiones determinantes que el género tenga para dicho proceso. Consecuentemente, el análisis desarrollado tiene un particular enfoque en el derecho procesal nacional.

Se estudia también, de la manera más actual posible, la causal de solicitud de refugio en razón de género en la región latinoamericana. En general, el problema de investigación que motiva el recién mencionado tema es que la situación latinoamericana, en el ámbito político (como, por ejemplo, los regímenes dictatoriales y violaciones de derechos humanos), provocó que muchísimas personas, de varios países, encuentren en Costa Rica un destino adecuado para resguardarse de persecuciones y temores importantes. Además, otro motivo es la problemática que enfrentan las personas que son acosadas, discriminadas y segregadas por razones de género, sobre todo en la región latinoamericana, donde el machismo, sexismo y discriminación de mujeres, personas no binarias o con identidad de género no heteronormativa, es común y cotidiana.

Esto motiva el problema de investigación que se manifiesta en la pregunta: *¿Cuáles son las principales similitudes y diferencias entre Costa Rica y la región latinoamericana en la utilización de la 'persecución en razón de género' en la solicitud de refugio?* Pregunta que problematiza y limita el ámbito de investigación y que, además, busca dilucidar el papel costarricense en el fenómeno migratorio y de género actual.

Es en razón de la pregunta anterior que se torna indispensable la comprensión de un marco teórico básico que comprende tanto conceptos importantes, consideraciones jurídicas y teorías relevantes. Por ejemplo, dentro de los conceptos importantes por desarrollar se define refugio, género, persecución, región latinoamericana y demás. En las consideraciones jurídicas se desarrollan aspectos de la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados y de la Ley General de Migración y Extranjería, por ejemplo. Y en el ámbito de teorías, se desarrollan por ejemplo la que sostiene el ACNUR en el tema de la solicitud de refugio en razón de género y la necesidad o no de describir una causal explícita en el convenio mencionado.

De modo que, a partir de estas consideraciones, se busca cumplir con el objetivo general de *comparar la utilización de la ‘persecución en razón de género’ como causal de solicitud de refugio en Costa Rica y la región latinoamericana*. Donde es necesario para cumplir con dicho objetivo, realizar una serie de objetivos específicos, como conceptualizar términos indispensables para la comprensión de cómo funciona la ‘persecución en razón de género’ en el proceso de solicitud de refugio y la evolución del concepto de persona refugiada, en relación con el género, en la ONU; determinar cuál es el proceso de solicitud de refugio en Costa Rica en razón de género y sus manifestaciones; sintetizar el concepto de persona refugiada, con énfasis en el género, en los cuatro grandes sistemas internacionales (ONU, Sistema Interamericano, Sistema Europeo y Sistema Africano) y estudiar las similitudes y diferencias entre el proceso de solicitud de refugio en razón de género en Costa Rica y la región latinoamericana.

Consecuentemente, con estas acciones como objetivos, se busca completar la tarea de comprobar la hipótesis que lee: *La ‘persecución en razón de género’ es una causal de solicitud de refugio que tiene una importancia jurídica mayor en Costa Rica que en el resto de la región latinoamericana*.

Para este fin, la investigación se desarrolla por medio de una metodología sistemática. Ya que se procura hacer un desarrollo detallado de cuáles son las principales y etapas, normas, características y los requisitos para realizar una solicitud de refugio en Costa Rica y los países seleccionados de la región.

En la segunda parte de la investigación, se utiliza el método analítico, ya que se plantea un análisis comparativo del sistema costarricense con el de algunos países de la región latinoamericana. De esta forma, con la combinación de ambos métodos, se busca establecer un marco base de información lo suficientemente ordenado y conciso como para realizar la comparación propuesta.

Es importante recalcar que ambos métodos, y ambas partes de la investigación, también son acompañadas por el método sociológico. Así, el análisis propuesto, sin importar el capítulo o sección de la investigación, está regido por un apego importante y considerable de las realidades sociales que viven las personas que hacen uso del procedimiento que es objeto de estudio. Debido a la naturaleza de la situación migratoria y el tema de investigación, fue indispensable para el trabajo que se desarrollara con apego a los hechos y realidades, esto para buscar establecer las relaciones pertinentes para poder dar cumplimiento a los objetivos, no solo académicos, sino, también, sociales de la investigación.

La estructura de este trabajo de investigación está compuesta por cuatro capítulos. El primer capítulo versa sobre las conceptualizaciones de los términos indispensables para la comprensión de la investigación. En el segundo capítulo se encarga de delimitar el proceso de solicitud de refugio en Costa Rica en razón de género. El tercer capítulo describe la conceptualización del temor fundado en la persecución en razón de género como causal de refugio en los cuatro grandes sistemas de derecho internacional. Por último, el cuarto capítulo analiza similitudes y diferencias entre el proceso de solicitud de refugio en razón de género en Costa Rica y la región latinoamericana.

II. Delimitación del Problema

A raíz de la situación latinoamericana, respecto de cuestiones políticas, regímenes dictatoriales y violación de derechos humanos, muchísimas personas, de varios países han encontrado, en Costa Rica, el destino adecuado para resguardarse de persecuciones y temores importantes. En adición, es de conocimiento común que la sociedad moderna, en razón del género, causa muchísimas limitaciones, violaciones y discriminación en las personas.

En razón de todo lo anterior, a continuación, se desarrolla un trabajo de investigación que busca dar respuesta a la pregunta: *¿Cuáles son las principales similitudes y diferencias entre Costa Rica y la región latinoamericana en la utilización del 'temor fundado de*

persecución en razón de género' en la solicitud de refugio? Pregunta que problematiza y limita el ámbito de investigación y que, además, busca dilucidar el papel costarricense en el fenómeno migratorio y de género actual. Tiene por objeto el estudio del proceso de solicitud de refugio en Costa Rica, con un énfasis en las particularidades o cuestiones determinantes que el género determine para dicho proceso. Consecuentemente, el análisis desarrollado tiene un particular enfoque en el derecho administrativo nacional.

Se estudia también, de la manera más actual posible, la causal de solicitud de refugio en razón de género en la región latinoamericana. Esta región de Latinoamérica está compuesta por 35 países a lo largo del continente americano. En la medida de lo posible, se hará el análisis de Colombia, México y Venezuela, con especial interés en las principales similitudes y posibles diferencias con el sistema costarricense de solicitud de refugio.

Se disponen Colombia, México y Venezuela como los países por analizar por su impacto, o bien influencia, en las migraciones de la región en general. Donde México y Colombia son dos de los países con más recepción de solicitudes de refugio en la región y, por otro lado, Venezuela, el cual es uno de los países que más migrantes solicitantes de refugio produce.

Se realizará un estudio a partir de la perspectiva de género, con límites en las consideraciones más recientes y aceptadas de la terminología y sus implicaciones sociales, políticas e incluso legislativas. Por lo cual, uno de los principales criterios delimitadores para la investigación es el respeto y la consideración por las diferencias de género. Con ello, se hace un estudio que toma en cuenta los estigmas, prejuicios y las connotaciones sociales que el fenómeno de género causa en la población que afecta dicho proceso.

Se analiza, con particular atención, el caso costarricense en razón de que se busca determinar la particularidad, o bien, generalidad que su proceso supone ante el resto de Latinoamérica, comparando y dando criterios de relación del país, con el resto de la región. Así, el segundo límite al tema de investigación es el ámbito comparativo de la nación costarricense.

III. Desarrollo Capítular

Capítulo I.- La “Persecución en Razón de Género” y Precisiones Relacionadas

El presente capítulo versará sobre las conceptualizaciones de los términos indispensables para la comprensión de cómo funciona la ‘*persecución en razón de género*’ en el proceso de solicitud de refugio.

Sección I.- El género como un concepto trascendental en las sociedades

En esta sección se estudiará el término del género a lo largo de la historia, su conceptualización moderna, su protección internacional y su correspondiente definición para el presente trabajo de investigación.

A. Definición de género

Es destacable, para este trabajo de investigación, la interpretación que se le otorgue a la definición de género, a la luz de los motivos contemplados en la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados para determinar si una persona cabe en la categoría de refugiado. En virtud de que el concepto de género que se interpreta y maneja en las distintas naciones que forman parte de la Convención, hará que las personas interesadas en obtener el estatus migratorio de refugiado y, a su vez, al amparo de los derechos humanos que le acompañan, se le puedan reconocer que las solicitudes son realizadas por motivos de persecución a razón de la causal de género.

Es menester para este trabajo de investigación no definir al género desde una concepción simplista y de diccionario, tal cual meramente como una “*especie, conjunto de cosas cuyas características son comunes*”¹.

Lejos de una concepción básica del término género, encontramos a la autora Mantilla Falcón, abogada experta en materia de derechos humanos, quien expone sobre la

¹ Julissa Mantilla Falcón, *La conceptualización del género y su importancia a nivel internacional*. Rev. *Agenda Internacional*, Vol. 3, N°. 6, 1996, 153-167, 156.

conceptualización de género y su importancia a nivel internacional, en virtud de que enfatiza que en la actualidad al hablar de género debe entenderse como tal al:

Elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, el cual constituye a su vez una forma primaria de relaciones de poder. (...) el término abarca en la actualidad un espacio mucho mayor al sexual y es desde ese espacio donde se ha emprendido el análisis de las diferentes relaciones entre hombres y mujeres. Lógicamente, se deben admitir las diferencias entre ambos, mas no la desigualdad.²

Para la autora Mantilla Falcón, el concepto del género debe abarcar, en la actualidad, un espacio más profundo y mucho mayor que el término sexo, este último se desarrollará más adelante, en virtud de que conceptualizar el término género requiere que coincidan cuatro elementos relacionados entre sí, los cuales son³:

1. Símbolos: son representaciones de diverso tipo que tienen los sujetos de uno u otro sexo y que guían sus actitudes y su manera de comprender la vida.
2. Conceptos normativos: son las normas que guían la vida de los individuos, sean estas de tipo religioso, jurídico, educativo, otros, las cuales dotan de significado las relaciones entre hombres y mujeres.
3. Instituciones: nos ubicamos en el plano de la familia, la iglesia, la escuela, en la medida que en estas instituciones el individuo se desarrolla, adquiriendo y reforzando los símbolos y las normas anteriormente descritas.
4. Identidad subjetiva: son las características que son percibidas como propias de determinado género por los diferentes individuos.

Se podrá comprender que la combinación de los distintos elementos, entre sí, conlleva a una visión del término género más allá de un grupo de personas del mismo sexo categorizadas como femenino y/o masculino, ya que se pretende que la interpretación que se le da al concepto de género se desarrolle más allá de la esfera de distinción de las

²Ibid, 156.

³Ibid, 156.

características que tienen los hombres y mujeres. Por lo anterior, es que las representaciones de diverso tipo, las normas, las instituciones y las características propias de cada persona, como ser individual que es, determinan el género con el cual se va a identificar.

Ahondando más en el término, la autora Cobo Bedia, permite un desarrollo conceptual más complejo, ya que propone dos definiciones distintas:

En primer lugar, Gayle Rubin define un sistema de sexo-género como un conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos (...) Entiendo por sistema de género/sexo la constitución simbólica y la interpretación socio-histórica de las diferencias anatómicas entre los sexos.⁴

Aquí, se desarrolla una concepción un tanto similar o más aproximada a la propuesta por el diccionario. Es una representación sociológica del concepto y, también, se puede decir, un tanto moderna en la perspectiva histórica de las luchas de género y por los derechos humanos.

Continúa la autora, desarrollando una definición distinta, pero también muy atinada para el desarrollo conceptual de este trabajo de investigación, al disponer que

(...) en segundo lugar, que sobre la marca anatómica de los individuos de ese colectivo, el sexo, se ha construido una normatividad que desemboca en un sistema material y simbólico traducido políticamente en subordinación femenina. Por tanto, el género es una categoría que designa una realidad cultural y política, que se ha asentado sobre el sexo.⁵

Al mencionar a los individuos, hace referencia al colectivo de personas que se identifican con la concepción femenina de género. Esta definición es sumamente importante, ya que

⁴Cobo Bedia, Rosa. *El género en las ciencias sociales. Cuadernos de Trabajo Social*, 2005, 249-258, 254.

⁵Ibid, p.254.

permite esclarecer el porqué la lucha de género, si bien no es exclusiva de, sí prepondera en las mujeres y en las desigualdades sistémicas a las cuales este colectivo ha sido sujeto.

Para centrar el análisis del concepto en Costa Rica, la opinión consultiva solicitada por Costa Rica número OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, define al género como:

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.⁶

Tanto del concepto de la autora Mantilla Falcón, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede resaltar la importancia que se le otorga a la diferenciación entre las características, funciones y atributos entre los hombres y las mujeres. Aunado a lo anterior, esta diferenciación se fortalece en los ámbitos social, cultural, económico y político que se encuentre inmerso la persona.

En este mismo ámbito internacional, la Organización de Naciones Unidas (ONU) refiere a la definición del género como “*las características y los atributos que son reconocidos socialmente como masculinos y femeninos, así como al valor que se les asigna en una determinada sociedad*”.⁷ El proceso de construcción como masculino y femenino se da en el ámbito personal, social e institucional durante la socialización primaria y secundaria de cada persona, lo cual logra marcar las pautas de esta. Entendiendo el concepto de socialización primaria como aquel primer contacto que tiene una persona con el mundo social en el que se encuentra inmerso, por ejemplo: un niño que aprende las conductas de su madre y padre y la conceptualización secundaria como aquel contacto que tiene una persona con otras esferas sociales, por ejemplo: un niño y el círculo de sus amigos, un niño

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva* OC-24/17. (24 de noviembre del 2017). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. pág 16.

⁷Instituto Nacional de las Mujeres - ONU Mujeres. (s.f.) *Glosario de Igualdad de Género*. Recuperado de <http://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/glosario%20de%20g%C3%A9nero.pdf> pág.09.

y el círculo institucional de la iglesia, la escuela, otros. El contacto social, político, cultural y social que tenga la persona es lo que llega a definir y determinar cómo se va a desenvolver esta en la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) conceptualiza al género como *“los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.”*⁸

A diferencia de la Organización de Naciones Unidas, la OMS no delimita su conceptualización de género a solamente hombres y mujeres, sino que, también, incorpora a las personas identificadas como no binarias, donde se comprenden estas últimas como aquellas personas que se identifican con aspectos femeninos y masculinos y que no son hombres o mujeres. Agregando, adicionalmente, las relaciones de poder que pueden existir como producto de las relaciones entre las personas.

Con el fin de comprender el concepto de género, es menester hacer una distinción entre lo que se entiende por “género” y “sexo”, dicha distinción la trae a colación la Directriz Sobre Protección Internacional del ACNUR, denominada: *“La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”*, en virtud de que se refiere a:

“Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el **“sexo”** está determinado por condiciones biológicas. El género no

⁸Organización Mundial de la Salud. (2018). *Género y salud*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender> pág. s.n.

es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo.⁹

La anterior directriz citada hace hincapié en que el concepto de sexo solamente se delimita a las condiciones biológicas, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos profundiza en el término de la siguiente manera:

En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.¹⁰

La interpretación y conceptualización tan estricta del término sexo, que surge de dichas directrices, proporciona un ámbito en el cual solamente se tomen en consideración las diferencias y características fisiológicas entre hombres y mujeres, sin tomar en cuenta otras categorías y pensamientos que han surgido a lo largo de las últimas décadas. Esa visión binaria entre hombre y mujer se quebranta frente a la definición de sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en virtud de que reconoce la existencia y la importancia de vislumbrar la definición de sexo más allá de esta conceptualización patriarcal normalizada.

Es relevante haber traído a colación la distinción entre el término de género y sexo, ya que, en diversos contextos de la actualidad, pueden llegar a utilizarse ambos conceptos como

⁹ ACNUR. (2002). *Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> pág.02.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf pág 15.

sinónimos, sin embargo, para este capítulo es necesario distinguir y entender las diferencias entre estos.

A raíz de la conceptualización del género propuesto por las Directrices del ACNUR y a las precisiones relacionadas con las solicitudes de refugiado por persecución en razón de género, las condiciones y el entorno en que se desarrollan las personas, tanto social como culturalmente, conlleva a que las solicitudes de condición de refugiado por motivos de género también se puedan estudiar como otro de los motivos de la Convención de Ginebra, es decir, la razón de la pertenencia a un grupo social, en el entendido en que:

Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de los derechos humanos.¹¹

Es decir, este grupo de personas que comparten características en común puede ser interpretado desde la concepción de “*sexo*” como categoría de “*grupo social*”. Por ejemplo: las mujeres, la mayoría con características diferenciadas a los hombres, que dependiendo de la nación son tratadas diferencialmente.

El grupo social “mujeres” y las opiniones políticas, su raza, nacionalidad, religión o pertenencia a determinado subgrupo social, pueden ser, además del género, razones para vivenciar persecución en su nación y, con ello, poder optar por refugio.

Dependiendo de las circunstancias, el sexo de la persona solicitante puede incidir en la solicitud de refugio que se haga, lo cual dependerá del estudio de cada caso y que, además, las solicitudes de condición de refugiado pueden ser generadas por los distintos motivos que plantea la Convención, ya sea el género, la raza, la religión, la opinión pública, nacionalidad, pertenencia a un grupo social y otros.

¹¹ ACNUR. (2002). *Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> . pág.09.

Cabe destacar que la definición de “*persecución por motivos de género*” no existe en la esfera jurídica *perse*, en virtud de que esta concepción utilizada “*se usa más bien para referirse al conjunto de solicitudes en las cuales el género representa una variable de relevancia en la determinación de la condición de refugiado.*”¹² Lo que se quiere es que mediante las directrices sobre protección internacional, tanto los hombres como las mujeres que solicitan el estatus de refugiados puedan hacer uso de los procedimientos adecuados.

Este tipo de solicitudes para optar por la condición de refugiado por motivos de género pueden ser presentadas tanto por hombres como mujeres, no obstante, debido a la sociedad patriarcal en que se dan las solicitudes, la mayoría es realizada por mujeres, a partir de la vulnerabilidad, desigualdad y persecución que viven en las distintas naciones en la región centroamericana.

B. Desarrollo histórico del concepto género

A lo largo de la historia la conceptualización del término género se ha utilizado como un diferenciador entre hombres y mujeres, sobre todo, porque los primeros histórica y sistemáticamente ejercen supremacía sobre las últimas y, además, no se hacía referencia al término género como tal.

No fue hasta 1955 que la palabra “género” fue utilizada por primera vez por el psicólogo y médico neozelandés, John Money, el cual hacía referencia “*a los modos de comportamiento, forma de expresarse y moverse, y preferencia en los temas de conversación y juego que caracterizaban la identidad masculina y femenina*”¹³.

Money no solamente enfatizó en el tema biológico del concepto de género, ya que, además, le asignó la importancia necesaria a los factores sociales, culturales y hasta institucionales en los que se encuentran expuestas las personas.

¹²Ibid, pág.02.

¹³León Rodríguez, María Elena. *Breve historia de los conceptos de sexo y género*. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, LIV (138),39-47, Enero-Abril 2015 / ISSN: 0034-8252, 41.

La autora Simone de Beauvoir es considerada una de las autoras más reconocidas del siglo XX al momento de estudiar la conceptualización del género, ya que en 1949 publica su obra *El segundo sexo*, en la cual se acerca a una visión del concepto más feminista que pretendía la igualdad entre los hombres y las mujeres construyendo, de esta manera, los argumentos políticos necesarios para lograr algunos acontecimientos históricos como el sufragio de las mujeres, entre otros.

De estos y otros autores *la concepción de género surgió en contraposición a sexo en el marco de una oposición binaria*¹⁴, ya que se pretendía cambiar el pensamiento de que las diferencias entre hombres y mujeres surgen meramente de lo biológico, fisiológico y anatómico, sino que, también, abarca factores sociales, culturales, institucionales, entre otros.

Es por ello que para la época en cuestión, los distintos autores conceptualizan el género como *"conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres"*¹⁵

Lo anterior, haciendo hincapié en que desde la década de los setenta, dado las transformaciones y cambios de paradigma que se instauraron en la historia, no se intentaba que el concepto de género sustituyera el concepto de sexo, sino, más bien, que complementan los distintos factores.

Se pretendía que la conceptualización del género fuera cambiando a la vez en que el paradigma social, cultural, político y económico en que la historia se encontraba inmerso diera curso al cambio de visión que requería este concepto.

En 1993, Raquel Osborne enfatiza que esta diferenciación entre los hombres y las mujeres va muy de la mano con la distinción a lo largo de la historia entre la naturaleza y lo cultural, relacionando a la mujer con la naturaleza, el hogar y lo doméstico y al hombre con lo cultural, económico y fuera del ámbito del hogar.

¹⁴Ibid, pág.42).

¹⁵Ibid, pág.42.

Joan Scott, en 1999, reflexiona en que cuando se habla de género se habla de mujeres propiamente, de la historia feminista, lo cual trae a colación que las solicitudes de refugiados por condiciones de género no hacen distinción entre hombres y mujeres, no obstante, la mayoría de las solicitudes son hechas por mujeres, por su historia en la nación que las vio nacer y las persiguieron.

Los autores West y Zimmerman, en 1999, determinan que “*el género no es ni una característica ni una variable o un rol, sino el producto de cierto tipo de prácticas sociales. De ahí que el género se constituye a través de la interacción.*”¹⁶ Esta interacción surge desde los primeros años de la persona, a partir de la socialización primaria y secundaria, de las cuales se aprenden conductas y comportamientos que una persona logra mantenerlos en el tiempo.

Más allá del desarrollo histórico de la conceptualización del género de la mano con la historia de las mujeres, se encuentra la visión del género desde las estructuras de poder, las cuales surgieron tiempo atrás, incluyendo, pero no limitando, al ámbito sexual, familiar, social, laboral, nacional e internacional.

En el 2000, Pierre Bourdieu relaciona el término de poder con el de género, en el cual se interpreta que:

El género es la forma paradigmática de violencia simbólica que enmarca las demás relaciones (sociales, políticas, religiosas y cotidianas) y se ejerce sobre el agente social con su complicidad y consentimiento, determinando la subjetividad de las estructuras mentales por medio de oposiciones binarias. Así, en la conciencia se construye el habitus de la violencia simbólica.¹⁷

¹⁶Ibid, pág.43.

¹⁷García Peña, Ana Lidia. (2016). *De la historia de las mujeres a la historia del género*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017004/html/index.html> pág.s.n.

Según este autor, las relaciones intra y extra personales se ven marcadas y/o afectadas por el género de la persona, lo cual va construyendo las relaciones de poder que mantendría una persona a lo largo de su vida.

La asociación de la conceptualización de poder al género conlleva a que exista una relación de subordinación, ya que *“el género es una de las formas primarias de relaciones significantes de poder asociada al lenguaje, donde se origina la relación subordinación-dominación.”*¹⁸

La concepción de que el género se relaciona con el poder y la supremacía que puede ejercer una persona sobre la otra dependiendo de su género, se podría considerar como una de las causas principales por las cuales una persona que considera que se encuentra en peligro inminente en su nación acuda a otra a solicitar la condición de refugio.

No solamente existe el desarrollo del concepto del género a lo largo de la historia desde las vertientes ya estudiadas, ya que existen otras un poco menos desarrolladas, pero no menos importantes como el género y lo sexual (la cual ha ido perdiendo peso a lo largo de los años desde su enfoque de roles), el género y la clase, el género y la etnia, el género y la raza, el género y la edad, el género y lo cultural, entre otras.

A partir del análisis anterior, la conceptualización del género no se puede reducir a una sola definición o teoría, ya que, a lo largo de la historia, distintas corrientes han propuesto nuevos enfoques y formas para estudiarlo. Sin embargo, es importante rescatar que el género es un concepto que se relaciona ampliamente con distintos conceptos sociales, culturales, económicos y políticos, por mencionar algunos, lo cual se ve evidenciado en los motivos del convenio.

C. Conceptualización moderna de género

Las directrices sobre protección internacional han hecho énfasis en que la conceptualización de género no es estática, más bien va adquiriendo con el tiempo el sentido de su definición a partir del contexto social, político, cultural y económico.

¹⁸Ibid, pág.s.n.

Propiamente la Organización Mundial de la Salud hace hincapié en dicha cuestión indicando:

No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas (incluidos los conceptos de masculinidad o feminidad), los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación, todo lo cual puede afectar negativamente a la salud. El género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.¹⁹

Esta característica es fundamental para comprender la conceptualización moderna de género, la cual interactúa con el concepto de sexo, este último trayendo a colación el cuestionamiento de la heteronormatividad, como régimen social, político, cultural y económico impuesto por el contexto patriarcal y, a su vez, incluyendo nuevos conceptos como la homosexualidad.

León Rodríguez indica que *“se ha considerado, sin cuestionamientos, la heterosexualidad como una de las características más evidentes de la identidad sexual, hasta el punto de considerarla un hecho natural”*²⁰. En 1999, los autores Fernández y Sciolli *“señalan que tanto la homosexualidad como la heterosexualidad son el producto de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioculturales y ambientales”*.²¹

Parte fundamental del surgimiento de nuevas conceptualizaciones sobre el género, son los cuestionamientos que están surgiendo sobre la heteronormatividad impregnada en los contextos políticos, económicos, sociales y culturales, hasta el punto en que se considera

¹⁹Organización Mundial de la Salud. (2018). *Género y salud*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender> pág. s.n.

²⁰ León Rodríguez, María Elena. Breve historia de los conceptos de sexo y género. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, LIV (138),39-47, Enero-Abril 2015 / ISSN: 0034-8252, 41

²¹ Ibid, pág.42

que, tanto la heterosexualidad como la homosexualidad, son producto de las interrelaciones de distintos factores.

Esta interrelación de distintos factores conlleva a que los comportamientos que son aprendidos por las personas a lo largo de la socialización primaria y secundaria, los cuales no son cuestionados sino aprendidos por el entorno, llegan a conformar el género de cada persona. El cuestionarse las personas la heteronormatividad inmersa en sus comportamientos y conductas es que la conceptualización moderna de género da lugar.

La autora Lamas enfatiza que en los estados modernos se debe visualizar una conceptualización del término género desde la equidad, donde se deja de lado la visión patriarcal y heteronormativa, pues indica que:

Al trazar el horizonte de la equidad de género se dibuja una sociedad donde mujeres y hombres comparten el trabajo remunerado, la toma de decisiones, el tiempo de ocio y el cuidado de los seres vulnerables. (...) Sí, la equidad entre mujeres y hombres es el objetivo principal a alcanzar y el enfoque de género es uno de los tantos caminos por los cuales transitar en esa dirección para acabar con la desigualdad existente en todos los terrenos.²²

Los estados modernos que han propuesto políticas públicas que fomenten el desarrollo de las personas, siguiendo el camino de la equidad entre hombres y mujeres, al tratar de dejar de lado una visión patriarcal de la sociedad, genera que la conceptualización de género evolucione a una visión más igualitaria.

Los avances que ha tenido la conceptualización del género, sobre todo a partir de la década de los 70, ha generado que la visión con la que se interpreta el término no solamente se delimita al conjunto de características que pertenecen a un grupo de personas, sino que ha permitido que este concepto se estudie desde la contextualización de los espacios sociales,

²²Lamas, Marta. (s.f.). *El enfoque de género en las políticas públicas*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf> pág.01.

políticos, económicos y culturales, los cuales se ven envueltos en el desarrollo de los estados hacia la implementación de políticas públicas que pretendan el desarrollo de la nación.

Una de estas políticas públicas es la condición de refugiado, propiamente en esta investigación, por condición de género.

D. *Protección internacional de la conceptualización del género*

Como ya se mencionó, el refugio, según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se puede otorgar a aquellas personas que tengan un temor fundado en la persecución, ya sea debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Estas cinco circunstancias son las únicas aceptadas en la generalidad de los estados, sin embargo, existen algunas naciones, como la costarricense, que reconoce el temor fundado en la persecución, basada en razones de género.

En la tesis desarrollada por González Varela, denominada: *La Violencia de Género Contra Mujeres en Condición de Refugiadas y Solicitantes de Refugio*, se evidencia como:

La discriminación, ejercida por medio de los prejuicios y por la falta de accesibilidad y de oportunidades efectivas e igualitarias en nuestra sociedad, obstaculiza el pleno desarrollo y la autonomía, de las mujeres, y más aún el de las mujeres refugiadas y de aquellas que se encuentran tramitando tal condición, esta discriminación limita las funciones sociales de su escogencia, empobrecen su calidad de vida²³.

Así, se evidencia la necesidad de protección para estas personas que poseen doble vulnerabilidad, es decir, la condición de refugiado o de solicitante de refugio y la discriminación por razones de género.

Este tipo de temor, a pesar de que siempre ha existido, e incluso tal vez con mayor frecuencia en épocas pasadas, es hasta recientemente que se reconoce como un elemento

²³ González Varela, Gerson. (2007). *La violencia de género contra mujeres en condición de refugiadas y solicitantes de refugio*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica.

por considerar diferente a los ya enumerados en la convención. De hecho, el mismo ACNUR reconoce que “*Históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas de las solicitudes presentadas por mujeres y homosexuales hayan pasado inadvertidas.*”²⁴. Sin embargo, con el paso del tiempo, los estudios de género y la consolidación de una sociedad más inclusiva y respetuosa, se ha logrado enriquecer la definición de refugio y las posibilidades de acceder a dicha figura se han ampliado bajo esas consideraciones.

Reflejo de esa consolidación de una sociedad más respetuosa, el sistema universal de derechos humanos, con la promulgación de instrumentos como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, firmado en 1971 y entrado en vigencia el 3 de septiembre de 1981, ha procurado ampliar la protección de los derechos de las mujeres y de todas las personas que puedan ser víctimas de violencia de género. Así, esta convención dispone que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²⁵

A efectos de lo anterior, primero se define la discriminación contra la mujer y, segundo, se sientan las bases para definir otros tipos de discriminación derivados o relacionados con el

²⁴ ACNUR. (07 de mayo 2002). *Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. UNHCR-ACNUR. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

²⁵ Naciones Unidas. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de diciembre de 1979*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

concepto. Esta norma es indispensable a la hora de considerar la discriminación o la violencia de género, ya que es un compromiso internacional en fe de la protección de los derechos de igualdad y seguridad.

En la misma línea, la Organización de Naciones Unidas extendió su compromiso de protección con diferentes directrices, como, por ejemplo, la Directriz 17/19, sobre los *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. En esta directriz, además de confirmar el compromiso que se tiene para proteger los derechos de las personas ante distintos tipos de discriminación, se establece el nuevo compromiso de:

Pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que encargue la realización de un estudio, que se ultime para diciembre de 2011, a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género²⁶.

Compromiso que las Naciones Unidas decide cumplir en aras de extender la protección de los derechos no solamente de las mujeres, como principales víctimas de la violencia de género, sino, también, de todas aquellas personas que no se identifiquen con la tendencia heteronormativa.

De esta manera, las Naciones Unidas se confirman como uno de los entes productores de normas más prolijo en la creación de normas para proteger la identidad de género y contra la discriminación que pueda derivar. Por ende, se puede decir que la protección internacional que se le da a la conceptualización de género, concuerda, o al menos está muy ligada, con la conceptualización moderna del término, yendo más allá de solo la

²⁶ Naciones Unidas. (14 de julio 2011). *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Directriz A/HRC/RES/17/19.

diferenciación entre masculino y femenino y considerando otros aspectos dentro del género.

Sección II. El refugio, su definición, evolución y características

En esta sección se analizará la conceptualización de refugio, sus principios rectores y su respectiva diferenciación con otras figuras como el asilo, para, con ello, lograr enfatizar en su desarrollo histórico, su protección internacional y su conceptualización moderna.

A. Definición de refugio

Como base de toda definición conceptual, el recurso de los diccionarios es de suma importancia, por ende, es relevante mencionar la concepción que la Real Academia Española. En este sentido, se define *refugio* como el “*asilo, acogida o amparo*”²⁷. Como se puede denotar, la connotación que rodea la palabra refugio suele asociarse con el sentido de acogida, protección o apoyo. Normalmente, en el contexto social actual, y en el lenguaje común, refugio es una palabra polémica, que no necesariamente tiene implicaciones jurídicas o migratorias.

No obstante, para efectos de este trabajo de investigación, el refugio se trata de una figura jurídica, que evoca una protección especial para personas migrantes que viven en ciertas condiciones de vulnerabilidad, que amerita la intervención gubernamental. La definición que universalmente se encuentra más aceptada es la colegiada en la Convención de Ginebra de 1951, que dispone que la persona refugiada será aquella que:

(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia

²⁷Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es/refugio> pág.s.n.

habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.²⁸

Es indispensable comprender que esta definición va ligada al marco jurídico de cada nación que la aplique, es decir, las consideraciones específicas de la definición deben leerse o interpretarse a partir de las nociones legales de cada país en el que deba hacerse aplicación práctica del concepto.

Además de lo anterior, es importante mencionar la perspectiva de la autora Nava, ella dispone que se:

(...) requiere de una verdadera nueva forma de solidaridad y protección, que abarque desde la protección de los derechos humanos y reducción de las causas que originan los flujos migratorios en los países expulsores, incluyendo la responsabilidad internacional de esas causas, hasta un adecuado tratamiento de la situación de refugio en los países aislantes. Esto supone, necesariamente, la revisión de la definición y alcance de protección actual, así como la aprobación de políticas públicas que asuman la aplicación de la definición y la inclusión en las legislaciones, que aún no lo contemplan, del asilo o refugio como un verdadero derecho subjetivo, con todas las garantías de un debido proceso, accesible y recurrible para el solicitante.²⁹

Así, se desarrolla una concepción de *refugio* que no necesariamente coincide con la descrita por el diccionario, pero sí coincide con las concepciones amplias de protección y amparo,

²⁸ ONU: Asamblea General, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

²⁹Nava, Bárbara. (2004). La Situación del Refugio en Venezuela. En Programa Andino de Derechos Humanos (Ed), *Globalización, migración y derechos humanos* (131-143). Quito: Ediciones Abya-Yala. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VqYv2Tu0qAIC&oi=fnd&pg=PA151&dq=refugio&ots=P-AJx3KGpm&sig=PLRjT4BF_GOReCH715nHZkePzVk#v=onepage&q=refugio&f=false pág. 139

solo que con la particularidad de que se enfoque en el tema migratorio y en la consolidación de los derechos humanos.

Por otro lado, es importante complementar la definición otorgada por la convención con la normativa que incide en la región interamericana, sobre todo por ser Costa Rica un país de alta incidencia en el tema, en dicha región. Para este efecto es importante estudiar la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, adoptada por el *Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*, celebrado en Cartagena, en Colombia, el 19 al 22 de noviembre de 1984.

Esta declaración, además de ser un instrumento normativo indispensable en la regulación del refugio en la región, hace un trabajo importante de ampliación del concepto de refugio y, consecuentemente, también su posible aplicación. La declaración hace la siguiente anotación en su conclusión tercera, para definir el concepto de persona refugiada:

De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.³⁰

Así, se expande el concepto de refugiado por considerar otros aspectos particulares de las personas solicitantes. Por ejemplo, se incluye la violencia generalizada, que podría adecuarse al tema de género, si se considera a la hora de realizar el análisis correspondiente,

³⁰ Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios"*, 22 Noviembre 1984, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>

la violencia intrínseca e histórica que viven las mujeres y todas aquellas personas que no se adscriben a la heteronormatividad.

A pesar de lo anterior, la definición que se le pueda dar al concepto de refugio no debe limitarse al área legal o normativa, aunque se trate del ámbito de aplicación del concepto, la realidad de los flujos migratorios actuales obliga a considerar otras aristas en el desarrollo de la definición de persona refugiada. Las consideraciones socioculturales del término obligan a ver otros aspectos:

Ciertamente, una cosa es que las personas concretas cumplan las condiciones contempladas en la legislación internacional y, por ello, puedan ser objeto de protección en el país de destino, y otra, bien distinta, que reciban tal protección. Podemos, así, hablar de la existencia de población refugiada de facto que no recibe tal reconocimiento en el país de acogida. Entre otras cuestiones, porque no todos los países reconocen el estatus de refugiado ni han firmado los correspondientes acuerdos internacionales.³¹

Producto de esta situación, es que, cada vez, es más común encontrarse con dos tendencias en las legislaciones de los países de acogida, las cuales son las siguientes:

- Cada vez es más común encontrar nuevas figuras de estatus migratorios, que no pueden incluirse por tecnicismos legales en la figura de refugio, pero que para ser institucionalizadas se les da nombres como la migración forzada o el estatus humanitario,
- Se da en aumento la creación o inclusión de más supuestos que den paso a la figura de refugio, como lo es el reconocimiento del temor fundado en razón de género.
- Ampliándose así, la definición que se le pueda dar al refugio, según la legislación de la nación que se estudie.

³¹ Espinar Ruiz, Eva. *Migrantes Refugiados: Reflexiones Conceptuales. Obets. Revista de Ciencias Sociales*. Vol. 5, n.º 1, 2010; pp. 35-47. P.37.

B. Definición de persecución en relación con el refugio

La persecución, según la ya varias veces mencionada RAE, es la “*instancia enfadosa y continua con que se acosa a alguien a fin de que condescienda a lo que de él se solicita*” o, también, en términos más sencillos, la “*acción y efecto de perseguir*”. Esto, nuevamente, es una definición que responde más a términos del lenguaje común y de lo que comúnmente se conoce como persecución en la vida del día a día.

Por otro lado, una concepción más enfocada en la temática migratoria, es la que propone la autora Alija Fernández, en la que dispone que la persecución se debe entender como “*(...) una de las conductas criminales incluidas dentro de los crímenes contra la humanidad- y el régimen internacional de los refugiados- como fundamento del otorgamiento del estatuto de refugiado-*.”³² Así, aunque no es la subsección correspondiente del marco teórico, se revela un poco la parte jurídica que envuelve el término en el marco de lo migratorio, así, que se ve la persecución como un crimen y aspecto de indispensable consideración para el desarrollo de las determinaciones del refugio en diferentes sistemas jurídicos internacionales.

C. Principios rectores del refugio

Ahora bien, para ahondar en la concepción de refugio, es imperativo también comprender que, como una materia independiente del derecho internacional, el derecho de las personas refugiadas posee sus propios principios básicos. De hecho, parte de la concepción de refugio es el *Principio de no Devolución*, el cual se puede encontrar definido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra, donde se dispone que:

Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución
("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza,

³²Alija Fernández, Rosa Ana. (2011). *La persecución como crimen contra la humanidad*. Barcelona: Publicacions i Edicions Universitat de Barcelona. pág.34.

religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.³³

Este principio lo que busca es reforzar la protección otorgada por la figura y garantizar la protección de los derechos de las personas que, eventualmente, adquieran la condición de refugiado.

De hecho, se considera uno de los principios más importantes a la hora de regular, estudiar y aplicar la figura del refugio, no solamente con base a la convención, sino, en general, dentro de la teoría que estudia la materia. De hecho, sobre el particular se dispone que:

El principio de no devolución constituye la piedra angular del sistema internacional de protección al refugiado y es el más fundamental de los derechos de los refugiados. Significa la protección contra la expulsión o cualquier forma de devolución a las fronteras de territorios donde la vida o la libertad del refugiado estarían en peligro³⁴.

Garantizando, además de los derechos derivados de la figura de refugio, derechos humanos intrínsecos, como el derecho a la vida y la libertad.

También, dentro de la materia de principios que rigen el derecho de los refugiados está el *Principio de Unidad Familiar*, este principio se puede ubicar en el marco normativo ya que:

Reconociendo que la familia merece especial protección en Derecho Internacional, (...) la unidad familiar debe ser respetada y los refugiados y solicitantes de refugio deberán beneficiarse del principio fundamental de la reunificación familiar. Además,

³³ ONU: Asamblea General, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137. Recuperado de, <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

³⁴ Naciones Unidas. (Abril 1989). *Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*. Directriz 89/9. P.15.

deben tener el derecho de registrar los nacimientos, muertes y matrimonios y, asimismo, los Estados deben tomar las medidas apropiadas para la protección, de los menores y los niños no acompañados.³⁵

Este principio lo que busca es proteger a las familias como un todo, también tiene como objetivo asegurarse de que las condiciones que obligan a una persona a solicitar refugio no sean también causantes de separación familiar.

El principio de unificación familiar es reflejo del compromiso que tiene el derecho de los refugiados para con las personas solicitantes y su estabilidad social dentro del régimen del Estado de acogida.

Finalmente, al ser el refugio una figura altamente dependiente de los procesos integrados por los estados y los organismos internacionales, el *Principio de Debido Proceso* es fundamental para garantizar los derechos que se incluyen dentro de la figura. Para definirlo se puede consultar lo dispuesto por el autor Agudelo Ramírez, donde se dispone que:

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.³⁶

³⁵ Ibid, p.18.

³⁶ Agudelo Ramírez, Martín. El debido proceso. *OPINIÓN JURÍDICA* vol. 4, No. 7 pp. 89-105, p.92.

Por ende, es fundamental considerar este principio a la hora de realizar análisis pertinentes al refugio. Debido a que se trata de un proceso cuyo resultado tiene implicaciones, no solamente en derecho migratorio, sino en una variedad de derechos humanos, como ya se mencionó, y una forma de garantizar dichos derechos es el apego correspondiente al debido proceso.

Sobre la importancia particular de este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que:

(...) dada la gravedad de las posibles consecuencias de la exclusión o negación del estatus de refugiado, toda determinación sobre dicho estatus debe ser efectuada mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el debido proceso. La CIDH reiteró que estas exigencias procesales se presentan inclusive, en los casos en que las personas se encuentren incluidas en alguna de las causales de exclusión, como el hecho de que esta pueda ser considerada un “peligro para la seguridad del país.”³⁷

Debido a las implicaciones que puede tener la negativa dentro de un proceso como el de refugio, el debido proceso es indispensable para garantizar la protección de los derechos inherentes a las personas solicitantes.

Estos principios son indispensables para el análisis que se le dé al refugio y su aplicación. Ya que son garantías de que se cumplan los estipulados, tanto de la convención sobre los refugiados, como la mayoría de los instrumentos internacionales que consideran el refugio.

D. Diferenciación con otras figuras

Otra precisión que es de importante mención es la diferencia entre los conceptos de *asilo* y *refugio*. Dicha distinción no es solamente compleja de determinar, sino que aún existen

³⁷ CIDH. (05 de agosto de 2020). *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria*. Directriz No. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255. P.17.

círculos académicos en los cuales se igualan sus implicaciones, se consideran sinónimos, o incluso se consideran etapas de un mismo proceso. En razón de esto, para esta investigación se va a partir de una diferenciación basada en el trato que se les ha dado a los conceptos en la región, para esto, es importante revisar la Opinión Consultiva OC-25/18 de la CIDH.

Según el autor Diego Molina Conzué, en esta opinión consultiva se pueden encontrar la distinción clara de tres conceptos: *asilo diplomático*, *asilo territorial* y *refugio*. Se inicia con la idea de que el *asilo* es el derecho generador del cual derivan estos tres conceptos, al tratarse de la “*figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual*”³⁸, derecho que se encuentra reconocido como derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 14. Por lo tanto, la definición de cada uno de estos conceptos en la siguiente:

1. Asilo diplomático: “*Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de un recinto diplomático, consular o de similar naturaleza, a un sujeto frente a peligros que le amenacen, principalmente motivado por razones políticas o conexas con ello.*”³⁹. Este tipo de asilo, no se puede considerar un derecho como tal para la persona solicitante, ya que depende de la discrecionalidad de un Estado para ser otorgado y de las circunstancias como tal del individuo. Sin embargo, debido a las disposiciones reconocidas en tratados internacionales, una vez otorgado el estado asilante no se puede desligar de ciertas obligaciones, como, por ejemplo, el principio de no devolución.
2. Asilo territorial: “*Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de su territorio soberano, a un sujeto frente a peligros que le amenacen. Esta figura encuentra su origen en la llamada tradición latinoamericana del asilo.*”⁴⁰. Es la

³⁸ Molina Conzué, Diego Andrés. (julio-diciembre 2019). *Reconocimiento Normativo y Diferencias entre el Asilo Diplomático, Asilo Territorial y Refugio en la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precedente*, vol 15, 15-43. Pág. 22.

³⁹ Ibid, p.39.

⁴⁰ Ibid, p.40.

figura que se puede encontrar en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de la figura más amplia, reconocida en el Sistema Interamericano y de la cual derivan las consideraciones estatales de la región latinoamericana.

3. Refugio: *“Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de su territorio soberano, a un sujeto frente a peligros que le amenacen, y el cual se encuentra regido por el Estatuto de los Refugiados.”*⁴¹. Esta es la figura que deriva de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al igual que el asilo diplomático, es la figura más amplia, que no solamente reconoce el peligro y el temor fundado en razones políticas, sino que, también, considera otras circunstancias importantes antes mencionadas. Se trata de la figura universal y la que debe prevalecer en los países firmantes de dicha convención.

Estos conceptos, si bien comúnmente confundidos, tienen un impacto importante en la realidad de las regulaciones internas de los países, por ejemplo, regulando de distintas formas el asilo al refugio, o, incluso, considerando diferentes circunstancias como causales. Por ende, es importante reconocerlos como conceptos distintos, pero con la particularidad de que su determinación pueda depender de la legislación de cada país.

E. Desarrollo histórico del refugio y su protección universal

Desde inicios del siglo XX se desarrolló la noción de necesidad de crear un mecanismo de ayuda humanitaria internacional, para personas migrantes en condición de vulnerabilidad. En Europa, con la afluencia de conflictos bélicos constantes producto de modificaciones políticas estructurales, se dio el movimiento migratorio constante y creciente de las poblaciones afectadas. Por ejemplo, por mencionar algunos, la Guerra Civil Rusa y la Primera Guerra Mundial se dio paso a una gran población desplazada y con necesidad de acogida en países vecinos.

⁴¹ Ibid, p.40.

Esta creciente crisis migratoria dio paso a la creación del primer mecanismo institucionalizado para el manejo del flujo de personas solicitantes de refugio:

En 1921, la Liga de las Naciones estableció el primer Alto Comisionado para los Refugiados, encargado de asistir y proteger a los desplazados a causa de la guerra civil rusa (1917 y 1923) entre el nuevo gobierno bolchevique y el ejército zarista. Dirigido por Fridjof Nansen, explorador y estadista noruego, el mandato del Alto Comisionado para los Refugiados se dedicó a proporcionar asistencia material y protección legal.⁴²

Más adelante, después de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, las naciones se vieron en la necesidad de buscar nuevos mecanismos que crearán compromisos reales y estables por la defensa de un concepto surgente para ese entonces, los derechos humanos.

Los acontecimientos inhumanos y desgarradores del Holocausto produjeron en el clima postguerra que se crearan varios instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y, consecuentemente, también instituciones o convenciones para proteger los derechos ahí recopilados. Así, el 14 de diciembre de 1950, se crea la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el 28 de julio 1951, se da la firma de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la que fue firmada en aquel entonces por tan solo 35 estados.

La convención, en su preámbulo, dispone el objeto de la misma. En el sentido de que se desarrolla el porqué de su existencia y las posibles metas a cumplir de la misma, al disponer que, “(...) *el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados (...)*”.⁴³ Dentro de otros, los objetivos de la

⁴² Forina, Alessandro. (Enero-Abril 2022). *Antropología, refugio y migraciones forzadas. Una breve historia. Revista de Antropología Iberoamericana*. Vol. 17, N°1; pp. 37 – 59. P.40. DOI: 10.11156/aibr.170103.

⁴³ ONU: Asamblea General, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html> párr. 5.

convención se centraron en posibilitar el ejercicio de derechos y las libertades fundamentales a las personas solicitantes de refugio o refugiadas, solventar y consolidar una solidaridad y cooperación internacional fuerte en el tema migratorio y, también, el velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados.

Al inicio, el ACNUR tenía como objetivo la población europea solicitante de refugio producto de la Segunda Guerra Mundial y sus conflictos aledaños. No obstante, actualmente las funciones de este alto comisionado han llevado ayuda humanitaria a todas las regiones del planeta, como, por ejemplo:

- A personas desplazadas de varios países en África, debido a la descolonización de la década de 1960,
- En Medio Oriente en los años cercanos a 1990, debido a la crisis migratoria provocada por la guerra de Iraq,
- En América Latina con movimientos migratorios masivos de países como Venezuela debido a regímenes dictatoriales.

Como prolongación de ese compromiso con la protección de los derechos de las personas migrantes solicitantes de refugio, el 31 de enero de 1967 en Nueva York, Estados Unidos, se firmó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Actualmente, este protocolo y la convención de la cual es derivado, están ratificados por alrededor de 149 Estados⁴⁴, todos aprobando así el compromiso de velar por la protección de los derechos de las personas migrantes solicitantes de refugios.

F. Proceso moderno de solicitud de refugio en la legislación internacional

El proceso administrativo en el cual se da la *Determinación de la Condición de Refugiado* es aquel en el que cada país toma la decisión de otorgar o no, la condición de refugiado a las personas solicitantes de dicha protección internacional. En los casos en los que un país

⁴⁴ ACNUR. (2022). *La Convención de 1951*. UNHCR. Recuperado de <https://www.acnur.org/la-convencion-de-1951.html>

no posea un proceso acorde con la normativa internacional o no sea un proceso justo, o bien, cuando no sean parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la institución que debe realizar dicha determinación de la condición de refugiado es el ACNUR.

Para realizar esta determinación, el ACNUR posee las *Normas Procedimentales para determinar la Condición de Refugiado bajo el mandato del ACNUR*⁴⁵. Este cuerpo normativo, a pesar de estar destinado a las oficinas del ACNUR, en los casos en los que se vean en la necesidad de tramitar solicitudes de refugio de manera directa, también funciona como referencia o incluso guía, para los países y sus legislaciones o regulaciones internas.

Dentro del cuerpo normativo se pueden distinguir cuatro etapas en el proceso de solicitud de refugio:

1. La recepción y el registro en las operaciones.
2. El examen de las solicitudes de asilo.
3. La notificación de las decisiones.
4. La apelación de las decisiones negativas.

Primera etapa: La recepción y el registro en las operaciones

En esta etapa se da la recepción y registro de operaciones, la cual se lleva a cabo cuando una persona en búsqueda de protección internacional se apersona a una oficina del ACNUR y llena el formulario denominado *Formulario de Solicitud para el reconocimiento de la Condición de Refugiado*, que, al mismo tiempo, está acompañada de una *Hoja de información y Registro*. Este formulario está diseñado para recabar información tanto estándar, de la población de interés para el control interno del ACNUR, como, también, para llevar a cabo los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugio.

⁴⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato de ACNUR*, 20 Noviembre 2003, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/49ddbba22.html>

A la hora de llenar dicho formulario, los funcionarios del ACNUR deben velar por el cumplimiento de todas las necesidades de accesibilidad a las personas solicitantes, esto con respecto a idioma, capacidad de lectura, entre otras. Debe existir un supervisor, encargado de velar porque los procedimientos de registro se lleven a cabo de la forma más expedita, respetuosa y justa posible.

Todas las personas solicitantes deben llenar el formulario para formalizar su solicitud. Puede existir una persona solicitante principal, pero todos sus familiares o adultos dependientes deben también llenar su propio formulario y sus solicitudes pueden ser tramitadas de manera derivada del principal, o bien, si así lo solicitan, pueden tramitarse de manera independiente. El formulario debe otorgarse a los solicitantes para que lo llenen de manera privada y que lo presenten a la brevedad posible.

Después del llenado del formulario, se debe realizar una entrevista, que se debe realizar lo más pronto posible después de que los solicitantes acudieron al ACNUR. En esta entrevista se entrega el formulario a la autoridad correspondiente del ACNUR y, además, se deben tomar fotografías de todos los solicitantes principales y derivados. También, se solicitarán los documentos pertinentes, como certificaciones de nacimiento o de matrimonio, siempre y cuando no implique un riesgo para el solicitante. En caso de que no se tenga acceso a dichos documentos, el solicitante debe presentar una justificación de estos donde se expliquen las razones. Se debe otorgar una fecha para la recepción de dichos documentos que, una vez recibidos, deben ser tratados con todo el cuidado posible por parte de los funcionarios del ACNUR.

Finalmente, se debe asignar un “número único de riesgo”, que funcionará para identificar al solicitante de la condición de refugiado en el procedimiento y en cualquier otro trámite que se realice dentro del ACNUR. Además, tan pronto como sea posible, se debe crear un expediente de caso para la persona solicitante principal y se debe otorgar un certificado de solicitantes de asilo, este documento es de carácter temporal y se debe otorgar tanto a personas solicitantes principales como derivadas.

Las normas del ACNUR para la protección de mujeres refugiadas exigen que el personal del ACNUR tome todas las medidas posibles para garantizar que las mujeres puedan acceder a los procedimientos de registro y de determinación de la condición de refugiado del ACNUR, y obtengan toda la asistencia y el apoyo necesarios en estos procedimientos. En ciertas culturas o unidades familiares, las mujeres con razones fundadas para solicitar el asilo pueden estar renuentes a presentar una solicitud independiente o enfrentar presiones para no hacerlo. Todo el personal de registro debe sensibilizarse al respecto y emplear técnicas de entrevista sensibles en términos culturales y de género para crear una atmósfera de confianza en que las mujeres con necesidades individuales de protección se sientan cómodas al discutir tales asuntos con el personal.⁴⁶

Segunda etapa: El examen de las solicitudes de asilo

En esta etapa se realiza el examen de las solicitudes de condición de refugiado. Esta tarea está a cargo de los “oficiales de elegibilidad”, se trata de funcionarios especializados y capacitados en la materia. Estos oficiales deben recibir los expedientes de las personas solicitantes con suficiente antelación para tramitar una entrevista, tanto del principal como de las personas solicitantes derivadas.

En la medida de lo posible, estos oficiales de elegibilidad deben poder propiciar un enfoque de género a sus tramitaciones. Incluso, es importante recalcar que, en la medida de lo posible, a los oficiales de elegibilidad se les asignarán los expedientes de personas solicitantes de su mismo sexo, o del sexo que estas personas hayan solicitado. Esto debido a la posibilidad de que se aborden cuestiones de género, esto para así propiciar un ambiente sano para los solicitantes en este aspecto.

⁴⁶Ibid, pág. 3-13.

Además de las cuestiones de género, también se deben tomar en cuenta cualquier condición especial de la persona solicitante (si es persona menor de edad, si es una persona con discapacidad, entre otras), para así poder hacer una asignación de expedientes que corresponda con las habilidades del oficial de elegibilidad.

Una vez los oficiales de elegibilidad tengan los expedientes, y hayan tenido la oportunidad de revisarlos, se procede con una entrevista para la determinación de la condición de refugiado. En esta entrevista se debe solicitar la información faltante, inconsistente o que no conste de manera clara en el formulario de solicitud. El objetivo principal de la entrevista es que el oficial de elegibilidad pueda corroborar la secuencia de eventos y hechos que la persona solicitante alega como causas para su solicitud de refugio, ya que no se puede resolver nunca una solicitud de refugio en primera instancia, con tan solo los documentos presentados.

Toda persona solicitante posee el derecho de ser acompañada por un representante legal. Este representante no necesariamente debe ser un abogado o contar con una colegiatura, pero sí debe poseer los conocimientos prácticos del derecho de refugiados y sus procedimientos, experiencia en la materia y conocimiento considerable del caso del solicitante que acompaña⁴⁷. Toda intervención de terceras partes debe ser aprobada tanto por el solicitante de la condición de refugio como por el oficial de elegibilidad (sean representantes legales, intérpretes, testigos, entre otros).

Al finalizar la entrevista, el oficial de elegibilidad debe asignar una fecha en la cual el solicitante va a recibir la decisión sobre la determinación de la condición de refugiado, esa decisión no puede exceder el plazo de un mes posterior a la entrevista. En esa fecha asignada, el solicitante debe apersonarse a la oficina del ACNUR correspondiente para darse por notificado. Además, tan pronto como sea posible después de la entrevista, el oficial de elegibilidad debe llenar el Formulario de Evaluación para Elegibilidad de la Condición de Refugiado, se trata de un formulario donde se evalúan las condiciones

⁴⁷Ibid, pág. 04-07.

subjetivas y objetivas del solicitante para determinar su concordancia con lo establecido en el artículo primero de la Convención sobre los Refugiados.

Las decisiones tomadas por los oficiales de elegibilidad deben ser revisadas, si bien no en su totalidad, debe existir un control aleatorio de estas y, sobre todo, enfocarse en la revisión de las decisiones negativas o que rechacen la condición de refugio. Estas revisiones deben ser llevadas a cabo por oficiales del ACNUR con dichas competencias y deben buscar tanto errores sustanciales como procedimentales, para hacérselo saber a los oficiales de elegibilidad y devolver los expedientes al punto de error cuando sea necesario.

Tercera etapa: La notificación de las decisiones

En esta etapa del proceso, se dan las notificaciones de las decisiones sobre la determinación de la condición de refugiado a las personas solicitantes. La notificación se debe dar por escrito. En caso de ser positiva, se debe informar a la persona todas las implicaciones que la condición de refugiado tiene y se deben dar las instrucciones necesarias para cualquier paso adicional en el proceso, ya sea de ACNUR o del país de acogida.

Si se trata de una decisión negativa, se deben informar las razones por las cuales se da dicha decisión, en la medida de lo posible se adecuará la información al caso concreto y también se informará del derecho de apelación, al igual que sobre la forma y tiempo de presentación de esta.

Siempre que sea posible, la notificación se debe dar de manera personal, o por medios alternativos confiables, siempre y cuando se propicie la debida consignación de la fecha de notificación, ya que es indispensable para el hacer el conteo del plazo para una posible apelación. También, se debe velar por el cumplimiento de todos los principios de inclusión a la hora de realizar la notificación. Si es necesario, se debe otorgar copias traducidas de la decisión, o en caso de personas no letradas, se debe leer la decisión en voz alta, para asegurar el entendimiento de todas las razones e implicaciones de esta.

Las personas que se les reconozca la condición de refugiado después de esta etapa pueden acceder al Certificado de Refugiado del ACNUR, un documento donde se les reconoce la condición de refugiado y, como tal, los derechos inherentes a dicha condición en el país de acogida.

Cuarta etapa: La apelación de las decisiones negativas

Toda persona solicitante que no esté de acuerdo con la decisión negativa, tiene derecho a proceder con la cuarta etapa, la apelación. Esa apelación, por lo general, se debe presentar por escrito, se puede hacer a través de los formularios para dicho propósito que el mismo ACNUR pone a la disposición de los solicitantes o, también, por creación propia del solicitante, siempre y cuando quede clara la intención de apelar la decisión negativa. Para este proceso, los solicitantes también deben poder recibir toda la asesoría y asistencia necesaria por parte de los funcionarios del ACNUR.

El plazo para presentar la apelación, no puede ser menos de treinta días después de recibida la notificación de la decisión por parte del solicitante. Una vez transcurrido el plazo, la decisión es definitiva y se pierde el derecho a apelar. Sin embargo, los procedimientos deben contar con la flexibilidad necesaria para recibir apelaciones fuera de plazo, si es necesario según el caso concreto. Por lo cual, se recomienda no cerrar los expedientes antes de que transcurran las seis semanas después de la notificación.

Las apelaciones deben ser revisadas por oficiales de elegibilidad que no hayan participado en el proceso de decisión o revisión anteriormente. En caso de que la oficina del ACNUR pertinente no cuente con los recursos humanos necesarios, puede optar por asignarle el proceso a otros funcionarios capacitados en la materia, o bien solicitar cooperación de otras oficinas.

Los funcionarios a cargo de la apelación deben revisar a cabalidad el expediente, corroborar que se haya presentado toda la prueba pertinente, que la determinación de los hechos concuerde con la transcripción de la entrevista y la evaluación de elegibilidad y, por último, que la decisión se haya tomado de manera correcta según los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Se podrá otorgar una fecha para realizar una entrevista de apelación solo en caso de que la decisión original haya sido por motivos de credibilidad que no estén bien consignados en la primera entrevista, se dio una evaluación incorrecta de la prueba presentada por el solicitante, existe prueba nueva necesaria de revisión o bien que existiera una violación clara al debido proceso. Así, en esta entrevista se subsanarían dichas situaciones, para poder dar una decisión final acorde.

Finalmente, el funcionario encargado debe llenar un formulario de evaluación de apelación, en el que se recaban las razones por las cuales se mantiene o se modifica la decisión original. Estas decisiones finales deben ser justificadas tanto en la segunda entrevista o en toda aquella información pertinente. En la medida de lo posible, todas las decisiones tomadas en un proceso de apelación deben ser revisadas por otro funcionario, ya sea un supervisor o bien otro funcionario con las capacidades y experiencia necesaria. La decisión debe ser notificada al solicitante de manera escrita y bajo todos los preceptos ya mencionados. Todo proceso en el que exista una apelación, y que sea rechazada, procede el cierre definitivo del expediente.

G. Estudio de la evolución del concepto de persona refugiada, con relación al género

Sobre el compromiso para otorgar la condición de refugiado en Costa Rica, se destaca su labor en la creación de políticas en conjunto con el estado sobre la prevención de violencia sexual y de género que sufren las personas en condición de refugiado. El ACNUR determina el concepto de género desde sus políticas sobre la edad, género y diversidad, siempre desde la óptica del refugiado, pues su enfoque y eje central es el beneficio de las personas, como:

Los roles socialmente construidos para mujeres y hombres, que con frecuencia son fundamentales para la forma en que las personas se definen a sí mismas y son definidas por los demás. Los roles de género se aprenden, cambian con el tiempo y varían

dentro y entre las culturas. El género a menudo define los deberes, responsabilidades, limitaciones, oportunidades y privilegios de mujeres, hombres, niñas y niños en cualquier contexto.⁴⁸

Este eje central del ACNUR, adicionalmente, se enfoca en la igualdad de género, en virtud de que no solamente se pretende el desarrollo de una política sobre el género, sino que, además, busca el equilibrio y balance entre géneros, ya que se entiende que es:

El disfrute de los derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres, hombres, niñas y niños. La lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género está inseparablemente vinculada a la igualdad de género, ya que cuestiona los estereotipos de género negativos y la discriminación sistémica derivada de los prejuicios.⁴⁹

La evolución que ha tenido el término de género de la mano con la igualdad entre estos, permite que el concepto de persona refugiada también muestre un avance en relación con la concepción antigua. Así, a pesar de que el ACNUR no reconoce en la definición de refugiado la persecución en razón de género, sí exhorta a los países a que incluyan esta perspectiva, ya que, como lo indica las autoras Alonso y Silhi:

Existe persecución por motivos de género cuando los daños ocasionados o las violaciones de los derechos de una persona tienen relación con el papel que se le asigna por pertenecer a un determinado sexo, o debido a su orientación sexual, o identidad de género. Si bien las solicitudes por motivos de género pueden ser presentadas tanto por hombres como por mujeres, la mayoría

⁴⁸ACNUR. *Política sobre edad, género y diversidad* UNHCR/HCP/2018/1 del 8 de marzo del 2018. Recuperado de, <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b48f83c4.pdf> pág.17.

⁴⁹Ibid. pág.17.

son por mujeres, debido, principalmente, a la situación de desigualdad que estas padecen en numerosos Estados.⁵⁰

Propiamente el concepto de persona refugiada en la concepción moderna pretende y busca “*promover aún más el empoderamiento de todas las personas de interés mediante una integración más sólida de un enfoque de Edad Género Diversidad en su labor, la promoción de la igualdad de género y el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar la rendición de cuentas a las poblaciones afectadas en todas las operaciones*”.⁵¹

La evolución que han tenido los términos en cuestión se debe a que los contextos sociales, económicos, políticos y culturales se mantienen en constante cambio, por lo cual, el pensamiento crítico y moderno debe ajustarse al período histórico en que la sociedad se encuentre, ya que la protección y atención que se les brinda a las personas que solicitan condición de refugiado a razón de su género debe ser acorde.

El ACNUR mantiene su compromiso con la constante actualización y evolución de los términos de interés, sin embargo, es importante hacer hincapié en que la evolución del término de género de la mano con el concepto de persona refugiada sigue mostrando desafíos y obstáculos que, a menudo, resultan difíciles de cambiar, sin embargo, han mostrado un gran avance.

Sección III. - Definición de región latinoamericana y su relación con el refugio

Para una mejor comprensión del resto de la investigación, es imprescindible comprender qué se entiende por *región latinoamericana* y por qué es importante el estudio de fenómenos migratorios en esta.

⁵⁰ Alonso Merino, Alicia; Silhi Chahi, Nadia. (2016). *El refugio por razones de género*. Anuario de Derechos Humanos, No. 12. 55-66. P. 60.

⁵¹ ACNUR. *Política sobre edad, género y diversidad* UNHCR/HCP/2018/1 del 8 de marzo del 2018. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b48f83c4.pdf> pág.05

A. *Región latinoamericana*

Para un mejor entendimiento de la extensión de este trabajo de investigación, es indispensable desarrollar una definición de *región latinoamericana*. En este caso, es importante recordar que este término responde a un criterio de *región* que se desarrolla en la ciencia de la geografía y que, como muchas otras ciencias, tiene un impacto relevante en las ciencias sociales-culturales que las acompañan.

Consecuentemente, es pertinente mencionar la definición que hace de lo que se entiende por *región latinoamericana*, al decir que:

América Latina es una región extraordinariamente diversa. Esta característica se expresa en la evolución histórica y en las extensiones territoriales de sus países; en sus cualidades étnicas y experiencias migratorias; en las formas de inserción en los mercados internacionales, sea a base de la extracción minera o de la producción agrícola, que a su vez determinan diversas formas de organización económica, y más tarde disputando espacios de mercado para sus manufacturas; y, también, en sus desiguales dotaciones de recursos naturales y de biodiversidad.⁵²

Consecuentemente, definiendo como posible parte del análisis por desarrollar, las naciones de México, Colombia, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Venezuela. Siendo así, que, si bien se parte de un concepto desarrollado por la materia geográfica, se escoge de esta forma por las enormes similitudes e implicaciones culturales y sociales que rodean este grupo de países o subregiones.

⁵²Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales América Latina y el Caribe: Perspectivas de desarrollo y coincidencias para la transformación del estado / Flacso. – 1ª. ed. -- San José, C.R.: FLACSO, 2011. 283 p. 24 x 17 cm. pág.19.

B. Migración en Latinoamérica

Una cuestión que es importante definir, no tanto en el sentido gramatical o lingüístico, sino en vislumbrar y en esclarecer una situación, es la migración en Latinoamericana. El mismo ACNUR dispuso que:

Actualmente, una de cada cuatro personas de interés de ACNUR vive en las Américas (en 2018, era una de cada seis). Mientras prevalezcan las causas del desplazamiento, se espera que las cifras se mantengan al alza en 2022. El éxodo provocado por el deterioro de la situación en la República Bolivariana de Venezuela sigue siendo la segunda crisis de desplazamiento externo de mayor magnitud en todo el mundo. En Centroamérica, el desplazamiento en El Salvador, Guatemala y Honduras se debe a la incesante violencia y a devastadores eventos climáticos; al mismo tiempo, la situación política en Nicaragua continúa forzando a la población a salir del país, sobre todo en dirección a Costa Rica. Desde que se firmó el acuerdo de paz de 2016 en Colombia, miles de personas han sido desplazadas por la fuerza en zonas afectadas por la violencia armada. El impacto de todos estos factores se ha agravado con la pandemia de COVID-19 y con otros fenómenos naturales y meteorológicos extremos, como el terremoto que golpeó a Haití.⁵³

Siendo así, que se consolida el fenómeno migratorio en porcentajes y hechos claros que evidencian una vulnerabilidad especial de las personas latinoamericanas. Además de los ya mencionados, las cuestiones políticas internas, incrementan el fenómeno internacional aquí estudiado.

⁵³ ACNUR. (s.f.). *Américas*. Recuperado de <https://www.acnur.org/americas.html> pág.s.n.

Sección IV.- Principales teorías sobre la inclusión del género en las causales de refugio

Esta subsección busca exponer algunas de las principales teorías que se desarrollan sobre la persecución en razón de género como causal de refugio. Mencionando, dentro de las más importantes, la dispuesta por el mismo ACNUR.

A. ACNUR

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados se ha manifestado sobre la cuestión aquí estudiada. En variadas ocasiones ha dispuesto que la disposición explícita de la persecución, en razón de género, no es indispensable para permitir una protección adecuada a los derechos de las personas solicitantes de refugio en condición de vulnerabilidad por cuestiones de género. De hecho, se ha dispuesto que:

Aunque la definición de refugiado no hace referencia directa a la dimensión de género, es comúnmente aceptado que ésta puede influenciar o determinar el tipo de persecución o daño causado, y las razones de ese trato. Debidamente interpretada, la definición de refugiado abarca, por lo tanto, las solicitudes por motivos de género. Siendo así, no es necesario agregar un nuevo motivo a la definición contenida en la Convención de 1951⁵⁴.

Este comisionado justifica dicha disposición, en que la legislación menciona de manera clara como posible justificación para solicitar el refugio la “*pertenencia a determinado grupo social*”, donde es posible incluir dentro de esta categoría las personas que pertenecen al colectivo afectado por cuestiones de género.

A pesar de lo anterior, el ACNUR también ha dispuesto que la consideración de las cuestiones de género en un tema tan delicado, como la solicitud de refugio es indispensable

⁵⁴ACNUR. (2002). DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> pág.02.

para resguardar la seguridad y respeto de las personas solicitantes de refugio. Esto se dispone en lo que expresó al desarrollar que:

La violencia sexual y por motivos de género puede influir en el proceso de determinación de la condición de refugiado tanto para la persona solicitante que es víctima o sobreviviente, como para la persona solicitante o que ya tiene la condición de refugiado, que es la persona atacante. Estas directrices se concentran en la interpretación de la definición de refugiado desde una perspectiva de género, sugiriendo algunas prácticas procedimentales para asegurar que se otorgue la debida consideración a las mujeres solicitantes (...). Las directrices también proporcionan información relevante para asegurar que la persona que entrevista o que toma la decisión, tiene el conocimiento suficiente para entender y reconocer las solicitudes de asilo por motivos de género.⁵⁵

Una situación importante de recalcar es que, en este documento citado, se suele concentrar o individualizar el fenómeno en relación con el género a las mujeres, siendo, como ya se anotó anteriormente, no exclusivo de estas. Demostrándose aquí cómo, a pesar de que el alto comisionado tiene la disposición conceptual y procedimental de incluir la temática de género como un aspecto importante por considerar, deja mucho que desear, ya que no siempre utiliza una constancia conceptual o terminológica adecuada para las concepciones sociales modernas de lo que se considera como género.

B. Doctrina

Una posición de interesante análisis es la que expone la doctrina, sobre la pertinencia, o falta de, a la hora de incluir una cláusula o disposición explícita para la solicitud de refugio en razón de la persecución de género.

⁵⁵ACNUR. (2003). Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. p.109.

Kahale Carrillo, a pesar de que reconoce que existe una posible problemática en lo que él denomina “*el binomio: asilo y género*” y que la convención fue escrita en un contexto en el que no había tanta sensibilidad a la discriminación en razón de género, finalmente dispone que:

(...) los presupuestos sobre los cuales el derecho de asilo se ha construido se han visto alterados, debidos, en gran medida, a la irrupción de las demandas de asilo por parte de las mujeres que huyen de sus países por enfrentarse a una persecución por motivos de género. En este sentido, el ACNUR juega un papel importante por defender la interpretación adecuada de refugiado para que abarque, a su vez, las solicitudes por motivos de género. Por ello no es necesario agregar un motivo más a la definición contenida en el Instrumento internacional.⁵⁶

Siendo así, una posición doctrinaria, en la que se defiende la dispuesta por el ACNUR, sobre la innecesidad de incluir una cláusula expresa sobre la solicitud de refugio en razón de género.

Sin embargo, otra posición que se ha desarrollado en la doctrina, es la que expone la autora, en su escrito, al explicar que

(...) hay que tener presente que no es casualidad que sea en la problemática del asilo por razón de género donde se produzca un cambio de paradigma en la interacción entre sistemas normativos y jurisprudenciales ya que han sido los Estados, individualmente, (...) los que han hecho evolucionar la protección. Esto implica, indudablemente, que serán los Estados de tendencia más progresista (...) los que accedan a dotar de protección a las mujeres que sufren persecución por razones de género y que, consecuentemente, los Estados con un sistema de patriarcado más

⁵⁶Kahale Carrillo, Djamil Tony. (2009). Reconocimiento del Derecho de Asilo a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. *Temas Laborales*, 102, 239-250. pág.248.

arraigado en sus sociedades sigan sin ofrecer dicha protección. Resultado que sigue sin ser aceptable para el Derecho Internacional.⁵⁷

En virtud de lo anterior, para una idea de unificación y regularización internacional generalizada, se podría interpretar que existe una necesidad de regulación explícita. La búsqueda de una protección y seguridad jurídica más homogénea, permite expresar que, para algunos autores, la indisposición explícita es indispensable.

Partiendo de esta idea de complementariedad que existe entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Internacional Humanitario y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que al ser Costa Rica uno de los países de la región latinoamericana más actualizados en temas internacionales, donde se otorga el ámbito necesario para el desarrollo de este tipo de normativa. No obstante, dicha complementariedad sería tema por tratar en otro trabajo de investigación.

En conclusión de este capítulo, se puede evidenciar que tanto el concepto de refugio como el de género han evolucionado a lo largo del tiempo, dotando de características y cualidades que universaliza y generan una integración más amplia de derechos humanos. Todo lo anterior, buscando garantizar la protección integral de las poblaciones vulnerables.

Capítulo II.- Solicitud de Refugio en Costa Rica, un Estudio de la Causal de “Temor Fundado en la Persecución en Razón de Género”

Este capítulo, con tal de cumplir con el objetivo de determinar cuál es el proceso de solicitud de refugio en Costa Rica en razón de género y sus manifestaciones, se encargará de determinar cuál es el desarrollo normativo y en general relevante sobre la solicitud de refugio en Costa Rica, con énfasis en razón de género y sus manifestaciones.

⁵⁷Jiménez Sánchez, Carolina. (2017). La Persecución de Género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas Perspectivas. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 33. 1-31. pág.31

Sección I.- La legislación costarricense para el proceso de solicitud de refugio

En esta sección se desarrollará la legislación costarricense que dio origen al proceso de solicitud de refugio tanto a nivel sustantivo como procesal.

A. Estudio histórico del desarrollo de la causal en la legislación nacional

El proyecto de ley N°14269, **Ley General de Migración y Extranjería (LGME)**, aprobado en octubre del 2005, surge a partir de los cambios producidos a lo largo de las últimas décadas por los flujos migratorios internacionales y, sobre todo, por los siguientes aspectos⁵⁸:

1. El crecimiento de la población extranjera residente en el territorio nacional.
2. La persistente presión de los movimientos migratorios irregulares.
3. El paulatino crecimiento de nuevas corrientes de foráneos.

Los anteriores aspectos producen la necesidad de determinar un nuevo marco de políticas públicas y jurídicas sobre el tema, que permitan continuar desarrollando una profunda transformación del sistema de gestión migratoria en el país⁵⁹.

Las migraciones internacionales se caracterizan por ser complejas y, además, conllevan un impacto en el desarrollo nacional, por lo cual en el 2001 fue presentado el mencionado proyecto de ley, ya que el marco normativo sobre migración de la época no estaba acorde con los fenómenos migratorios que se estaban viviendo en Costa Rica.

Propiamente en ese contexto se encontraba aprobada la Ley General de Migraciones N° 7033 y su decreto reglamentario, el cual era un instrumento jurídico desfasado para lo que estaba demandando la sociedad costarricense en temas migratorios.

⁵⁸Proyecto de ley N°14269, *Ley General de Migración y Extranjería* (febrero, 2001). Costa Rica. pág.01.

⁵⁹Ibid, pág.01.

Ante este escenario, es que se propone el proyecto de ley en cuestión, el cual tenía como fin principal de que tanto las migraciones ordenadas como las migraciones irregulares tuvieran un marco normativo eficaz, en el tanto se diera:

Un respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas independientemente de su condición migratoria, reconociendo y fomentando las migraciones internacionales ordenadas como un importante factor de desarrollo, pero propiciando de manera paralela los mecanismos que permitan de manera efectiva prevenir y desestimular los flujos desordenados e irregulares, siendo las sanciones a quienes fomenten prácticas que alienten la irregularidad y el incumplimiento de las leyes sociales, drásticas y aplicables con rigor y eficiencia.⁶⁰

Como se puede vislumbrar, el proyecto de ley mencionado tenía como eje central la visibilización de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas independientemente de su lugar de nacimiento.

En virtud de lo anterior, se pretendía dotar al Estado costarricense de mecanismos y herramientas eficaces para la regulación de las migraciones extranjeras y, con ello, establecer distintos órganos para asegurarse del buen cumplimiento de lo dispuesto por dicho proyecto, sobre todo:

En apego a principios del derecho constitucional e internacional, el proyecto regula asimismo los supuestos legales bajo los cuales **se le puede brindar al extranjero el derecho al refugio debido a persecuciones por motivos** de raza, **género**, religión, nacionalidad o grupo social, lo mismo que por motivos de violación de derechos humanos. Igualmente se establecen los supuestos legales bajo los cuales se puede dar asilo diplomático o territorial para salvaguardar

⁶⁰Ibid, pág.03.

la vida, la integridad personal o la vida, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales aprobados por Costa Rica.⁶¹ (Lo resaltado no es del original)

Para este trabajo, el énfasis que realiza dicho proyecto de ley por materializar la protección normativa del derecho al refugio por condiciones de género y la visibilización que se le otorga desde un inicio, demuestra los avances en política migratoria internacional del país y se podría decir que el inicio del desarrollo de la causal de “temor fundado en la persecución en razón de género” en Costa Rica. Lo anterior, de la mano con las estipulaciones y tratados internacionales ratificados y vigentes en el país en esta materia.

Finalmente, lo que se pretendió crear con la LGME era, tal cual se expresa en el texto de dicho proyecto:

Un cuerpo normativo que respondiera a la realidad de Costa Rica, que como país receptor de migrantes, requería de importantes esfuerzos del sector público y de la sociedad civil para potenciar de manera positiva la contribución de las migraciones al desarrollo nacional y para integrar a los extranjeros a la sociedad con los plenos derechos y obligaciones que establece el marco constitucional.⁶²

La contribución de las migraciones al desarrollo del país y su integración a la sociedad costarricense, aunado al marco constitucional sobre la protección de derechos y obligaciones, es que se crea la LGME, Ley N° 8764, la cual tiene como objetivo principal, según el artículo 1°, lo siguiente:

Regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo

⁶¹Ibid, pág.07.

⁶²Ibid, pág.07.

establecido en la Constitución Política, **los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.** Asimismo, define los requisitos de egreso de las personas costarricenses. Las personas costarricenses tienen derecho a no migrar. Para ello, el Estado procurará el crecimiento económico y el desarrollo social equilibrado en las distintas regiones del país, evitando que haya zonas expulsoras de población.⁶³ (Lo resaltado no es del original)

Del artículo primero se puede resaltar aspectos importantes como el apego a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por encima de la protección que otorga la Constitución Política de la República de Costa Rica.

En esta misma línea, es que se pretende regular el control de la condición legal de las personas migrantes y fomentar la integración de estas personas a la sociedad, siempre tomando en consideración los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos que se garantizan en los diversos instrumentos jurídicos como la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país⁶⁴.

Como base del desarrollo de la causal de temor fundado en la persecución en razón de género, encontramos en la ley los principios generales de la política migratoria, los cuales pautan la protección e inserción de las personas migrantes en el país, entre estos son los siguientes⁶⁵:

⁶³Ley General de Migración y Extranjería. (Ley 8764, 2009). Costa Rica, artículo 1.

⁶⁴Ibid, artículo 3.

⁶⁵Ibid, artículo 6.

- Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con ese propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense, así como el establecimiento de mecanismos que permitan mantener y estimular el vínculo permanente entre la sociedad nacional y sus comunidades de emigrantes,
- Facilitar el retorno de las personas nacionales ubicadas en el exterior, que vean afectado su derecho de retorno al país, por causas humanitarias previamente constatadas o motivo de muerte, siempre y cuando los familiares no puedan sufragar, por necesidad extrema, los costos de traslado del cuerpo,
- Controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de personas extranjeras al país, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública,
- Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo,
- Garantizar la protección, atención y defensa de las personas víctimas de la trata de personas y coordinar con las instituciones competentes tales garantías,
- Garantizar que el territorio nacional será asilo para toda persona con fundados temores de ser perseguida, enfrente un peligro de ser sometida a tortura o no pueda regresar a otro país, sea o no de origen, donde su vida esté en riesgo, de conformidad con los instrumentos internacionales y regionales debidamente ratificados,
- Garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes, de conformidad con las convenciones internacionales en esta materia. Se tendrá especialmente en cuenta el interés superior de estas personas.

Como se puede visualizar, parte de los principios generales de la política migratoria es la protección de toda persona que solicite la condición de refugiado por temores fundados de ser perseguida enfrente a un peligro inminente en su país de origen u otro país.

Es importante destacar que, una vez que una persona extranjera se le otorga en Costa Rica la condición de refugiado, esta tendrá todos los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política para los ciudadanos costarricenses, como, por ejemplo: la obligación de pagar los tributos, el derecho a recibir educación, el servicio de salud del Estado y la protección de sus derechos laborales.

Ante este marco normativo tan anuente a las migraciones extranjeras, es menester el ya citado artículo 106 de la LGME que desarrolla de la causal de temor fundado en la persecución en razón de género en Costa Rica, estableciendo adicionalmente que:

"La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. **En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad.**"⁶⁶(Lo resaltado no es del original).

El artículo 106 de la citada ley se encarga de establecer el parámetro por el cual se determina a una persona en condición de refugiado, tomando en consideración entre sus características, el temor fundado por ser perseguido por raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, y que por la situación en la que se encuentre no le permita o no quiera regresar a su país de origen.

Adicionalmente, la citada Ley establece como protección a las personas en condición de refugio en el país la causal de que:

No podrán ser deportadas al territorio del país de origen, las personas refugiadas y las personas solicitantes de refugio que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones

⁶⁶Ibid, artículo 106.

políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, por causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país.⁶⁷

El establecer en el marco jurídico de migración y extranjería del país costarricense, una causal de protección tal que en el caso de que una persona en condición de refugiado deba ser deportada, este no sea al país de origen, ya que el temor fundado de ser perseguido por motivos, en este caso de género, que a un inicio fue la razón para otorgarle la condición especial de refugiado otorga una protección a los derechos humanos de estas. Constituyendo de esta forma la protección al principio de no devolución.

La protección que brinda el ordenamiento jurídico costarricense, desde el inicio del proceso en el cual la persona desea realizar la solicitud de condición de refugiado, y la incorporación de causales de protección de los derechos humanos de las personas refugiadas a raíz de los temores fundados a razón de su género, son marco clave para el cumplimiento de las estipulaciones y tratados ratificados y vigentes en el país sobre el tema de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, el surgimiento a la esfera jurídica del Proyecto de Ley N°14269, el cual dio origen a la LGME, Ley N° 8764, es clave para la regulación de las migraciones ordenadas y las irregulares, sobre todo, en aspectos de condición de refugiado a razón del temor fundado por su género y el respectivo cumplimiento de sus derechos humanos.

Adicionalmente a la Ley N°8764, su Reglamento Decreto N° 36831-G, también contempla la protección de los derechos humanos de las personas que solicitan la condición de refugio por la causal explícita de temor fundado en la persecución en razón de género, sobre todo a partir del artículo 6, sobre el principio de igualdad y no discriminación, el cual reza así:

Independientemente del proceso migratorio que se inicie, las autoridades migratorias deberán respetar y garantizar los derechos

⁶⁷Ibid, artículo 115.

humanos de las personas solicitantes de la condición de refugiado, de las personas refugiadas y apátridas, sin discriminación alguna por motivos de etnia, origen, nacionalidad, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas, nivel económico o cualquier otra condición social o migratoria.⁶⁸

El principio de igualdad y no discriminación contemplado en el reglamento deviene también del artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, ya que ambos artículos tienen como eje central la igualdad de las personas y su correspondiente protección de derechos humanos, con ello se logra un mismo trato ante la ley.

Para lograr la garantía del principio anterior, es menester que las autoridades nacionales migratorias desarrollen y trabajen desde un enfoque diferenciado y con perspectiva de género, promoviendo y aplicando:

(...) **un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos** partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los apátridas, personas menores de edad no acompañados, víctimas de trata, **mujeres y hombres víctimas de violencia basada en género**, solicitantes de la condición de persona refugiada. Este enfoque deberá permear todas las etapas del procedimiento administrativo sea éste desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo.⁶⁹ (Lo resaltado no es del original)

A partir del enfoque diferenciado que se debe promover y aplicar en el ámbito de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos citados, el cual se debe complementar con un enfoque de género, ligado a los comportamientos y características de las personas solicitantes:

⁶⁸Ibid, artículo 6.

⁶⁹Ibid, artículo 10.

Artículo 11.-Enfoque de Género. Las Autoridades Migratorias en especial las y los funcionarios destacados en el Subproceso de Refugio están obligadas a aplicar en sus gestiones el Enfoque de Género, **el cual se caracteriza por la observancia de la realidad con base en las variables sexo, género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado.** ⁷⁰ (Lo resaltado no es del original)

El respaldo que otorga el Reglamento de la Ley N°8764 complementa la normativa plasmada en dicha ley, ya que no solamente enfatiza la igualdad y la no discriminación de las personas que solicitan la condición de refugio, sino que, además, realiza un énfasis en el enfoque inclusivo que deben de tener las autoridades migratorias.

Tanto la ley y su respectivo reglamento en cuestión generan seguridad jurídica en temas de migración regulares e irregulares en el país, lo cual permite la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los instrumentos internacionales. Sin embargo, es importante cuestionar el cumplimiento y la eficacia jurídica que ha tenido la ley y su respectivo reglamento a partir de su promulgación.

En virtud de que no se puede hacer caso omiso de que el proceso de solicitud de refugiado en nuestro país toma tiempo en resolverse y no siempre se dictan a favor de la persona solicitante. Además, de que es un proceso complejo y de difícil resolver y aunado a que trae consigo a personas extranjeras en condición de vulnerabilidad, la causal a razón del género es un tema que todavía no se ha desarrollado a profundidad en nuestro país y se puede considerar como un tema con poco ámbito de apertura y estudio en nuestro país.

⁷⁰Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto Ejecutivo N° 36831-G del 28 de septiembre del 2011. Costa Rica, artículo 11.

B. Desglose de la legislación y reglamentación procesal costarricense de la solicitud de refugio

Solamente en el 2020 la oficina de ACNUR en Costa Rica recibió 121.983 solicitudes para obtener la condición de refugiado. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Costa Rica se enfoca, sobre todo, en el desplazamiento provocado por situaciones en el norte de Centroamérica, Nicaragua y Venezuela⁷¹. Consecuentemente, Costa Rica es uno de los países que más refugiados reciben en la región, pero para comprender las razones de esto, es indispensable entender las bases del proceso que se realiza en Costa Rica para acceder a la condición de refugiado.

De hecho, en la legislación costarricense existen varios enunciados que velan por la protección de los derechos de las personas refugiadas y solicitantes de refugio en este proceso. A continuación, se desarrolla el proceso que se utiliza en Costa Rica para hacer la solicitud de refugio, a partir de los principales cuerpos normativos que regulan los derechos de los refugiados.

Generalidades dentro de la normativa

Como paso indispensable para hacer aplicable los preceptos de un cuerpo normativo internacional en suelo costarricense, se encuentra el proceso de adhesión y ratificación. En Costa Rica, la Ley N° 6079 en su artículo primero⁷², es la que realiza dicho proceso para la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo**. De este modo, los preceptos de dicha convención y protocolo adquirieron en 1977 toda la legalidad y aplicabilidad pertinente dentro del territorio nacional.

No obstante, después de la convención, una de las fuentes normativas principales en la materia en Costa Rica es la **Ley General de Migración y Extranjería**⁷³. En su artículo 7 compromete al país a orientar su política migratoria, por medio de acciones afirmativas y coordinación interinstitucional, a respetar de manera plena “*las obligaciones*

⁷¹ACNUR. (s.f.) Américas. Recuperado de, <https://www.acnur.org/americas.html> pág. s.n.

⁷² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951). Ley No. 6079 del 29 de agosto del 1977.

⁷³ Ley General de Migración y Extranjería. (Ley 8764 del 01 de septiembre de 2009). Costa Rica.

internacionales en materia de derechos humanos y la protección internacional de los refugiados”⁷⁴, lo cual consolida el compromiso de protección que la misma convención introduce en sus países firmantes.

También, en su artículo 31 de la misma ley, se dispone que todas las normas que consignent derechos fundamentales a personas extranjeras se deberán interpretar conforme con los convenios y tratados en materia de derechos humanos, en especial, se debe velar porque ninguna persona refugiada solicitante de refugio sea expulsado, deportado o rechazado a otro país si su derecho a la vida está en riesgo.

Este artículo 31 es fundamental, porque refleja el deber de respeto que se le tiene a instrumentos internacionales en la materia, como la Convención sobre los Refugiados o la antes mencionada Declaración de Cartagena. Por esto, en su Capítulo IV de la ley, sobre categorías migratorias especiales, se dispone toda la sección V, específicamente para el tema de las personas refugiadas.

Otro ejemplo de compromiso, de suma importancia que consolidó esta ley es la creación de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, que tiene a su cargo la determinación del otorgamiento de visas restringidas y de la condición de refugio de las personas que así lo soliciten ante la Dirección General de Migración y Extranjería⁷⁵ (DGME). Además, como auxiliar técnico y administrativo de la comisión, el artículo 264 de la ley también crea la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares. Todos organismos destinados a seguir los principios que la normativa internacional imprime en la nacional.

Procedimiento legal de la solicitud de refugio

Para comprender mejor el funcionamiento de la figura de refugio en la esfera jurídica nacional, es indispensable comprender el procedimiento de ley de solicitud y, por ende, para también poder discernir en los análisis del principio de debido proceso, si se está cumpliendo con la regulación internacional.

⁷⁴ Ibid, art.7, inciso 8.

⁷⁵Ibid, artículo 49.

Ahora bien, como punto indispensable para el proceso de solicitud de refugio, el artículo 106 es donde se dispone la definición legal de persona refugiada para el país, así:

ARTÍCULO 106.- El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que:

1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

2) Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Toda persona refugiada que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de acatar las leyes y los reglamentos vigentes, así como las medidas que adopte el país para el mantenimiento del orden público; además de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad”.⁷⁶

⁷⁶ Ibid, artículo 106

De aquí, el principal punto por destacar es la consideración especial que se hace en la legislación costarricense, al incluir, de manera explícita, la condición de género como una razón posible de persecución. Al igual que incluye una serie de principios indispensables en el manejo del tema de refugio como lo es la unidad familiar, antes desarrollado.

Ahora bien, como lo indica el artículo 117 de la LGME, el procedimiento atinente a la solicitud de refugio se debe establecer vía reglamento. Para tal objetivo, se creó en el 2009 el **Reglamento de Personas Refugiadas**⁷⁷ (RPR), cuerpo normativo donde se puede encontrar la mayoría de las normas procedimentales en Costa Rica sobre las solicitudes de refugio. Es este mismo reglamento, en su artículo segundo, donde se crea el subproceso de refugio, que *“tiene como función primordial la recepción y procesamiento de las solicitudes de la condición de persona refugiada en atención a la legislación internacional ratificada por el Estado costarricense.”*⁷⁸. Reafirmando, una vez más, la priorización que existe en la normativa internacional cuando se trata de regular el proceso de solicitud de refugio.

Es en el capítulo décimo quinto del RPR donde se detalla el procedimiento de solicitud de refugio, designado a la autoridad denominada *subproceso*. Para empezar, en su artículo 120 dispone que:

El Subproceso llevará a cabo el procedimiento correspondiente iniciando con una manifestación verbal de parte del solicitante en apego al derecho de petición, de ser procedente jurídicamente su pretensión, en apego a los criterios que encaja la definición de refugiado, el solicitante llenará el formulario correspondiente, luego se procederá a realizar entrevista por parte de un oficial de elegibilidad, una vez completado el expediente se procederá a la

⁷⁷ Poder Ejecutivo de Costa Rica. (2011, 28 de septiembre). Decreto No. 36831. *Reglamento de Personas Refugiadas*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71376&nValor3=86629&strTipM=TC

⁷⁸Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto Ejecutivo N° 36831 del 28 de septiembre del 2011. Costa Rica, artículo 2

emisión de la Evaluación Técnica del caso concreto para ser presentado ante la Comisión⁷⁹.

Después de realizar la solicitud, se valorará la pertinencia de esta y se notificará la fecha de una entrevista confidencial⁸⁰. En dicha entrevista se procurará darle toda la información necesaria del proceso a la persona solicitante, sus derechos, obligaciones y todo en un idioma que sea entendido por el solicitante. Durante la entrevista, se procurará corroborar la presentación por escrito de los hechos que fundamenten la solicitud⁸¹. De ser necesario, el subproceso de refugiados, o incluso la comisión, pueden dar una ampliación de entrevista (o una segunda entrevista) donde se aclaren informaciones inconsistentes, se subsane la falta de información o se presenten nuevos elementos relevantes⁸².

Con la solicitud recibida se creará un expediente individual que debe incluir, el formulario con la fundamentación correspondiente, la entrevista confidencial que sustancie los alegatos del fundado temor de su persecución, prueba documental aportada, documento que pruebe la identidad del solicitante, certificados o declaración jurada de nacimiento, antecedentes penales, entre otros, y comprobante de toma de huellas del archivo policial estatal⁸³. Una vez creado el expediente, se pasará al oficial de elegibilidad que realizará el análisis de los hechos y de la credibilidad del solicitante.

Por último, se conocerá la evaluación del agente de elegibilidad ante la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. Esta comisión emitirá la resolución de aceptación o negativa de la solicitud. La notificación de dicha resolución se debe dar al lugar señalado por el solicitante en el expediente. La resolución puede ser recurrida por revocatoria con apelación en subsidio y se tiene un plazo de tres días hábiles después de la notificación para presentarla.

⁷⁹Ibid, artículo 120.

⁸⁰ Ibid, artículo 128.

⁸¹ Ibid, artículo 129.

⁸² Ibid, artículo 130.

⁸³ Ibid, artículo 131.

La DGME es la encargada de dar traslado al Tribunal Administrativo Migratorio⁸⁴ (TAM) que, al mismo tiempo, tiene un plazo máximo de tres meses para resolver⁸⁵.

Importante resaltar aquí la existencia del TAM. Este tribunal, creado por la Ley No. 8764 en su artículo 25 y siguientes, es *“el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio”*⁸⁶. Se trata de una figura importante, porque no solamente se destina a un órgano independiente la resolución de recursos en los procedimientos de refugio, sino que es una etapa más que les da seguridad jurídica a las solicitudes. Sobre todo, porque este tribunal ha de realizar sus funciones regido por los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba⁸⁷.

A pesar de lo anterior, la especialidad del órgano y su importancia, es importante recalcar que, aunque la norma establezca un plazo de tres meses para resolver, la realidad del proceso actual puede tardar hasta cuatro años en resolverse los recursos de las personas solicitantes de refugio. Esto es una evidente disparidad entre la norma y los hechos, que sugieren una necesidad de estudio a nivel institucional de las prácticas y los recursos dispuestos para este procedimiento.

Aún así, el procedimiento nacional, si se compara con el procedimiento internacional antes descrito en el primer capítulo, puede categorizarse como uno completo y acorde con las disposiciones internacionales. E incluso, podría decirse que va más allá, con la inclusión de un tribunal especializado en la materia de derechos humanos de los refugiados y migrantes.

⁸⁴Ley General de Migración y Extranjería. (Ley 8764, 2009). Costa Rica, artículo 29.

⁸⁵ Ibid, artículo 133.

⁸⁶ Ibid, artículo 29.

⁸⁷ Ibid, artículo 28.

Otros aspectos importantes que considerar en el procedimiento

A continuación, se mencionan cuatro puntos de suma importancia que, si bien no entran directamente en el procedimiento de solicitud de refugio, sí son indispensables para velar por su debido cumplimiento.

Primero, según la LGME, en su artículo 114, en Costa Rica sí existe un impedimento de otorgar la condición de refugiado. Este impedimento se da en caso de que a las personas solicitantes también hayan cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad y aquellos que hayan cometido un grave delito, fuera del país de refugio o que se hayan hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas. Lo que es un reflejo de la normativa internacional, cuando se incluyen delitos graves como impedimentos para otorgar la condición de refugio.

Segundo, el procedimiento para otorgar la condición de refugiado en Costa Rica es gratuito y se debe procurar realizarlo “*de manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante*”, esto según el artículo 117 de la LGME. Esto, además de reflejar el principio, que rige a nivel nacional en el derecho público, de gratuidad, también es un reflejo del principio de debido proceso que vela por el debido otorgamiento de la condición de refugio.

Tercero, sobre estos principios, es importante recalcar que Costa Rica permea su proceso de varios principios indispensables en materia de derechos de los refugiados, como lo es el principio de no devolución y el de unidad familiar, ya mencionados. También, se pueden encontrar referencias a principios como el de igualdad y no discriminación, debido proceso, confidencialidad, ayuda administrativa, enfoque diferenciado y, por supuesto, enfoque de género. En este último, el RPR dispone que:

Las Autoridades Migratorias en especial las y los funcionarios destacados en el Subproceso de Refugio están obligadas a aplicar en sus gestiones el Enfoque de Género, el cual se caracteriza por la observancia de la realidad con base en las variables sexo, género y

sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado.⁸⁸

Al mismo tiempo, sobre la solicitud de refugio en razón de temor fundado en violencia de género, el artículo 13 del mismo reglamento pone como requisito adicional la prueba *“mediante todos los medios posibles y fehacientes, el agotamiento de las instancias administrativas y/ o judiciales, en su país de origen o de residencia habitual, o en su defecto prueba que demuestre que el Estado en el cual residía no ha actuado con la diligencia debida o no tiene la voluntad o la capacidad de brindarle protección”*⁸⁹.

Sobre el particular, las autoridades costarricenses hacen el compromiso de coordinar con las entidades de protección correspondientes en los casos que se detecten violencia basada en género, *“procurando un tratamiento prioritario e individualizado en función de la vulnerabilidad detectada”*⁹⁰.

Cuarto, después de tres años de haberse dado el reconocimiento de la condición de refugiado, la DGME podrá autorizar el cambio de categoría migratoria, a la categoría de residente permanente, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos establecidos en esta ley, esto según el artículo 126 de la LGME. Esta variación en la categoría migratoria no implica la pérdida de la condición de refugiado, a menos que así lo solicite la persona refugiada.

Subsecuentemente, el procedimiento de solicitud de refugio en Costa Rica se puede considerar uno que sigue fielmente lo establecido con la normativa internacional antes anotada. Ya que no solamente sus normas siguen los principios establecidos en la normativa internacional, sino que, también, refieren constantemente a esta en caso de duda o vacío.

⁸⁸Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto Ejecutivo N° 36831-G del 28 de septiembre del 2011. Costa Rica, artículo 11.

⁸⁹ Ibid, artículo 13.

⁹⁰ Ibid, artículo 123, inciso g.

Sección II. - Estudio jurisprudencial de solicitud de refugio en Costa Rica

Seguidamente se abordará el estudio jurisprudencial correspondiente a la solicitud de refugio en Costa Rica. Si bien se resaltó anteriormente el papel importante que realiza el TAM, se debe mencionar acá que la también se analiza jurisprudencia correspondiente a la vía constitucional, esto por la importancia que tiene a nivel nacional los criterios de esta Sala Constitucional.

A partir de la visibilización de los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es que a partir de inicios del siglo XXI se empezaron a evidenciar las solicitudes de condición de refugiado por la persecución que sufrían las personas a razón de la causal del género.

Las pocas sentencias relacionadas con la causal de género como foco de la persecución del temor fundado de las personas solicitantes es que se realiza el respectivo estudio jurisprudencial a partir de aspectos como la violencia doméstica, sexual, psicológica, entre otras, y propiamente a las mujeres, en virtud de como se ha advertido en apartados anteriores, es más común que las solicitudes por condición de género sean presentadas en su mayoría por estas.

En el recurso de *hábeas corpus* planteado en la resolución N° 11576 - 2008 de la Sala Constitucional, estudiado en apartados anteriores, se evidencia el avance del país en temas de la regularización del proceso de solicitud de condición de refugiado en Costa Rica a partir de la Ley N°8764 y su respectivo reglamento, aprobados en el 2005 y 2011 respectivamente, sobre todo con relación al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados sobre el principio de no devolución. Adicionalmente, esta resolución de la Sala desarrolla la labor que debe realizar el Estado en temas de protección internacional, ya que:

Cuando un Estado es requerido para otorgar la protección internacional de refugiado (a) a una persona, las autoridades competentes deben practicar una justa dosis de evaluación oficiosa de los hechos relatados por el interesado (a) **que le causan fundados**

temores, incluyendo la determinación de acontecimientos de consideración fuera de su propio territorio. **La valoración se hace imperativa, más aún cuando concurren distintos órdenes internacionales, como en este caso, por un lado, el que se refiere a la protección a las mujeres víctimas de violencia por razón de género** y, por otro, el de la protección contra el secuestro o tráfico internacional de menores (cuyo interés es igualmente manifiesto y actual para el Estado requirente); de ahí que estimo que el presente caso debía sustentarse, necesariamente, en una seria investigación que confirmara la versión de los hechos alegados por la solicitante de refugio, **que arrojará información proveniente de alguna autoridad pública del país requirente que diera cuenta de los maltratos y violencia doméstica que, según el dicho de la aquí amparada, ponían o ponen en peligro su integridad física o moral en caso de regresar a los Estados Unidos de América**, y no solamente dar credibilidad a un temor subjetivo de la extraditable, sin sustento probatorio alguno, ocasionado en este caso más bien por la posibilidad inminente de enfrentar un proceso judicial por la comisión de un delito grave en los Estados Unidos de América, antes de ingresar a territorio costarricense.⁹¹ (Lo resaltado no es del original)

Es tarea del Estado realizar una investigación profunda de los hechos que relata la persona solicitante de la condición de refugio, en virtud de que este tipo de hechos pueden tener un trasfondo fundado en temores a regresar a su país de origen por razones de su género, en este caso propiamente, una mujer que sufría violencia en los Estados Unidos de América con un caso pendiente de extradición en su país de origen.

⁹¹Sala Constitucional de Costa Rica. (2008, Julio). *Resolución N° 11576 - 2008*. Recuperado de, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-420582>

Aunado a lo anterior, el tema de la violencia, en cualquiera de sus tipos, es difícil de demostrar, lo cual conlleva a que el administrado deba realizar un profundo estudio de las distintas causales que dieron origen a la persona solicitante haya salido de su país de origen a solicitar protección en otra nación.

Además, no solamente es un estudio exhaustivo de los hechos fácticos que dieron razón a la persecución y la huida de su país de origen, sino que se requiere un análisis subjetivo de la persona solicitante. Este análisis subjetivo conlleva entender la violencia doméstica, psicológica, física, entre otros, que sufrió a lo largo de su historia. Lo anterior, puede atribuir al proceso de solicitud de refugiado por razón al género un marco más amplio de estudio.

En esta misma línea, la Sala Constitucional en la resolución N° 00842 - 2009, tiene conocimiento del siguiente recurso de *habeas corpus*:

Considera que las acciones del ex compañero de la amparada relativas al proceso de extradición **constituyen una forma de castigo y control, típicas del flagelo de la violencia contra las mujeres por su condición de género, utilizando los instrumentos judiciales para controlarle su vida, metiéndola a la cárcel, evidenciando una vez más como el círculo de la violencia traspasa fronteras, valiéndose incluso de poderes judiciales.** (...) la Procuraduría cuestiona la legitimidad del INAMU para la defensa de las mujeres en este tipo de procesos, indicando que su competencia es para asuntos domésticos, cuando en realidad el mandato legal de esta Institución es para cumplir con los compromisos e instrumentos internacionales del Estado establecidos mediante tratados internacionales para la protección de las mujeres y la promoción de

la igualdad y equidad de género en Costa Rica.”⁹² (Lo resaltado no es del original)

Aspectos como la violencia física y psicológica y el control que pueden ejercer las parejas o exparejas de una persona solicitante de la condición de refugio se convierten en características relevantes a la hora de resolver las solicitudes y, además, el papel que puede llegar a tener el Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), en virtud de que:

La protección internacional a una persona que aduce estar en esta situación y que pretende la protección estatal, mediante el otorgamiento de su estatuto de refugiada, obliga a que el Estado valore el otorgamiento de la protección efectiva de la solicitante, a través del reconocimiento de sus derechos, lo cual incluye evidentemente y de manera prioritaria, la salvaguarda a su vida, su libertad y su seguridad, en caso de considerarse que se está en dicho supuesto. **Agrega que la violencia doméstica entraña el miedo a la persecución, de lo que da cuenta la señora Kater, al señalar un temor fundado de persecución ejercida por parte de su compañero y padre de su hija, que culminó con su huida hacia Costa Rica.** Esta situación general de poder y miedo es el fundamento para que en los casos en los que se alegue la violencia doméstica y de conformidad con nuestro ordenamiento, se esté a lo más favorable para la supuesta persona agredida, incluso ante la existencia de duda en la apreciación de la prueba; lo cual, como principio de interpretación de la normativa procesal interna constituye un buen referente para la valoración de este tipo de casos en el tema del refugio en el marco del Derecho Internacional Humanitario y constituye un elemento adicional para que no se

⁹² Sala Constitucional de Costa Rica. (2009, Enero). *Resolución N° 00842 - 2009*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-449584>

aplique la extradición, mientras el refugio no se encuentre resuelto.⁹³

(Lo resaltado no es del original)

Las relaciones de poder, las cuales pueden estar impregnadas de violencia de género, son los casos principales que se acogen a la causal de refugiado a razón de los temores fundados por el género en el país, en virtud de que la violencia, tanto física como psicológica, pueden entrañar el miedo a la persecución de sus parejas.

Es menester que las distintas instituciones estatales se encarguen de velar por la protección correcta de los derechos, en este caso, de las mujeres que presentan solicitudes de refugio a partir de la causal de género y, además, trabajen en conjunto para salvaguardar el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida de las mujeres solicitantes.

En la resolución N° 22301 - 2020 de la Sala Constitucional, la cual es una de las resoluciones más recientes sobre el tema en cuestión, en virtud de que versa sobre el recurso de amparo que reza así:

Del cuadro fáctico descrito, este Tribunal acredita la lesión a los derechos fundamentales del amparado. Nótese, que si bien es cierto, tal como lo informa bajo fe de juramento la autoridad recurrida; según el Reglamento de Personas Refugiadas (No. 36831-G) el artículo 39 establece que ninguna persona refugiada o solicitante de esta condición podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida, seguridad o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas, no menos cierto resulta, que contrario al precedente citado en el considerando IV esta sentencia, en el caso bajo estudio, el amparado a la fecha de interposición del recurso de amparo -02 de octubre de 2020- no cuenta con al menos

⁹³Sala Constitucional de Costa Rica. (2009, Enero). *Resolución N° 00842 - 2009*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-449584>

un carnet temporal de solicitante de refugio, que le otorgue -al menos de manera temporal- un estatus migratorio al extranjero, mientras se resuelve en forma definitiva su situación.”⁹⁴

De análisis jurisprudencial de la resolución anterior, desprendemos que en los casos en que las personas solicitantes de la condición de refugiado que se encuentran en la etapa del proceso en la cual solamente se les ha asignado una cita para resolver dicha solicitud, no se les puede expulsar de Costa Rica o devolver a su país de origen hasta que no se resuelva dicho proceso.

Lo anterior en virtud de que, si los hechos comprueban el temor fundado de haber salido de su país por razones de género, la persona obtendría la condición de refugiado, lo cual garantiza desde el inicio del proceso la protección de sus derechos humanos.

El Tribunal Administrativo Migratorio (TAM), a pesar de recibir enormes cantidades de solicitudes de apelación en casos de refugio, ha resuelto pocos casos con respecto específicamente a la causal de género contemplada en la LGME. No obstante, un ejemplo de esto es la resolución No. 497-2018 del TAM.

En este caso, la solicitante de refugio es una mujer hondureña. La solicitante sufrió violencia psicológica, física y sexual por parte de su expareja durante toda su relación, una vez divorciada empezó a recibir acoso constante por parte de su expareja. El acoso llegó al punto de que se dio un enfrentamiento donde la madre de la solicitante perdió la vida a manos del exesposo y la persona solicitante sufrió heridas importantes. A pesar de que la expareja de la solicitante fue condenada por los hechos, el acoso continuó durante su estadía en prisión y al culminar la pena de la expareja la solicitante temió por su vida de manera inminente. Debido a esto, la apelante solicita refugio en Costa Rica con fundamento en la causal de temor fundado en persecución por razones de género.

⁹⁴ Sala Constitucional de Costa Rica. (2020, Noviembre). *Resolución N° 22301 - 2020*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1006076>

El TAM en análisis del recurso de apelación interpuesto por la solicitante, como resultado de la denegatoria de la condición de refugio por parte de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, dispone que:

Por lo que, de la información recolectada se tiene por acreditado que el Estado hondureño está faltando a su obligación en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Aunque existe en Honduras normativa nacional penal e internacional que vela por la tutela de los derechos humanos de las mujeres, existe un problema de acceso a la justicia en cuanto a la inadecuada aplicación por parte de los operadores de justicia (...) Es criterio de este Tribunal, que lo narrado por la parte recurrente es creíble de conformidad con la información de país de origen, los hechos puntuales planeados permiten establecer que se cumplen los elementos sustanciales que exige el estatuto de refugio (...)⁹⁵

Así, el Tribunal evidencia la importancia de considerar aspectos generales sobre el caso como evidencia para fundar la solicitud de refugio. Esto se debe a que, por lo general, las personas solicitantes de refugio poseen muy poco acceso a evidencias o pruebas físicas para fundar sus solicitudes, claramente esto se relaciona a lo rápida y urgente que es la salida de los países de origen.

En este caso, el TAM modifica la resolución inicial de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio y otorga la condición de refugio a la solicitante. Argumenta esta decisión en que:

En el presente caso, se logró establecer un nexo causal entre la persecución vivida por la señora XXXX por su condición de género específicamente por ser víctima de violencia basada en género en los términos del Artículo 13 del Reglamento de Personas Refugiadas. Considera esta instancia que existen elementos suficientes para considerar que el temor a futuro de la recurrente es real y plausible ya que en caso de regresar a su país de origen podrían darse hechos

⁹⁵ Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2018). *Resolución N° 497-2018*.

que afectara su integridad, su libertad sexual, su privación de libertad y su vida. Tal afirmación se sustenta en el hecho de que su ex esposo ya salió de prisión con lo cual se aumenta el nivel de riesgo para la recurrente⁹⁶.

Este es uno de los criterios del TAM donde mejor se evidencia la forma de utilización de la causal de género dentro de la definición de persona refugiada en nuestra legislación. Se trata de un criterio de suma relevancia, ya que hace constar la realidad de muchos de los países latinoamericanos en cuanto al manejo de la violencia de género y sus implicaciones reales en el sistema judicial y la vida de las personas involucradas. Y, consecuentemente, también constata la necesidad de compromiso por parte de países como Costa Rica en cuanto al desarrollo de la perspectiva de género en procesos como el de refugio, para evitar la doble vulneración de estas poblaciones.

Otro ejemplo importante es el que se desarrolla en la Resolución No. 847-12019 del TAM. En este caso, la persona solicitante es una mujer transexual de nacionalidad salvadoreña que solicita refugio en Costa Rica por razones de persecución basada en género. La persona solicitante de refugio presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, debido al rechazo de la solicitud, esta comisión reitera la negatoria.

El TAM en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la solicitante, hace un análisis sobre la relación entre el temor fundado y la condición alegada por la recurrente, al disponer que:

Asimismo, considera esta instancia que existen elementos suficientes para considerar que el temor a futuro de la recurrente es real y plausible ya que en caso de regresar a su país de origen podrían darse hechos que afectaran su integridad, su privación de libertad y su vida. Tal afirmación se sustenta en el hecho de que por su condición de mujer trans, se encuentra ante amenazas y situaciones de riesgo por

⁹⁶ Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2018). *Resolución N° 497-2018*.

parte de las pandillas y demás grupos violatorios de derechos de la población LGBTI⁹⁷.

Para el Tribunal, la decisión de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio va en contra de la ley, ya que, si no se reconoce la vulnerabilidad de la persona solicitante en relación con las condiciones del país de origen, se están vulnerando derechos fundamentales de la solicitante. El Tribunal en su análisis recoge los datos del estado actual de El Salvador, presentados como evidencia en el caso, para fundar su criterio. Dentro de estos datos se mencionan el alto número de homicidios de personas transexuales en años recientes y la baja esperanza de vida de las mujeres trans, siendo esta de apenas 33 años en el país centroamericano.

El TAM considera que el caso *“encuadra dentro de un determinado grupo social, específicamente: Personas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas, relacionado también con el motivo de género contemplado en nuestra legislación (...)”*⁹⁸. Esto por el riesgo fundado que sufre la solicitante de vivir violaciones a sus derechos si regresa a su país natal, el tribunal ahonda sobre este criterio al disponer que:

En consideración al relato de la solicitante y la información sobre el país de origen, existe una posibilidad razonable de que la parte recurrente sufra algún daño o se vea inmersa en una situación intolerable en caso de retornar a su país de nacionalidad, situación que como se indicó anteriormente, no fue tomada en cuenta por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio (...). Además esta Administración es consciente que las pandillas utilizan la violencia, las amenazas u otras formas de coerción, para privar de una serie de derechos humanos a la recurrente con el agravante de que la señorita XXXX pertenece a uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en El Salvador. En consecuencia, se determina que la parte recurrente

⁹⁷ Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2019). *Resolución N° 847-2019*.

⁹⁸ Ibid.

necesita protección y en mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación (...)»⁹⁹.

Se resalta aquí que, además de tener el factor género relacionado con su condición de vulnerabilidad, la solicitante se encontraba siendo acosada por una expareja que pertenecía a las pandillas del país, lo cual incrementa la peligrosidad de su estancia en el país.

En esta sentencia, el Tribunal realiza un análisis acorde con los principios y las recomendaciones internacionales, incluso del ACNUR, en cuanto al tratamiento de los derechos de las personas LGBTI, ya que no se analiza la condición de vulnerabilidad de género desde una perspectiva binaria y tradicionalista, sino que se reconocen los derechos de personas fuera de ese esquema cisgénero y se le da protección igualitaria. Además, es un ejemplo importante de la funcionalidad del recurso de apelación en materia migratoria y de refugio, en cuanto a la profundidad del análisis y la capacidad de resolución del mismo Tribunal.

Finalmente, en la Resolución No. 1-2021 del Tribunal Administrativo Migratorio se resuelve un caso similar al anterior. En este, también se trata de un recurso de apelación de una mujer trans salvadoreña que solicita refugio en Costa Rica, solicitud que le fue rechazada por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

Al igual que la sentencia anterior, el Tribunal en resolución del recurso de apelación interpuesto por la solicitante, pasa a conocer cuatro aspectos indispensables para determinar la otorgabilidad de la condición de refugio a la solicitante. Primero, se estudia que la persona recurrente se encuentre fuera de su país de origen. Segundo, que tenga fundados temores (desde lo subjetivo y lo objetivo). Tercero, se analiza el elemento de persecución. Y, cuarto, el nexos con alguno de los motivos contemplados en la Convención de 1951 y la LGME.

En este último punto, al igual que la sentencia anterior, el Tribunal considera que el caso de la solicitante “encuadra dentro de dos motivos específicos, el motivo de pertenecer a un

⁹⁹ Ibid.

determinado grupo social, específicamente: **Personas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas**, relacionado también con el motivo de **género** contemplado en nuestra legislación”¹⁰⁰. Se argumenta este criterio a partir de que

Como se estableció en líneas atrás, los hechos narrados por la parte recurrente, en relación con la Información de País de Origen nos permite considerar estos motivos determinantes para que XXXX, fuese víctima, en distintas ocasiones, de presuntos miembros de la Mara Salvatrucha, la Pandilla 18 Revolucionarios y Sureños, lo que se evidencia por ejemplo, al ser amenazadas por presuntos miembros de la Mara Salvatrucha por vivir en una zona dominada por ellos, ya que no querían personas de la población LGTBI en su territorio, al ser amenazada de servir como mula hacia los centros penitenciarios, al ser constantemente agredida y violentada por estos sujetos, ya que es su orientación sexual y/o identidad de género el origen de esas agresiones.¹⁰¹

Este extracto es de suma importancia porque refleja dos puntos importantes. Primero, se evidencia el peso e importancia que posee la información que se tenga del país de origen de una persona solicitante de refugio, sobre todo en cuanto a personas pertenecientes a determinado grupo social que fundamenten sus solicitudes en la persecución en razón de género. Para el Tribunal, el poseer información sobre El Salvador, en cuanto a sus costumbres y usos sociales, en cuanto a la existencia de pandillas y las llamadas “maras” ayuda a verificar lo alegado por la solicitante, ya que se trata de un ambiente que atenta contra la vida de las personas que son parte de la comunidad LGTBI y que, para el caso concreto, evidencia ese temor fundado, tanto desde lo subjetivo como desde lo objetivo. Segundo, evidencia la importancia de valorar las cuestiones de género desde una perspectiva moderna, que respete las varias formas de identidad de género y que normalice la utilización de esta perspectiva en el ámbito judicial y legal.

¹⁰⁰ Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2021). *Resolución N° 1-2021*.

¹⁰¹ Ibid.

A lo largo del análisis jurisprudencial y la evolución que esta ha tenido a partir de la incorporación de la causal de género como temor fundado para solicitar la condición de refugio, se puede evidenciar la importancia que tiene la perspectiva de género, desde su concepción amplia, en el tratamiento judicial que ha tenido en los tribunales costarricenses. Además, al ser esta causal relativamente nueva en el ordenamiento jurídico costarricense, su aplicación práctica es poca en los recursos presentados por los solicitantes, con muy pocos y recientes ejemplos de su utilización. No obstante, se sienta una base importante de cómo el Estado costarricense respeta sus compromisos normativos y lo refleja en una aplicación acorde en lo jurisprudencial.

Sección III. - Consideraciones doctrinales sobre el proceso en Costa Rica

En esta sección se desarrollan algunas de las principales manifestaciones doctrinarias que existen en el tema aquí propuesto o, al menos, en relación con el mismo, de manera más actual y reciente. Esto con el objeto de comprender cuál es el desarrollo actual del tema y sus subtemas en el estudio científico, tanto a nivel nacional como internacional. A nivel nacional no existía mucho desarrollo doctrinario del tema, de igual forma se encuentra la situación actualmente, con escasos artículos.

Primero, es indispensable mencionar el estudio denominado, *Incertidumbre ante los nuevos escenarios migratorios. Transformaciones recientes en la migración en tránsito en Costa Rica*. Este artículo, de Chaves Groh, del 2020, es un repaso de la condición nacional en tema migratorio de los últimos años. Es un estudio que utiliza los informes de instituciones importantes en el tema, opiniones mediáticas, entrevistas a actores claves y demás mecanismos, que configuran un informe complejo y completo de la situación costarricense y de las necesidades surgentes en el tema migratorio.

Este estudio es relevante porque revela muchísimas de las principales respuestas del Estado costarricense frente a las crisis migratorias. Adicionalmente a esto, si bien su análisis principal se enfoca en el plazo del 2014 al 2017, lo cierto es que se incluyen datos e

información sumamente actual respecto a la población migrante en el país en los últimos años. Se define que:

Diversas razones han convertido a Costa Rica en el principal receptor de inmigración de Centroamérica, sobre todo de personas nacidas en Nicaragua, quienes representan el 75,5% de la población inmigrante que radica en el país y el 9,28% del total de la población en Costa Rica.¹⁰²

Situación que permite evidenciar las consecuencias y necesidades que existen para el país. De igual forma, el estudio, gracias a su análisis hace algunas recomendaciones, basadas en las evidencias encontradas sobre dichas necesidades, por ejemplo, se menciona:

- Asumir una actitud proactiva para favorecer la coordinación entre instituciones contrapartes de los países y así facilitar la optimización de recursos,
- Promover un enfoque político e institucional que reconozca las diferentes dinámicas migratorias que ocurren en el país y en la región,
- Actualizar la Ley General de Migración y Extranjería a la realidad migratoria y sus continuas transformaciones,
- Articular los esfuerzos de diferentes actores que participan en la atención de los movimientos migratorios, por ejemplo, organizaciones sociales, organismos internacionales, instituciones públicas, redes interinstitucionales, etc.¹⁰³

De igual forma, considera la autora, que dentro de los principales desafíos que se encontraron en el estudio, sobresalía la necesidad de que la región latinoamericana tenga un contexto migratorio de carácter regional y global. Esto quiere decir que es necesario, tanto a nivel nacional como regional, coordinar *“para atender de forma prospectiva las constantes transformaciones que ocurren en los diferentes escenarios migratorios como países de origen, de tránsito, destino, retorno y refugio”*¹⁰⁴.

¹⁰²Chaves Groh, María José. (2020). Incertidumbre ante los nuevos escenarios migratorios. Transformaciones recientes en la migración en tránsito en Costa Rica. *Si Somos Americanos. Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 20 (1), 33-54. pág.37.

¹⁰³Ibid, pág.52.

¹⁰⁴Ibid, pág.52.

Chaves Groh, como autora del estudio, desarrolla la idea de que la región latinoamericana tiene mucho camino que recorrer en el tema de las poblaciones migratorias. Además, pone en evidencia la imperiosa necesidad de mejorar en el tema, con particular importancia en Costa Rica, por la evidente gran cantidad de flujo migratorio que el país recibe día con día.

Segundo, otro trabajo de interesante estudio, que resulta importante para esta investigación, es el artículo del 2017, titulado *Costa Rica en la Migración Regional, Perspectivas Recientes*, también de la autora Chaves Groh.

Se trata de un estudio de los diferentes desarrollos doctrinarios que se han dado en los últimos años, a nivel nacional, concernientes al tema de las migraciones en Costa Rica y la población migrante en general, de hecho, se describe el artículo como:

(...) una herramienta para quienes investigan en el campo de las migraciones, ya que además de describir el contenido de cada estudio y ubicarlo por su título, autoría; también los agrupa por escenarios migratorios (origen y destino) e identifica los temas centrales de cada estudio. El documento incluye una valoración de los vacíos persistentes para explicar de forma sistemática y actualizada la diversidad de realidades migratorias que ocurren en el país.¹⁰⁵

Así, este estudio es un instrumento doctrinario de grandes capacidades, para la comprensión del fenómeno migratorio en el país.

Dentro de los documentos analizados por la autora en su estudio, se encuentra el estudio denominado: *Derecho a tener derechos. Monitoreo de la aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería (N° 8764) y el acceso de las mujeres a un estatus migratorio regular*, del Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), en el que la autora encuentra pertinente mencionar que, en la DGME:

¹⁰⁵Chaves Groh, María José. (2017). Costa Rica en la Migración Regional, Perspectivas Recientes. *Revista de Ciencias Sociales* 157, 27-52. p.28.

(...) el personal de la institución no cuenta con herramientas para hacer un análisis diferenciado por condición de género para implementar la Categoría especial por razones de humanidad o para justificar técnicamente la condición de género como razón para otorgar refugio por violencia de género.¹⁰⁶

De modo que, si bien este trabajo de Chaves Groh tampoco se refiere específicamente a la situación de las personas refugiadas y la perspectiva de género, sí recolecta información valiosa de las opiniones o desarrollos doctrinarios de actores importantes en el tema de derechos humanos.

Finalmente, es importante resaltar el trabajo de las autoras, Alpízar Pérez y Cruz Argueta, en el que se determina que

Aun con todas las limitantes existentes en Costa Rica, este acepta solicitudes fundamentadas en persecución por motivos de género y ha aceptado ya 3 desde la vigencia de la nueva ley, sin distinción de sexos, tanto a mujeres como hombres.¹⁰⁷

En esta tesis se realiza un estudio similar al propuesto en este trabajo de investigación, pero considerando naciones centroamericanas como Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras.

Gracias al análisis comparativo, las autoras reconocen que en la época en la que se realizó el estudio, la jurisprudencia y los casos desarrollados en Costa Rica, poseían el potencial para reconocer el género no solo desde la perspectiva binaria tradicional, sino, también, desde la concepción amplia que se ha planteado como idónea en el tema. Aunque es de resaltar que el estudio realizado es del 2012, siendo ya más avanzado el desarrollo, tanto normativo como jurisprudencial, del tema.

¹⁰⁶Ibid. p.31.

¹⁰⁷ Alpízar Pérez, Lucía; Cruz Argueta, Huendy. (2012). *Los lineamientos del ACNUR sobre persecución por motivos de género a la luz de la determinación del estado de refugiado en América: legislación y jurisprudencia de los estados centroamericanos en el periodo 2000 -2010*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR. P. 190.

Como conclusión de este capítulo, se puede evidenciar que Costa Rica desde la perspectiva normativa siempre ha tenido un desarrollo importante con respecto a la noción de género en las solicitudes de refugio, conceptualización que se fortaleció con el proyecto de ley N°14269 que dio origen a la Ley General de Migración y Extranjería, ley que establece fuertes bases para la protección de los derechos humanos de esta población vulnerable.

Además, a partir de la jurisprudencia, se evidencia como el compromiso con los tratados internacionales ratificados en el país se ejerce. Siendo poco el desarrollo que se ha dado, esto en razón de la relativa novedad de la causal y poca celeridad jurídica para resolver los procesos.

Capítulo III.- El Temor Fundado en la Persecución en razón de Género como Causal de Refugio en los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos

En este capítulo se describen las variables normativas de los sistemas internacionales, propiamente del Sistema de la Organización de Naciones Unidas, Sistema Interamericano, Sistema Europeo y el Sistema Africano. El capítulo tiene un énfasis en el desarrollo normativo que cada sistema ha creado y su correspondiente jurisprudencia en relación con la conceptualización del refugio y la variable del género.

Sección I. - Sistema de la Organización de Naciones Unidas

El Sistema de las Naciones Unidas es la mayor organización internacional que existe, lo cual hace menester su estudio. Por esta razón, a continuación, se desarrolla un análisis del desarrollo normativo y jurisprudencial, que el sistema ha tenido en el tema de refugio, con énfasis en el género y sus implicaciones.

A. Síntesis del manejo normativo del 'temor fundado en la persecución en razón de género' en los procesos de solicitud de refugio en la región

El Sistema de las Naciones Unidas se encuentra conformada por programas, agencias y fondos, lo cual hace menester su estudio. Por esta razón, a continuación, se realiza una

síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio del sistema de la ONU.

Como producto de la Segunda Guerra Mundial, el mundo se estaba enfrentando a una crisis en búsqueda de la paz y de protección de los derechos humanos. Como resultado de esto, en 1945, en Estados Unidos, San Francisco, se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas. Producto de esta conferencia se redactó y se firmó la Carta de la Organización de Naciones Unidas, que entró en vigencia el 24 de octubre de ese mismo año. Esta carta dio origen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, consecuentemente, fue el nacimiento de un sistema de derecho internacional donde:

Las normas jurídicas producidas por el sistema vienen de principios básicos contenidos en documentos constitucionales, principalmente la Carta de las Naciones Unidas, seguida de los tratados constitutivos de las agencias especializadas, y son diseñadas para cumplir los valores del sistema de Naciones Unidas. Existe evidencia preliminar de que dichas normas son generalmente eficaces para lograr el cumplimiento (...).
(traducción propia)¹⁰⁸

Esta carta es un conjunto de normas vinculantes para los estados firmantes, que procura recoger una serie de valores y principios en cuanto a relaciones internacionales.

Dentro de la Carta de la ONU, en su artículo primero, se regulan los propósitos del sistema de las Naciones Unidas, los cuales son los siguientes: i) Mantener la paz y la seguridad internacional; ii) Fomentar las relaciones de amistad entre naciones; iii) Ser un centro de canalización de esos esfuerzos y, finalmente, y en lo que aquí particularmente importa, en su inciso tercero se dispone que otro propósito de la ONU es:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los

¹⁰⁸ White, N. (2002). The United Nations System: Toward International Justice. EEUU: Lynne Rienner Pub. P.20.

derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (...).¹⁰⁹

Este artículo, es la base en la que muchas de las organizaciones y agencias especializadas de la ONU tienen su origen. Dentro de estas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El ACNUR se trata de una agencia de la ONU establecida en 1950, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se creó con el objetivo de solventar las emergencias migratorias producto de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, pero en el 2003, su mandato fue extendido para continuar sus funciones. Sobre el ACNUR cabe resaltar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y también su Protocolo de 1967, los cuales se mencionaron con anterioridad.

Sobre estos dos cuerpos normativos, es imperioso recordar que no hacen mención directa o explícita del temor fundado en la persecución en razón de género. No obstante, sí existen directrices del ACNUR que reconocen la condición de género como una perspectiva indispensable de consideración para el análisis de las solicitudes de refugio y que, al mismo tiempo, complementan estos dos cuerpos normativos fundamentales recién mencionados.

Por ejemplo, la Directriz del 7 de mayo del 2002, denominada *La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. En este documento se dispone que

El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo. Las solicitudes por motivo de género pueden ser presentadas por hombres o mujeres, aunque debido a determinadas formas de persecución, por lo general son planteadas por mujeres. (...) Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar

¹⁰⁹ ONU. (1945). Carta de las Naciones Unidas. *Naciones Unidas*. Recuperado de, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales.¹¹⁰

Además de esta importante definición, la directriz reconoce la posibilidad de que este tipo de causal de solicitud de refugio pueda ser homologada con la *"pertenencia a un determinado grupo social"*. Sobre todo, con respecto a las mujeres, ya que *"siendo las mujeres un claro ejemplo de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de hombres"*¹¹¹.

El ACNUR, por medio de esta directriz, exhorta a que los estados incorporen la perspectiva de género en los procesos de solicitud de refugio. Dicha incorporación puede ser mediante guías interpretativas, dentro de la misma legislación, con políticas o directrices legales, pero todas deben ser vinculantes y dirigidas a las personas encargadas de determinar la condición de refugiado.

Además de lo anterior, es menester mencionar la Directriz del ACNUR del 23 de octubre del 2012, denominada *Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. Sobre el particular, se considera que

Estar obligado a ocultar su orientación sexual y/o identidad de género también puede dar lugar a importantes daños psicológicos y de otra índole. Las actitudes, las normas y los valores discriminatorios y de desaprobación pueden tener un efecto grave en la salud mental y física de las personas LGBTI y podrían, en

¹¹⁰ ACNUR. (2002). Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. Directriz No. HCR/GIP/02/01. <https://www.refworld.org/es/docid/4714a7152.html> pág.02.

¹¹¹ Ibid, páf.09.

determinados casos, dar lugar a una situación intolerable que equivale a persecución¹¹².

De este modo, se expande el criterio de protección y la perspectiva de género una vez más dentro del sistema de derecho de las Naciones Unidas. Ya que no solamente se reconoce como una problemática de género lo concerniente a la discriminación de mujeres y niñas, sino que también se le reconoce como problemática digna de protección a la discriminación de la población LGBTI.

Ahora bien, el Sistema de la ONU ha incorporado otros tres cuerpos normativos de suma importancia en el tema de migración y refugio, con enfoques de género dignos de mención. Se trata de: i) La Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, ii) El Pacto Mundial sobre los Refugiados; iii) El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

La *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes* fue aprobada en la Asamblea General de la ONU, el 19 de septiembre del 2016. Es un cuerpo normativo en el que se reafirma la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención y Protocolo sobre los refugiados y, además, se crean nuevos compromisos dentro del sistema para con las personas refugiadas y migrantes.

La declaración, dentro de esos compromisos, vela porque el funcionamiento normativo, procesal y práctico de las solicitudes de refugio, para que se vean permeadas de un enfoque integral, con valores como la inclusión y la no discriminación. Así,

Subrayando la importancia de adoptar un enfoque integral de las cuestiones pertinentes, garantizaremos que se dé a todas las personas que llegan a nuestros países, en particular las que formen parte de grandes desplazamientos, ya sean refugiados o migrantes, una acogida rápida, respetuosa, humana y digna, que

¹¹² ACNUR. (23 de octubre de 2012). *Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 196*. Directriz No. HCR/IP/12/09. p.18.

se centre en las personas y tenga en cuenta las cuestiones de género. (...) ¹¹³

Por esto, la declaración también establece que es responsabilidad de la ONU, el ACNUR y los Estados parte, asegurarse de que a sus respuestas a los desplazamientos masivos de refugiados y migrantes se le incluya la perspectiva de género, esto para promover la igualdad y empoderamiento de mujeres y niñas.

Finalmente, esta declaración también se comprometió con la creación de nueva normativa, más inclusiva y respetuosa de las nuevas crisis sociales. De hecho, en su Anexo I, se inscribe un marco de respuesta integral para los refugiados y también se detallan los pasos para concertar, en 2018, un pacto mundial sobre los refugiados y, por último, en su Anexo II, se postulan las medidas necesarias para concertar, también en 2018, un pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular.

Como resultado de esta Declaración de Nueva York, el 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General aprobó el *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. Se trata de una fuente normativa del sistema de Naciones Unidas que, no solamente se enlista principios importantes en la materia, sino que, también, motiva a los Estados y demás partes interesadas a aplicarlo mediante acciones, compromisos y contribuciones concretas.

Sobre el trato que se le debe dar al tema de género en las solicitudes de refugio, el pacto procura dar una cobertura de protección no solamente durante el proceso de solicitud, sino que busca una intervención Estatal en todas las etapas, de manera coyuntural con la vida de las personas involucradas. Así, el pacto dispone que:

Las mujeres y las niñas pueden enfrentarse con obstáculos específicos asociados a su género que exigen una adaptación de las respuestas en el contexto de situaciones de refugiados en gran escala. De conformidad con los instrumentos internacionales y los mecanismos nacionales aplicables, los Estados y las partes interesadas pertinentes procurarán aprobar y aplicar políticas y

¹¹³ ONU. (3 de octubre de 2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución No. A/Res/71/1. P.27.

programas destinados a empoderar a las mujeres y las niñas de las comunidades de refugiados y de acogida, y promover su pleno disfrute de los derechos humanos, así como su acceso a los servicios y las oportunidades en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades y la situación particulares de los hombres y los niños varones.¹¹⁴

El proceso que se describe en el pacto es uno que vela por el respeto de las personas, independientemente de su género, edad o discapacidad. Además, se procura proteger a todas las personas refugiadas y solicitantes de refugio de cualquier tipo de violencia sexual, familiar o de género.

Por último, también como resultado de la Declaración de Nueva York, el 19 de diciembre de 2018, se aprueba, por parte de la Asamblea General el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Este pacto, si bien trata de regular y crear un marco jurídico amplio para el tratamiento de diferentes tipos de migración, no específicamente el refugio, también imprime una serie de principios importantes en cuanto a lo que aquí concierne.

Sobre esta serie de principios, el pacto hace una recolección de estos en su párrafo 15, específicamente sobre el género, el inciso g) de dicho párrafo dispone que:

Estamos de acuerdo en que este Pacto Mundial se basa en un conjunto de principios rectores, que son transversales e interdependientes, a saber: (...)

g) Perspectiva de género. El Pacto Mundial garantiza que se respeten los derechos humanos de las mujeres, los hombres, las niñas y los niños en todas las etapas de la migración, que se comprendan y satisfagan adecuadamente sus necesidades específicas, y que se los empodere como agentes de cambio. Incorpora la perspectiva de género y promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas,

¹¹⁴ ONU. (17 diciembre 2018). *Pacto mundial sobre los refugiados*. Resolución No. A/Res/73/151.

reconociendo su independencia, su capacidad de actuar y su liderazgo, para dejar de percibir a las migrantes casi exclusivamente desde el prisma de la victimización.¹¹⁵

El pacto propone 23 objetivos diferentes, dentro de los cuales se puede mencionar: minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen, abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración, aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y derivación, empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social, entre otros. Todos estos objetivos deben cumplirse a través y, sin olvidar, el principio general de la perspectiva de género.

Así, el sistema de derecho internacional de las Naciones Unidas es uno de los más completos y ricos en normativa sobre el refugio y la perspectiva de género. Lo cual es, además de un modelo para los otros sistemas internacionales de derechos, una de las bases creativas para la formulación de normativa en cuanto al temor fundado en la persecución en razón de género, incluso si no lo reconoce de manera taxativa dentro de su cuerpo normativo principal en la materia.

B. Síntesis jurisprudencial del Sistema de la Organización de Naciones Unidas en procesos de solicitud de refugio en la región

Los casos estudiados a continuación son un análisis de la perspectiva de género en las solicitudes de refugio del Sistema de la Organización de Naciones Unidas desde una perspectiva general, los cuales se consideran de suma importancia por la labor que realizan de establecer y, consolidar, los principios que rigen en la materia a nivel internacional. Esto debido a que el análisis normativo no indica una referencia directa al género, por lo cual es importante complementar con el desarrollo jurisprudencial.

¹¹⁵ ONU. (11 de enero 2016). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Resolución No. A/Res/73/195*. P.6.

Es importante resaltar la *Opinión consultiva del ACNUR para la Asociación de Abogados de Tokio*, del 3 de septiembre 2004, que, si bien no se puede clasificar como jurisprudencia, sí es una fuente normativa del tipo *soft law* de relevante mención para este análisis, lo cual complementa el estudio de la conceptualización de género.

En esta opinión consultiva, la ONU, por medio del ACNUR, hace una descripción de las posibles implicaciones del género en las causales de solicitud de refugio cuando tiene que ver con la población LGBTI. A grandes rasgos, la opinión surge de la solicitud realizada por la Asociación de Abogados de Tokio al ACNUR, el 30 de julio de 2004, donde se solicitó aclarar información con respecto a las siguientes cuestiones:

1. Si una solicitud basada en la orientación sexual puede satisfacer uno de los motivos enumerados en el artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
2. Sí existe un riesgo verdadero de ser perseguido por este motivo¹¹⁶.

Al respecto, el ACNUR realiza tres conclusiones importantes, entre estas: primero, concluye que el análisis de la solicitud de refugio siempre se debe realizar desde la perspectiva del caso concreto, analizando el temor fundado de ser perseguido y, con eso, avanzar con las causales correspondientes. De hecho, en la opinión se dispone que

Las solicitudes de los refugiados basadas en una orientación sexual diferente pueden estar justificadas sólo cuando el solicitante ha estado o puede estar sujeto a la acción persecutoria por uno o más motivos establecidos por la Convención.¹¹⁷

De este modo, la opinión consultiva determina que independientemente de la causal alegada, se debe reconocer primero la existencia de un temor fundado de persecución.

Así, el ACNUR reconoce también en esta opinión consultiva que, si bien no existe una referencia directa o tácita del género como una causal independiente para fundamentar una

¹¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Opinión consultiva del ACNUR para la Asociación de Abogados de Tokio*, 3 Septiembre 2004. Recuperado en: <https://www.refworld.org/es/docid/50aa5b072.html> pág.01.

¹¹⁷ *Ibid*, p. 02.

solicitud de refugio en la Convención de 1951, sí existe el principio de interpretar dicha convención desde una perspectiva de género. Y así poder reconocer derechos de personas pertenecientes a colectivos como el LGBTI, desde la perspectiva de género que antes se menciona.

Segundo, se concluye que existen dos causales en la definición de refugiado de la convención de 1951 que funcionan, o sirven de base para fundamentar las solicitudes de refugio basadas en orientación sexual. Siendo estas: la *pertenencia a determinado grupo social* y la *persecución por opiniones políticas*.

De este modo, considera el ACNUR que la *opinión política* como razón de persecución puede entenderse en los siguientes términos:

Para los propósitos de la Convención, el término “opinión política” debe entenderse en el sentido amplio, para incorporar cualquier opinión sobre cualquier asunto en que puede participar la maquinaria del Estado, gobierno, sociedad o la política. Esto puede incluir una opinión en lo referente a los roles de género, inclusive una opinión relacionada con la orientación sexual diferente.¹¹⁸

Por esta razón, la simple identificación con un colectivo como el LGBTI, de manera pública o notoria, podría interpretarse como una opinión política, dependiendo de la sociedad, estado, leyes o incluso tendencia religiosa que prevalezca en un país o región. Y, por ende, puede considerarse como una condición válida que sustente el temor de ser perseguido.

Para el ACNUR, la *pertenencia a un determinado grupo social* se puede entender como: grupos de personas que comparten características (distintas, innatas, inmutables, o fundamentales de la identidad) en común y que, debido a esas características, son

¹¹⁸ Ibid, pág. 02-03.

perseguidos. Sobre la relación con la orientación sexual y el género, considera el ACNUR que:

También ahora por lo general se interpreta la orientación sexual como una característica innata e inmutable o tan fundamental para la identidad o la dignidad humana, que no se debe obligar a cambiarla. (...) Tomando estos elementos en consideración, en opinión del ACNUR, los homosexuales pueden estar cubiertos por la categoría de grupo social, ya sea como un grupo que comparte una característica común o porque se consideren como un grupo reconocido en la sociedad.¹¹⁹

Por ende, considera el ACNUR que la orientación sexual se debe analizar y contextualizar al grupo o sociedad de la cual se provenga, para así determinar el otorgamiento o no de la condición de refugiado.

Tercero, el análisis de la opinión consultiva considera que sí puede existir un riesgo verdadero de ser perseguido por la orientación sexual que se tenga. Sin embargo, se recalca la importancia de realizar un análisis no solo del caso concreto, sino, también, del país de origen, sus costumbres, cultura y normativa, incluso, para poder determinar la correlación entre la persecución y la orientación sexual.

Sobre el particular, la opinión consultiva hace una anotación importante sobre las diferencias culturales y religiosas que pueden influir en dicho análisis, al determinar que

El ACNUR señala que sobre todo en países que sostienen principios y normas islámicas, las autoridades no toleran las solicitudes relativas a orientaciones sexuales diferentes por considerarlas contrarias al núcleo de la política del país. En ese caso, el ACNUR considera que, en el marco de la Convención de 1951, la noción de “opinión política” debe abarcar las opiniones relacionadas con la orientación sexual como motivo de

¹¹⁹ Ibid, pág. 03.

persecución y que los homosexuales en Irán también pueden presentar una solicitud válida basada en este motivo.¹²⁰

Por ende, el ACNUR reconoce como indispensable considerar no solamente la normativa interna de un país, sino, también, sus tendencias socio-culturales y las implicaciones que esto pueda tener en las dinámicas relacionadas con la orientación sexual y el género.

Si bien la opinión consultiva acá estudiada es del 2004, y se podría considerar ya obsoleta, lo cierto es que su validez e importancia teórica y normativa prevalece. En especial, porque evidencia la importancia de considerar la perspectiva de género no solamente en cuestiones relacionadas con las diferencias o discriminación entre hombres y mujeres, sino, también, elementos como la orientación sexual. Y, además, evidencia formas o maneras de adecuar las solicitudes de refugio, fundadas en temor de persecución en razón de género, entre otras causales. Esto siendo de gran utilidad, en todas aquellas naciones o sedes, donde no se considere la causal de género como un elemento independiente dentro de la definición que se le dé al término refugiado.

Como segundo ejemplo, el *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 86/2015* del 28 de abril del 2015, versa sobre el caso de una refugiada palestina y sus dos hijas y la aplicación del principio de no devolución, a raíz de una posible deportación de Dinamarca a Jordania, ya que la autora manifiesta que su temor fundado surge a partir de las amenazas y malos tratos de su esposo, quien es un poderoso hombre de un clan en Jordania.

Los padres y hermanos de la autora obtuvieron la condición de refugiados en Dinamarca en 1994, por lo cual, en el 2012 en el proceso para obtener dicha condición para ella y sus hijas, la autora manifiesta lo siguiente:

(...) a pesar de sus reiteradas solicitudes durante todo el procedimiento de asilo, las autoridades del Estado parte no han aplicado un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones

¹²⁰ Ibid, pág.03.

de género. A este respecto, la autora se remite a la recomendación general núm. 19 (1992) del Comité sobre la violencia contra la mujer y la recomendación general núm. 32 (2014) del Comité sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.¹²¹

La relevancia de la conceptualización del género, como una de las causales del temor fundado, hacen menester que las solicitudes de refugiado se tomen en consideración aspectos como la violencia física, psicológica y sexual que pueden sufrir las solicitantes en su país de origen. Aunado a que es menester destacar que las alegaciones que realicen las personas solicitantes no tienen que basarse en la probabilidad de los hechos, “*sino de que exista una posibilidad razonable de que la solicitante abrigue un temor fundado a la persecución o a ser objeto de persecución en caso de ser devuelta a su país*”¹²².

Por lo anterior, parte de las recomendaciones que realiza el Comité al Estado danés es “*abstenerse de devolverlas por la fuerza a Jordania, donde correrían un riesgo real, personal y previsible de ser sometidas a formas graves de violencia por motivos de género*”¹²³, en lo cual se ve reflejado el principio de no devolución y la conceptualización de refugiado, a partir desde la perspectiva de género.

De este modo, el Sistema de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sobre todo por medio del ACNUR, se puede considerar como un sistema con amplio desarrollo, no solo normativo o regulatorio, sino, también, jurisdiccional, en el tema de refugio y género. Siendo su criterio de gran importancia, no solo para sí mismo como sistema, sino también para las naciones que lo conforman y otros sistemas de derechos humanos.

En conclusión, se puede ver cómo el desarrollo normativo, a pesar de no contener una disposición expresa de género en su definición de refugio, sí contempla esta perspectiva

¹²¹Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité, en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 86/2015 del 28 de abril del 2015. Recuperado de <https://juris.ohchr.org/es/search/results> pág.03-04.

¹²²Ibid, pág. 07.

¹²³Ibid, pág.13.

como decisiva, a partir de principios e interpretaciones amplias. Criterio que se refleja en las opiniones consultivas y jurisprudencia de órganos como el ACNUR o la CEDAW, donde el género sí se considera como un criterio de peso importante para realizar los análisis de otorgabilidad de la condición de refugio.

Sección II. - Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano es la organización internacional encargada de velar por la protección de los derechos humanos en el continente americano y dado que nuestro marco de interés es la región latinoamericana, se considera su estudio de carácter relevante para la investigación.

A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región

A continuación, se desarrolla una síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio del Sistema Interamericano, en los cuales se profundiza en la conceptualización del género.

Desde un enfoque histórico del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH o Sistema Interamericano), se pueden vislumbrar las siguientes cuatro etapas fundamentales¹²⁴:

- *La fase de los antecedentes del sistema*, que comprendería la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o que la siguieron,
- *El período de formación del sistema*, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de sus competencias,
- *La fase de consolidación del sistema*, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

¹²⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales* / Héctor Ledesma Faúndez. -- 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf pág.58.

- La *etapa del perfeccionamiento del sistema*, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana, o de nuevos tratados que le sirven de complemento.

A partir de esta contextualización histórica, surge una de sus características más particulares, es decir, el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual se enfoca en las competencias que posee la Organización de Estados Americanos respecto de todos sus miembros y las instituciones y los procedimientos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos conexos y que solo son aplicables a los Estados partes en dichos tratados¹²⁵.

Se puede decir que el Sistema Interamericano es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, propiamente conformado por los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Además, tomando en cuenta las presiones que puede realizar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en temas diplomáticos a Estados que no forman parte.

La Organización de los Estados Americanos actualmente se encuentra conformada por los 35 países que han ratificado la Carta de la OEA suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 y sus respectivos protocolos: El Protocolo de Buenos Aires (1967), El Protocolo de Cartagena de Indias (1985) y El Protocolo de Washington (1992).

La Carta Constituyente o Fundacional de la OEA se basa en los siguientes principios fundacionales y rectores: i) *Consolidar la paz en la región americana*: es el denominado propósito de Paz de la OEA que tiene naturaleza fundacional. Al igual que la Carta de San Francisco de la ONU que nace con este ideario de consolidar, fomentar y procurar la paz mundial; ii) *Afianzar y procurar la seguridad en el continente americano*: un propósito que va está relacionado directamente con el primer objetivo de búsqueda de la Paz; iii) *Función o labor de prevención de las posibles causas de dificultades y asegurar una “solución pacífica de las controversias”* que surjan entre los estados miembros de la OEA; iv) *Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos* que se produzcan entre los Estados miembros de la OEA; v) La OEA tiene una función de *fomento*

¹²⁵Ibid, pág.59.

o de promoción por medio del uso de la denominada “acción cooperativa de la OEA” el desarrollo económico, social y cultural de todos los Estados miembros de la OEA¹²⁶.

A partir de los principios fundamentales y rectores de la OEA se puede derivar una protección en la región de derechos humanos ante el Sistema Internacional, incluyendo en estos, la protección a la condición de género. Además, desprender que este órgano tiene funciones de paz y cooperación internacional que se fundamentan jurídicamente por mandato de su *Carta Fundación de Bogotá y Protocolo de Buenos Aires*. Adicionalmente, se puede considerar que la OEA es la consagración del antiguo sistema de cooperación regional formulado en el continente americano, el denominado *Sistema Interamericano*, el cual tiene como antecedentes históricos la Conferencia de los Estados Unidos celebrada en Washington en 1899 y 1890.

La *Conferencia de Washington* va a inaugurar una serie de conferencias, para abordar los desafíos de la región americana, de estas reuniones surge la llamada *Unión Panamericana*, que va a desarrollar una serie de instituciones. Lo anterior permite determinar que a partir de la evolución gradual y progresiva de la *Unión Panamericana* es que surge en 1948 la OEA.

En este mismo contexto político-jurídico es que la *Carta Democrática Interamericana* fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre en Lima de 2001, la cual fue en su momento un nuevo instrumento jurídico de la OEA, que prevé situaciones distintas, como cuando el gobierno de un Estado se ve afectado, el sistema establece mecanismos para solventar la situación a través de la OEA o del Consejo Permanente¹²⁷:

Ante estos escenarios, es que la OEA desarrolla los principios que van a estar inmersos en las labores de este sistema internacional, por ejemplo: el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, la no intervención de un Estado en los asuntos

¹²⁶Carta de la Organización de Los Estados Americanos del 07 de septiembre de 1948. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20II

¹²⁷ Carta Democrática Interamericana del 11 de septiembre del 2001. Recuperado de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

internos o externos de otro, entre otros. Situación que garantiza la protección del género ante sus diferentes procesos incluidos, el de refugio.

Propiamente en temas de condición de refugio, la OEA ha manifestado su preocupación, en virtud de que en diciembre de 1982 se aprobó el informe anual de la CIDH en su resolución 618/82, en la cual se indica que era:

Urgente dar solución apropiada a los problemas derivados del desplazamiento masivo de personas en el hemisferio, tomando especialmente en consideración la nueva realidad que ha surgido en materia de personas desplazadas y de refugiados en los últimos años, y la necesidad de que la OEA adopte rápidas medidas para aliviar la situación de las personas desplazadas de sus hogares y sin protección de gobierno alguno¹²⁸

En esta misma línea, el interés de la OEA por esta temática se ve plasmada y visualizada en la adopción de la resolución 774, aprobada el 9 de diciembre de 1985, que aborda la situación jurídica de los asilados, refugiados y desplazados en el continente americano, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

La cooperación internacional en materia de refugiados, y la búsqueda de mecanismos y condiciones apropiados que hagan posible la repatriación voluntaria de aquellos que se hallaren en el continente, a modo de “solución definitiva a la penosa situación que les aflige”, se perfila como uno de los objetivos centrales que la Asamblea expresa, exhortando a los Estados del hemisferio al cumplimiento de tales fines ¹²⁹.

El desarrollo, cada vez más latente en la región, de conflictos armados y disturbios internos en los Estados suman a la preocupación del Sistema Interamericano, lo cual genera la

¹²⁸ D´Alotto, Alberto. (s.f.) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina. Recuperado de, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12443.pdf> pág.02.

¹²⁹Ibid, pág.163.

búsqueda de una solución definitiva de los procesos de solicitud de refugiados por el temor fundado a ser perseguido.

Propiamente, en la *Resolución número 838 de la Asamblea General*, se incorpora y estudia el principio de no devolución, tratado en apartados anteriores y “*la necesidad de que prevalezca el carácter humanitario y apolítico en el tratamiento de los refugiados, y a la voluntariedad de la repatriación*”¹³⁰. Adicionalmente, se hace mención de la necesidad del respeto por parte de los Estados del derecho de retorno al país de origen y la observancia de las condiciones de protección internacional y asistencia de que gozan en los países de asilo¹³¹.

Aunado a lo anterior, la masiva existencia de refugiados y desplazados en la zona de América Central, generó que en 1989 se realizará la *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA)*, en la cual se aprobó un plan de acción a favor de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos como una contribución a una paz firme y duradera en los países centroamericanos.¹³²

Se puede concluir que la Asamblea General de la OEA ha manifestado, en distintas ocasiones y contextos, su preocupación en temas relacionados a los refugiados, tomando un papel asertivo y activo en las diferentes resoluciones emanadas de este órgano, propiamente en la *Declaración de San José de 1994* se enfatiza en la conclusión decimosegunda que:

Subrayar la importancia de atender las necesidades de las mujeres y niñas refugiadas y desplazadas, particularmente aquellas en estado de vulnerabilidad, en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación; asimismo, alentar la inclusión de criterios basados en el género en el estudio de solicitudes de la condición de refugiado¹³³.

¹³⁰Ibid, pág.165.

¹³¹Ibid, pág.165.

¹³²Ibid, pág.165.

¹³³Ibid, pág.183.

Siendo esto uno de los criterios más importantes que sientan las bases para la protección de personas vulnerables en razón de género en la región que buscan la condición de refugio, lo cual se complementa con los principios ya estudiados, principio de no devolución o non-refoulement, el carácter humanitario y apolítico de la protección de los refugiados, el carácter voluntario de la repatriación, el reconocimiento de la Declaración de Cartagena de 1984 y de San José de 1994 como conjunto de principios a ser tenidos en cuenta por los Estados del hemisferio en el tratamiento de los refugiados y para la elaboración de normas internas que aseguren el respeto de sus derechos, la consideración de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 como “Carta Magna del derecho de los refugiados” y la necesidad de armonización legal en materia de refugiados y de que los estados hemisféricos que aún no lo han hecho, consideren la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales sobre el estatuto de los refugiados¹³⁴.

Además, orienta su interés y se encarga de desarrollar declaraciones y resoluciones enfocadas en las solicitudes de condición de refugiado a partir del temor fundado a razón del género, propiamente la violencia en todos los tipos que se enmarca en un contexto patriarcal y heteronormativo que nos encontramos inmersos.

Adicionalmente, la OEA ha realizado arduos labores en pronunciarse en aspectos que generan el riesgo de desplazamientos forzados y movimientos de refugiados, tales como: i) El fortalecimiento del Estado de Derecho para la consolidación de las instituciones democráticas y el pleno respeto de los derechos humanos; ii) La necesidad de la cooperación internacional, en especial con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. iii) La importancia de adoptar medidas encaminadas a contrarrestar sentimientos xenófobos, sobre todo, en contra de aquellas personas que se han visto forzadas a salir de su país de origen¹³⁵.

Sin embargo, es menester rescatar que no solamente se trata de pronunciarse y emitir resoluciones y opiniones sobre los temas que más achacan a la región centroamericana, sino que, además, se requiere que los sistemas internacionales tengan un papel más activo

¹³⁴Ibid, pág.167.

¹³⁵Ibid, pág.167.

en el apoyo a los Estados parte para con ello, se pueda brindar una solución más acorde con la realidad de cada país y, a la vez, se pueda poner en práctica lo dispuesto.

Se puede destacar la labor asumida por la Asamblea General de la OEA en la defensa y la promoción de los derechos de los refugiados, en particular como incentivador de las conferencias regionales especializadas que han tenido lugar en el continente.¹³⁶ Lo anterior en virtud de que la Asamblea ha desempeñado un papel fundamental en la difusión de las declaraciones emanadas de estas, dotándolas a través de su apoyo del indispensable sustento político para la efectiva aplicación de los principios y recomendaciones que de estas surgen¹³⁷. No obstante, más allá de demostrar su interés en temas actuales como lo es la solicitud de refugio, a partir de la causal de temor fundado de ser perseguido a razón del género, es importante hacer hincapié que no solamente se requiere de disposiciones legales internacionales que abarquen y estudien los fenómenos actuales de los Estados partes o no, sino que, también, estos países requieren un rol activo de estos mismos sistemas internacionales para la defensa y protección de las migraciones regulares e irregulares, que muchas veces dan origen a las solicitudes de refugiados en cuestión.

Finalmente, uno de los convenios tratados en el Sistema Interamericano es la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como la *Convención Belém do Pará*, adoptada en 1994, el cual se dio a conocer por ser el primer tratado en el mundo de derechos humanos en relación con la violencia contra las mujeres y que, a su vez, establece el derecho de las mujeres a “*una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público*”¹³⁸.

Adicionalmente, esta convención define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.¹³⁹

En virtud de lo anterior, debemos destacar la definición y la visualización que trae consigo

¹³⁶ Ibid, pág.167.

¹³⁷ Ibid, pág.167.

¹³⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> (artículo 3).

¹³⁹ Ibid. Artículo 1.

dicha convención, ya que aporta a la región interamericana mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, que pueden adaptarse e integrarse en la conversación sobre refugio a partir de la conceptualización de género.

B. Síntesis jurisprudencial del Sistema Interamericano en procesos de solicitud de refugio en la región

En la región se encuentra un desarrollo normativo que no se opone a la inclusión de género en la definición de refugio, no obstante, no lo considera de manera explícita. Por ende, este énfasis se puede ver más evidenciado en el análisis jurisprudencial.

Como primer ejemplo, a esta consolidación de principios en derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, se puede resaltar la *Opinión Consultiva OC-21/14, del 19 de agosto del 2014*, la cual reza así:

75. Conforme la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, los elementos de inclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado son: a) estar fuera del país de origen, esto es el país de nacionalidad o, en caso de las personas apátridas, de residencia habitual; b) tener un temor fundado; c) de persecución o amenaza de la misma; d) que el motivo de ésta haya sido la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y e) que no se pueda o, a causa de temores, no se quiera acoger a la protección interna del país de origen. La definición de refugiado es integral, lo cual significa que se debe cumplir con todos y cada uno de los elementos mencionados para obtener el reconocimiento.¹⁴⁰

A partir de la resolución anterior, se puede desprender la integralidad de la conceptualización de refugio y los elementos y principios que conforman el término, entre estos, los mencionados en relación con el género. Esta opinión consultiva resalta la

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14, del 19 de agosto del 2014*. Recuperado de, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf pág.29-30.

importancia de que los derechos y las garantías de los niños y las niñas deben analizarse desde una visión de refugio que integre un enfoque de la edad y del género.

Como un segundo ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, versa sobre la importancia de la definición de apátrida como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”¹⁴¹. Dicha condición resulta relevante, entre otras, por la condición de refugiado, lo cual conlleva a una condición de vulnerabilidad de los niños y las niñas, por lo cual los Estados parte deben velar por la “protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referir a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección”¹⁴². Lo anterior, permea con el principio del interés superior del menor de edad, para garantizar el cumplimiento de sus derechos establecidos en la normativa internacional y, además, de la mano con el principio de unidad familiar. Lo anterior, siempre contando con el análisis de la violencia intrafamiliar y con la conceptualización de género.

Esta opinión consultiva hace hincapié de que existen varias situaciones por las que un menor de edad puede desplazarse de su país de origen, ya que puede ser por la búsqueda de mejores oportunidades de vida o requieran algún tipo de protección internacional, por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera menester que

(...) para cumplir con los compromisos internacionales, los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, ya sea como refugiado o de

¹⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2 : Personas en situación de migración o refugio / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Recuperado de, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf> pág. 18.

¹⁴²Ibid. pág.19.

algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.¹⁴³

Para lograr cumplir con los compromisos internacionales es menester que los procedimientos a lo interno de los Estados parte, para la solicitud de condición de refugio, puedan determinar quiénes sí requieren de una protección internacional a razón de un temor fundado, incorporando, de esta manera, las garantías específicas para su protección integral, desde una óptica de edad y género.

Como último ejemplo, en la sentencia del 25 de noviembre del 2013 Serie C No. 272, caso Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trae a colación que, a partir de la Convención de 1951, “*una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición*”¹⁴⁴, lo cual necesariamente ocurre antes de que se le otorgue la condición de refugiado formalmente. Es ante este escenario, que “el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo”¹⁴⁵, ya que la condición de refugiado no surge a partir del reconocimiento como tal, sino por el hecho de serlo.

Sobre este mismo reconocimiento que se le otorga a una persona, la Corte realiza hincapié en lo siguiente:

La Corte considera que, de las anteriores disposiciones y regulaciones, se desprende que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar

¹⁴³Ibid. pág.26.

¹⁴⁴Ibid. pág.35.

¹⁴⁵Ibid. pág.35.

cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar.¹⁴⁶

Se puede desprender del caso de la Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia, la importancia de la recopilación de los requisitos de la conceptualización de refugiado y el posterior reconocimiento por parte de un Estado, además, del principio de no devolución al país de origen de la persona refugiada y su familia, lo cual se garantiza más allá de las fronteras del Estado otorgante de dicha condición.

Del estudio jurisprudencial anterior, se puede apreciar del sistema interamericano el desarrollo amplio, no solo normativo o regulatorio, sino también jurisdiccional, en el tema de refugio y género, donde su criterio es de gran relevancia para los Estados parte, ya que complementa el desarrollo normativo citado.

Sección III. - Sistema europeo

El sistema europeo, como su nombre lo indica, es el sistema vinculante del continente europeo para la protección de los derechos humanos, por lo cual es menester su síntesis en el manejo normativo del temor fundado en la persecución en razón de género en los procesos de solicitud de refugio.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272 caso Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia. Recuperado de, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf pág.50.

A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región

Se desarrolla, a continuación, la síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en el sistema europeo.

El sistema europeo posee uno de los orígenes más longevos y complicados de los sistemas aquí estudiados. La tendencia que impulsaba la integración de Europa en un solo sistema existe desde mediados del siglo XX, sin embargo:

El movimiento de integración europea reemergió en la postguerra de la Segunda Guerra Mundial, y alcanzó su apogeo en 1948 en el Congreso de Europa, una reunión de alrededor de 600 influyentes europeos de 16 países, que se llevó a cabo en The Hague, en mayo de 1948. (traducción propia) ¹⁴⁷

Este movimiento produjo tres tratados internacionales que conformaron el sistema europeo: el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (del 18 de abril de 1951), el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (del 25 de marzo de 1957) y el Tratado de la Comunidad Económica Europea (también del 25 de marzo de 1957).

Sin embargo, fue hasta 1992 que el sistema se unificó en uno solo, por medio de la ratificación del *Tratado de Maastricht*, o también conocido como el Tratado de la Unión Europea. Este tratado fue firmado el 7 de febrero de 1992 en la ciudad de Maastricht en Países Bajos. Su objetivo y principal finalidad fue unificar el sistema europeo y recoger los principios y bases que la Unión Europea representaría. El sistema europeo está conformado actualmente por 27 países, adscritos a la Unión Europea. Sobre el tema aquí en estudio, es

¹⁴⁷ Dinan, D. (2014). *Europe Recast: A History of European Union*. EEUU: Lynne Rienner Publishers. P.9.

importante recalcar que este tratado, en su artículo K2 reconoce como vinculante la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados para los Estados parte¹⁴⁸.

Seguido de esta norma, es importante recalcar el papel del *Tratado de Amsterdam*, firmado el 2 de octubre de 1997 y entrado en vigencia el 1 de mayo de 1999. Esta norma hace dos cosas importantes para el refugio. Primero, en su artículo 2, inciso 7) se inserta el siguiente artículo en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea:

Artículo 6 A – (...) el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.¹⁴⁹

Y segundo, igual en el artículo 2, en su inciso 15, se dispone que se debe agregar lo siguiente:

Artículo 73 K - El Consejo, (...) adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam: 1) medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y a otros tratados pertinentes.¹⁵⁰

En conjunto, estas dos normas crean el marco legal indispensable en Europa, para la defensa de los derechos de las personas solicitantes de refugio, por el temor fundado en la persecución en razón de género. Esto por dos razones, primero, porque compromete a la Unión Europea, y a los Estados partes, a buscar mecanismos que no sean discriminatorios

¹⁴⁸Unión Europea. (7 de febrero de 1992). Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial N° C 191. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11992M/TXT>

¹⁴⁹ Unión Europea. (2 de octubre 1997). Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Diario Oficial N° C 340. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

¹⁵⁰ Ibid, artículo 02, inciso 15.

y, segundo, porque propicia la creación de normas que coincidan con el Estatuto de los Refugiados de la Convención de 1951.

Por otro lado, el *Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, tomando como fundamento la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y su interés en asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos enunciados en ella, pretende que, a partir del Consejo de Europa, surja:

Una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen¹⁵¹

Si bien este convenio no hace mención específica al tema de refugio, realiza un énfasis sobre la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las naciones de los países contratantes, de los cuales se puede enfatizar en el derecho a la libertad y a la seguridad que deben de gozar todas las personas, especialmente las personas vulnerables de derechos humanos como lo pueden ser las mujeres, la comunidad LGTBI, entre otros.

Finalmente, es indispensable resaltar el papel de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada el 7 de diciembre de 2000 y entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Se trata de la base que utiliza la Unión Europea para discernir los valores universales de dignidad humana, libertad, igualdad y solidaridad que deben regir

¹⁵¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Recuperado de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf pág.05

en los Estados parte. Esta carta recoge una serie de derechos como el derecho a la vida, a la integridad de la persona, entre otros. Dentro de estos derechos, en su artículo 18 se reconoce el derecho de asilo (que, para efectos generales, se puede homologar con el concepto de refugio), donde se dispone que:

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»¹⁵²).

Además, en su artículo 21 se dispone el derecho a la no discriminación. La carta prohíbe cualquier tipo de discriminación, ya sea por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, o cualquier otro tipo de pertenencia a una minoría reflejando la protección del género en el refugio.

De esta forma, aunque el sistema de Derecho Internacional de Unión Europea tampoco reconoce de manera tácita, o directa, el temor fundado en la persecución en razón de género para la solicitud de refugio, sí se puede interpretar, gracias a sus varios cuerpos normativos, una normativa integral y progresista, que propicia la aplicación de esta causal de manera general en los países parte.

B. Síntesis jurisprudencial del sistema europeo en procesos de solicitud de refugio en la región

Debido a que el desarrollo normativo del sistema no contempla de manera explícita la causal de género para la solicitud de refugio, este análisis se debe contemplar en el desarrollo jurisprudencial que exista en el sistema sobre esta.

¹⁵² Unión Europea. (7 de diciembre, 2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Diario Oficial N° C 326. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>

Como primer ejemplo, es importante mencionar el *Caso X, Y y Z vs. Países Bajos, del 7 de noviembre de 2013*. En este proceso, se estudia el caso de tres personas que se identifican como homosexuales y que realizan una solicitud de refugio en los Países Bajos. Las tres solicitudes encuentran su fundamento en los temores de ser perseguidos en su país natal, debido a su homosexualidad. Además, se encuentra como hecho no controvertido que, dentro de la legislación de los países de origen de los solicitantes, la homosexualidad está castigada penalmente.

La sentencia es resultado de la consulta que el gobierno de los Países Bajos realiza al tribunal internacional. Se consulta la legalidad de admitir estas solicitudes de refugio basadas en la pertenencia a un grupo social determinado y también si la mera tipificación penal de una orientación sexual como la homosexualidad puede considerarse justificación suficiente del temor de ser perseguido.

Al respecto el tribunal dispone que, para el caso concreto, al existir disposiciones legales en los países de origen que penalizan la homosexualidad, sí se les puede considerar a los solicitantes como parte de un grupo social determinado y, además, poseedores de temores fundados de ser perseguidos por esa razón. Así, se dispone que, para que exista un “determinado grupo social”, debe existir dos circunstancias:

Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. (...) El segundo requisito presupone que, en el país de origen de que se trate, el grupo cuyos miembros comparten la misma orientación sexual posea una identidad diferenciada por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. A este respecto, es preciso

reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea¹⁵³.

De este modo, el tribunal crea un precedente importante, ya que ratifica la pertenencia a un determinado grupo social como una causal aplicable para las personas que se sienten perseguidas por razones de género y, consecuentemente, también por razones de orientación sexual. Como se puede ver, el criterio del tribunal tiende a partir de las ya mencionadas posiciones del ACNUR, donde se pueden incluir estas cuestiones en causales como la “pertenencia a un determinado grupo social”, sin la necesidad de que existan causales tácitas o textuales que mencionen las consideraciones de género.

Además, esta sentencia es de suma importancia porque evidencia la necesidad de hacer la evaluación y consideración de las causales de refugio desde una perspectiva amplia y general, que permita la mayor protección posible de las personas que pueden ser doblemente vulneradas debido a su condición de solicitantes de refugio y homosexuales. De hecho, se analiza la necesidad de no realizar el análisis sobre el temor fundado, solo a partir de hechos o experiencias ya vividas, sino también sobre la posibilidad de ser perseguido. Razona el tribunal que:

De lo anterior se deduce que deberá reconocerse al interesado el estatuto de refugiado (...) siempre que se acredite que, en el momento en que regrese a su país de origen, su homosexualidad le expondrá a un riesgo real de persecución en el sentido del (...). A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona

¹⁵³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *X, Y, Z v Minister voor Immigratie en Asiel*, C-199/12 - C-201/12, 7 de noviembre de 2013, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62012CJ0199>, párr. 48.

heterosexual¹⁵⁴.

De esta forma, se utiliza la comparación entre la vida sexual de una persona heterosexual y homosexual, para reforzar la idea de que ninguna persona debería de modificar la naturaleza de su orientación sexual o identidad de género para coexistir con normas o costumbres que le puedan ser peligrosas. Siendo posible así, el acceso al refugio o asilo dentro de los países que se adscriben a tratados como la Convención de Ginebra.

De este modo, el procedimiento en el sistema europeo aboga por un análisis flexible, pero al mismo tiempo arduo de las circunstancias de las personas solicitantes. Esto se puede ver como un reflejo o una manifestación de principios como el debido proceso mencionados. El sistema europeo, gracias a su desarrollo jurisprudencial, viene a subsanar algunos de los vacíos que existen en su normativa o regulación, sobre todo en cuanto a principios y cuestiones de género dentro del proceso de solicitud de refugio.

Si bien el análisis recién desarrollado del sistema europeo es interesante para comparar la región estudiada en esta investigación, se debe tener en cuenta que ni su normativa ni su jurisprudencia es vinculante para los países acá estudiados.

Sección IV. - Sistema africano

De la misma manera que se estudió los sistemas internacionales del continente europeo y americano, no se puede dejar de lado el respectivo análisis del sistema africano, para el correspondiente análisis a partir de su manejo normativo.

A. Síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio en la región

Este análisis se centra en la síntesis del manejo normativo del ‘temor fundado en la persecución en razón de género’ en los procesos de solicitud de refugio del sistema africano.

¹⁵⁴ Ibid, párr. 75.

El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es el sistema más reciente y menos evolucionado de los ya estudiados. Este sistema tiene como eje central la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, o Carta de Banjul, aprobada el 27 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), Organización que, a partir de 2001, se ha transformado en la Unión Africana (UA)¹⁵⁵.

En octubre de 1986 la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor, la cual refleja y expone un concepto de derechos humanos propio de las singularidades del continente africano, en virtud de que enfatiza en el derecho a la autodeterminación, entendido este como el derecho de libre determinación de los pueblos por escoger su gobierno, su desarrollo político, económico, social, cultural y todos los aspectos que conllevan a ser un Estado nación independiente; en el derecho a la paz tanto en el ámbito interno como internacional, en el derecho a disfrutar de un medio ambiente satisfactorio y global y, sobre todo, en el derecho al desarrollo¹⁵⁶.

La Carta de Banjul tiene como uno de los propósitos la creación y organización de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, encargada de promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África¹⁵⁷.

Otro de los órganos fundamentales del Sistema Africano es la Corte Africana de Derechos Humanos, la cual complementa las funciones de la Comisión Africana, como órgano cuasi judicial encargado de supervisar la implementación de la carta¹⁵⁸.

Lo anterior como un breve resumen de la estructura normativa y organizacional del Sistema Africano de Derechos Humanos. Propiamente sobre los procesos de solicitud de condición de refugiado encontramos la *Convención sobre Refugiados de la OUA de 1969*, la cual fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana (OUA) (en la actualidad Unión

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sistema Africano de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf> pág.01.

¹⁵⁶ Ibid, pág.01.

¹⁵⁷ Carta Africana Sobre Los Derechos Humanos y De Los Pueblos (Carta De Banjul) del 27 de julio de 1981. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> artículo 30.

¹⁵⁸ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Información básica*. Recuperado de <https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/> (pág.s.n.).

Africana) y marcó un hito en ese entonces, ya que se encargó de velar por el trabajo del ACNUR en el continente africano¹⁵⁹.

La Convención sobre Refugiados de la OUA se encargó de ampliar el concepto de refugiado contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ya que esta última conceptualizó el término refugiado como a toda persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas mientras que la Convención de 1969 amplió esta definición incluyendo también a toda persona que esté obligada a abandonar su país *“a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público”*.¹⁶⁰

No obstante, la Convención de la OUA incorpora en la definición de refugiado temores fundados a partir de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, sin embargo, no toma en consideración los temores fundados de persecución a partir de la causal del género.

La falta de interpretación de la causal de género como motivo de solicitud de condición de refugiado puede darse a partir del contexto social, político, económico y cultural que se vive en los Estados africanos desde hace varias décadas, por ejemplo, uno de los fenómenos latentes en este continente es la constante lucha por el colonialismo y la lucha por la independencia de los países.

La Convención de la OUA fue promulgada a partir de esta lucha constante contra el colonialismo para que los países receptores pudieran establecer el estándar para el tratamiento de los refugiados en su país, sin embargo, la convención no tomó en consideración los acontecimientos que dan pie a que las personas decidan huir de su país

¹⁵⁹ ACNUR. *África: 40º aniversario de la Convención sobre Refugiados de la OUA de 1969*. Recuperado de <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2009/9/5b7e700a23/afrika-40o-aniversario-de-la-convencion-sobre-refugiados-de-la-oua-de-1969.html> pág.s.n.

¹⁶⁰Ibid, pág.s.n.

de origen. Además, de que su intención era propiciar el recibimiento de refugiados en los Estados africanos que ya gozaban de una independencia.

Desde la promulgación de la convención esta fue apoyada por la comunidad internacional, entre ellos actores humanitarios, activistas de derechos humanos, académicos y la sociedad civil, sin embargo, lo que adicionalmente se esperaba era que una vez ratificado se diera una justa aplicación y que cuando hubiera duda por parte de los Estados Parte, surgiera un impulso y apoyo por parte de la comunidad internacional, ya que como se mencionó anteriormente el sistema africano es de los más recientes y pocos desarrollados.

Es menester aclarar que, si ha existido ese impulso y apoyo por parte de la comunidad internacional, sin embargo, ha fallado el tema de la aplicación en los Estados africanos que han ratificado la convención.

Dado el contexto anterior en que se promulgó la Convención de la OUA y su entrada en vigencia por más de 40 años, se vislumbra como el escenario socio-político del continente africano ha tendido a cerrar sus fronteras y, además:

Amenazar con devolver a la fuerza a aquellos que han entrado en sus territorios. Incluso en aquellos países donde los refugiados son admitidos fácilmente y están en vigor políticas positivas hacia ellos, su tratamiento no siempre está en consonancia con la Convención¹⁶¹.

Adicionado a lo anterior, a lo largo de estas cuatro décadas ha ido incrementando la preocupación por la seguridad por los constantes ataques militares y políticos en la zona, por lo que pocos son los países que no han seguido la tendencia a cerrar fronteras y amenazar con devolver a las personas que han adquirido la condición de refugiado, entre ellos Uganda y Sudán, los cuales han desarrollado una política de puertas abiertas.

Parte de los desafíos que se evidencian en el sistema africano es la falta de aplicación de la Convención de la OUA y, por ende, falta de una interpretación más actualizada de la

¹⁶¹ Moses Okello, J O. (2014). *La Convención de la OUA de 1969 y el desafío permanente de la Unión Africana*. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/44060/1/RMF_48_37.pdf pág.70.

condición de refugiado a partir de los temores fundados por la causal de género, el cual si se incorpora en la normativa internacional de los Estados americanos ni se puede interpretar como en la normativa de la ONU y de la Unión Europea.

Adicionalmente, el contexto social, político, económico y cultural de los países del continente africano tienden en la mayoría a ser países económicamente pobres, con fenómenos como la sequía, la hambruna, entre otros, lo cual propicia que las necesidades básicas de los refugiados no se puedan ni siquiera cubrir, en virtud de que tampoco el Estado puede cubrir las de sus ciudadanos. Lo anterior, ha tenido implicaciones en el desarrollo de la perspectiva de género en los diferentes procesos.

Parte de una de las soluciones brindadas por la doctrina para el fenómeno anteriormente descrita es *“la existencia de un mecanismo que convierta la condición de refugiado, de forma predecible y fiable, en una solución duradera debidamente acordada, no sólo en relación con los países que actualmente están recibiendo a los refugiados para el reasentamiento, sino también en relación con los países africanos”*¹⁶², en virtud de que en los primeros tiempos de la convención se realizaron esfuerzos para lograrlo.

Adicionalmente, a raíz de este trabajo de investigación se considera que es menester incluir una causal a razón del género para la solicitud de refugiado a raíz de los temores fundados de ser perseguido, ya que la evolución que ha tenido la conceptualización del género en contextos sociales, políticos, económicos y culturales hacen indispensable su visualización.

Finalmente, si bien como se ha indicado la Convención de la OUA, no ha tenido una aplicación oportuna en los Estados africanos y no ha incorporado en sus interpretaciones la causal de género para solicitar la condición de refugiado, se puede rescatar que se ha mantenido como el primer punto de referencia para abordar los problemas de los refugiados en África y ha influido, considerablemente, en la legislación interna de la mayoría de los países del continente¹⁶³.

¹⁶² Ibid, pág.72.

¹⁶³ Ibid, pág.73.

B. Síntesis jurisprudencial del sistema africano en procesos de solicitud de refugio en la región

Debido a que la normativa estudiada no menciona y/o realiza énfasis en la conceptualización del género en el tema de refugio, se procede a realizar un análisis de jurisprudencia que exista en el sistema sobre esta.

En la resolución de *Lukwago v. Ashcroft* del 14 de mayo del 2003 del Tribunal del Sistema Africano, sobre el caso de un ciudadano de Uganda, se establece lo siguiente:

TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN FUTURA Un solicitante que demuestra que ha sufrido persecución pasada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política, desencadena una presunción refutable de un temor fundado de persecución futura, siempre que ese temor esté relacionado con la persecución pasada. 8 C.F.R. § 208.13(b)(1). La presunción sólo puede ser refutada por la conclusión de un Juez de Migración por una preponderancia de la evidencia de que: (A) Ha habido un cambio fundamental en las circunstancias tal que el solicitante ya no tiene un temor fundado de persecución ... por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política; o (B) El solicitante podría evitar la persecución futura trasladándose a otra parte del país de nacionalidad del solicitante. . . y en todas las circunstancias, sería razonable esperar que el solicitante lo hiciera. Id. § 208.13(b)(1)(i). El Servicio de Inmigración y Naturalización tiene la carga de establecer el cambio de circunstancias o la razonabilidad de la reubicación. Id. § 208.13(b)(1)(ii). Si un solicitante cumple con todos los criterios legales, el Fiscal General tiene discreción para otorgar asilo, pero "no está obligado a hacerlo". *Fatin*, 12 F.3d en 1238. Un solicitante que no demuestre persecución pasada aún puede

calificar para el asilo demostrando que tiene un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social en particular u opinión política si regresa a su país natal²⁰. Con este fin, el "grupo social particular" en el que Lukwago afirma pertenecer son los niños del norte de Uganda que han escapado de la servidumbre involuntaria después de haber sido secuestrados y esclavizados por el Ejército de Resistencia del Señor. Esto difiere de la clase que ofreció en relación con su solicitud de asilo por persecución pasada, ya que este grupo se limita a ex niños soldados que han escapado del cautiverio del Ejército de Resistencia del Señor.¹⁶⁴(traducción propia)

Es importante destacar la conceptualización de un temor fundador de una persecución futura siempre y cuando ese temor esté relacionado con una persecución que sufrió anteriormente, en virtud de que en muchos casos se pueden dar escenarios en donde una persona solicitante ya haya sufrido un temor fundado de ser perseguido en su propio país de origen y/o otro Estado, por lo cual, se hace relevante las labores de las instituciones y/o organizaciones a cargo de los procesos de solicitud de refugio.

Como se ha indicado, en los Estados africanos no se ha incorporado ni en sus interpretaciones normativas y jurisprudenciales, la causal de género en la solicitud de refugio. Se puede rescatar la incorporación de principios generales de refugio, sobre un temor fundado futuro basado en un temor fundado del pasado. Que, si bien desarrollan las conceptualizaciones generales de lo que entendemos por refugio, no incorporan indicadores de género, que velen por la protección de derechos humanos de esta población vulnerable.

En conclusión, es importante reconocer que lo normativo no satisface por completo el desarrollo de la conceptualización de género en la mayoría de los sistemas internacionales.

¹⁶⁴ *Lukwago v. Ashcroft, Attorney General*, 02-1812, United States Court of Appeals for the Third Circuit, 14 May 2003, available at: https://www.refworld.org/cases,USA_CA_3,47a7078c3.html pág.s.n.

Por ende, se acudió a la jurisprudencia de cada sistema para complementar dicho análisis. Como resultado de ese estudio se evidencia como la jurisprudencia enriquece la normativa, ya que no existe oposición regulatoria a la inclusión de género a la definición de refugio y la jurisprudencia fortalece la hipótesis que se plantea en esta investigación.

La jurisprudencia, tanto en el Sistema de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano contempla la conceptualización del género para la condición de refugio, lo cual puede explicar el compromiso que tiene Costa Rica, como parte de dichos sistemas. A diferencia de los países que forman parte del Sistema Africano, que tienen poco o nulo desarrollo en el tema. Además, a pesar de que el Sistema Europeo posee desarrollo jurisprudencial importante en la materia, no es vinculante para la región estudiada en este trabajo.

Desde esta visión internacional se refleja el principio de control de convencionalidad, ya que Costa Rica, según lo estudiado en el capítulo anterior, ajusta sus normas y resoluciones a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y todos los principios que de ella derivan, recién analizados, especialmente a la no discriminación y a la perspectiva de género. Además, de que estas resoluciones y sentencias internacionales son obligatorias para los Estados Parte.

Capítulo IV.- La región Centroamericana y Costa Rica, Derecho Comparado sobre el Temor Fundado en la Persecución en Razón de Género

En este último capítulo se analizarán las similitudes y diferencias sobre el temor fundado en la persecución en razón de género en las solicitudes de refugio en Costa Rica y la región latinoamericana, realizando una comparación de la normativa sustantiva y procesal.

Sección I.- Definición del sistema de solicitud de refugio en los países

Seguidamente se detalla la conceptualización del sistema de solicitud de refugio en los países de México, Colombia y Venezuela, en comparación con el sistema normativo costarricense. Es menester destacar que México es el país con más recepción de solicitudes

de refugio de la región latinoamericana; Colombia es el segundo país en el mundo con más acogida de personas refugiadas y Venezuela es el segundo país con mayor cantidad de personas desplazadas, lo cual es el fundamento por el cual se analizan en este capítulo.

A. México

La ubicación geográfica de México en América Latina genera que sea de interés el estudio de la conceptualización de género en su procedimiento sobre el proceso de solicitud de refugio, en virtud de que su desarrollo histórico normativo enriquece este tema de investigación.

Además, México, según datos del ACNUR, fue el tercer país en el mundo con más recepción de solicitudes de asilo y refugio en años recientes; se calcula que aproximadamente se recibieron 1,131,400¹⁶⁵ solicitudes de refugio en el país. Solo fue superado en esta estadística por los países de Estados Unidos y Alemania. Debido a esto, y a la cercanía sociocultural que existe entre el país y la región latinoamericana, es que a continuación se realiza un análisis de su legislación en el tema de refugio.

En esta misma línea, el país mexicano cuenta con una amplia normativa en temas relacionados a la persona refugiada, propiamente la *Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político*, define a un refugiado como una persona que:

Tiene temor de ser perseguida por su raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas.

Se encuentra fuera de su país y no cuenta con protección. Ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia y los conflictos internos. Se encuentra en riesgo o podría vivir alguna de las siguientes situaciones: i) Extorsión, acoso, violencia física o sexual por parte de pandillas o grupos armados. ii) Golpes, hostigamiento, violencia

¹⁶⁵ UNHCR. (2022). Global Trends. Forced Displacement in 2021. *UNHCR*. <https://www.acnur.org/datos-basicos.html> pág. 31.

sexual a causa de su identidad de género, su orientación sexual o las expresiones de género. Por ejemplo, las personas LGBTI. iii) Amenazas, golpes o violencia sexual por parte de la pareja, expareja, familiares u otras personas. iv) Que le hayan quitado su vivienda o sus pertenencias. v) Verse obligada a prostituirse o contraer matrimonio contra su voluntad.¹⁶⁶ (Lo resaltado no es del original).

La anterior definición encuentra su fundamento legal en el artículo 13 de la citada Ley, el cual reza así:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y;

Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en

¹⁶⁶ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (s.f.). *Guía para las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado*. Recuperado de https://help.unhcr.org/mexico/wp-content/uploads/sites/22/2022/04/Guia-solicitante_COMAR_2022.pdf pág. 04.

territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”¹⁶⁷

El anterior artículo 13 es la estructura medular de la normativa mexicana en temas de refugio, en virtud de que contempla las características fundamentales en las cuales una persona puede llegar a solicitar la condición de refugiado. Es de resaltar en este artículo que se considera de manera explícita la persecución en razón de género como causal de solicitud de refugio.

A partir de las anteriores características que definen el concepto de refugiado regulado en México, es menester indicar que para solicitar la condición de refugiado se cuenta con 30 días hábiles desde que se llegó al territorio mexicano y propiamente, la solicitud de refugio en el país mexicano es un proceso gratuito y confidencial que se debe presentar ante la COMAR (Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados), “*órgano del gobierno mexicano responsable de recibir, analizar y decidir sobre las solicitudes para reconocer la condición de refugiado en México*”¹⁶⁸.

La solicitud de refugio en el país mexicano consta de los siguientes pasos¹⁶⁹:

1. Solicitud de protección: acercarse a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) o a las Oficinas de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) para iniciar la solicitud de la condición de refugiado en México.
2. Formulario: completar un cuestionario explicando el por qué huyó de su país de origen y por qué no puede regresar. Adicionalmente, se puede incluir a todas las

¹⁶⁷ Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Estados Unidos Mexicanos, 2011.

¹⁶⁸ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (s.f.). *Guía para las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado*. Recuperado de https://help.unhcr.org/mexico/wp-content/uploads/sites/22/2022/04/Guia-solicitante_COMAR_2022.pdf pág. 03.

¹⁶⁹Ibid, pág.06.

personas que huyeron junto con la persona solicitante, por ejemplo: una madre con su hijo. Se tiene derecho a contar con un abogado público durante todo el procedimiento.

3. Constancia: la COMAR le brindará una constancia de trámite que prueba que se ha iniciado el procedimiento y que no puede ser devuelto a su país de origen. La constancia solo será válida dentro del Estado (Entidad Federativa) en la que se inició el procedimiento. Si la persona solicitante sale del Estado donde inició el proceso, el trámite se considerará como abandonado. La vigencia de la constancia es de 45 días hábiles, pudiendo renovarse.
4. CURP Temporal: le darán a la persona solicitante una clave que le permite acceder a trámites y servicios públicos.
5. Presentarse a firmar: la persona solicitante se deberá presentar en las oficinas de la COMAR o del INM a firmar en los días que le indiquen. Si la persona falta a esta cita será considerado como abandono al procedimiento.
6. Tarjeta de visitantes por razones humanitarias (TVRH). Ser una persona solicitante de la condición de refugiado le da derecho a tener una TVRH, lo cual otorga una estancia regular en el país y autorización para trabajar. Es gratis y tiene vigencia hasta de un año.
7. Entrevista: la COMAR realiza por lo menos dos entrevistas, las cuales en caso de ser necesario la persona puede solicitar un intérprete y acompañarse de su representante legal. Adicionalmente, las entrevistas pueden ser presenciales o virtuales, las cuales son:
 - Entrevista de asistencia: es para conocer a la persona solicitante y para facilitarle el acceso a trámites y servicios, por ejemplo: facilitación en la búsqueda de un espacio de alojamiento temporal o servicios de salud,
 - Entrevista de elegibilidad: es para conocer los motivos por los que la persona huyó de su país de origen.
8. Resolución: el tiempo estimado es de 45 a 100 días hábiles, para que la COMAR le notifique su decisión. Podría tomar más tiempo. La resolución puede ser tanto positiva, determinando a la persona solicitante como refugiado, o bien, una

resolución negativa, en la cual se puede solicitar a la COMAR que revise nuevamente el caso.

Los anteriores pasos son importantes para la causal de género que contempla su normativa, en virtud de que en el momento de realizar la entrevista se toman en consideración dos sub-etapas (entrevista de asistencia y entrevista de elegibilidad), en las cuales se garantiza la exposición y el relato de los hechos, por ejemplo: ante el escenario de una persona víctima de violencia y/o discriminación por su condición de género, tiene mayor oportunidad de exponer su realidad ante las instituciones encargadas del proceso.

El procedimiento para obtener la condición de refugiado en el territorio mexicano se encuentra impregnado de derechos que las personas solicitantes deben cumplir, entre estos: no devolución, confidencialidad, no discriminación, entrevista personal, gratuidad del procedimiento y representante legal. Y los deberes por seguir de estas personas son: proporcionar información verídica y completa, el titular del procedimiento debe presentarse a firma mientras esté el proceso activo, permanencia dentro del estado donde se dio inicio al trámite y actualización de datos¹⁷⁰.

Tanto los derechos como los deberes de la persona solicitante van de la mano para lograr el buen ejercicio del procedimiento de solicitud de condición de refugiado, en virtud de que este tipo de procesos es protagonizado por personas en situación de vulnerabilidad, quienes requieren que las instituciones gubernamentales del país donde se solicita trabajen en armonía y sinergia para lograr un proceso expedito e impregnado de seguridad jurídica.

Estos deberes y derechos deben ir de la mano con la conceptualización de género desarrollada dentro de la misma normativa mexicana, en virtud de que dota a las personas solicitantes de la protección de sus derechos fundamentales. Por medio de los derechos de no discriminación, entrevista personal, representación legal, entre otros, se garantiza esta perspectiva de género indispensable.

Es menester destacar que durante la solicitud de refugio la persona solicitante puede disfrutar de los servicios públicos de educación y la salud del país, adicionalmente, una vez

¹⁷⁰Ibid, pág.12.

que las personas que son reconocidas como refugiadas se pueden quedar a vivir en el país mexicano, moverse libremente entre los Estados, tener acceso a derechos como educación, salud, trabajo, vivienda, entre otros, y, además, contará con la protección del Estado Mexicano. También tendrán la obligación de respetar la Constitución, leyes y reglamentos mexicanos¹⁷¹.

Posteriormente a que la persona solicitante obtiene la condición de refugiado o una persona extranjera beneficiaria de protección complementaria puede proceder a solicitar las condiciones en el país mexicano, ya sea residencia permanente y/o naturalización¹⁷²:

Es importante destacar que al existir en el país mexicano la posibilidad de adoptar por la residencia permanente o naturalización brinda mayores oportunidades a los solicitantes de condición de refugio para tener una mejor condición de vida, lo cual es lo que la mayoría de las veces las personas que, por temores fundados, buscan al huir de país de origen.

A partir de las condiciones de protección complementaria brindan al solicitante una cobertura integral de sus derechos humanos, velando, de esta forma, la conceptualización de género impregnada en su normativa mexicana. De este modo, se evita una doble vulneración de esta población.

Las características y delimitaciones del procedimiento para optar por la condición de refugiado en el territorio mexicano marcan el escenario jurídico, que debe cumplir la persona solicitante, sin embargo, cumplir con los requisitos señalados en la ley no garantizan que se le otorgue dicha protección.

Adicionalmente, no cualquier persona puede obtener la condición de refugiado, ya que el temor fundado debe ser sustentado con hechos, por eso la importancia de proporcionar información verídica y completa.

¹⁷¹Ibid, pág.05.

¹⁷²Ibid, pág.19.

B. Colombia

Según datos producidos por el ACNUR, Colombia es el segundo país en el mundo que más acogida de personas refugiadas realiza, solo superado por Turquía. El análisis de datos proporcionado por el ACNUR también estima que el país sudamericano acogió aproximadamente 1,8 millones de personas refugiadas o desplazadas¹⁷³. Se indica que la mayoría de estas personas son provenientes de su país vecino Venezuela, país que, actualmente, enfrenta una de las crisis migratorias más grandes de la historia americana.

Debido a lo anterior, y al alto impacto mundial que posee el desarrollo de este país en materia de refugio, en lo social, político e incluso económico, es que a continuación se desarrollan las principales consideraciones sobre su proceso de solicitud de refugio.

Para empezar, es importante resaltar la cobertura constitucional que Colombia le otorga al derecho de asilo. En su Constitución Política, en su artículo 36, se dispone que “*se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley*”¹⁷⁴. Este artículo es relevante porque dispone el compromiso de la nación con el respeto de los derechos de las personas desplazadas y, también, porque establece una reserva de ley para la regulación de los procesos de asignación de la condición de asilo.

Si bien es cierto no se está haciendo referencia al término de refugio como tal, es importante recordar que muchos países de la región americana hacen uso de los términos como homólogos. Debido, en parte, por la creación y consolidación de la figura de asilo interpuesta por la Declaración de Cartagena, de la cual Colombia está suscrita desde 22 de noviembre de 1984. Como ya se mencionó en capítulos anteriores, depende mucho de la legislación, doctrina y desarrollo práctico de los términos en cada país para determinar su diferenciación.

Ahora bien, de las primeras fuentes de legislación en el caso de la solicitud de refugio en Colombia, es la *Ley 35 de 1961 - Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de*

¹⁷³ UNHCR. (2022). Global Trends. Forced Displacement in 2021. *UNHCR*. <https://www.acnur.org/datos-basicos.html> pág.s.n.

¹⁷⁴ Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (4 de julio, 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional número 114*.

*los Refugiados*¹⁷⁵. Dado esto, de las principales definiciones de las que parte la legislación colombiana para designar la condición de refugio, es la que se dispone en el artículo 1 de dicha convención antes mencionada.

A pesar del compromiso constitucional en Colombia antes mencionado, fue hasta el 2013 cuando se crearía una nueva fuente normativa para la asignación de la condición de refugiado. El “*Decreto 2840 de 2013 - Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones*”¹⁷⁶, es la siguiente norma de relevante mención en el tema de solicitud de refugio. Decreto que posteriormente fue compilado en el *Decreto 1067 del 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*.

Este último decreto del 2015 es la principal fuente normativa en el tema de las solicitudes de refugio. Sufriendo leves modificaciones en los años 2014, 2020 y 2021, a partir del Título Tercero es que se encuentra la sección denominada Asuntos Relativos a la Condición de Refugiado. En su artículo 2.2.3.1.1.1. se dispone la definición del término refugiado, se dispone que:

A efectos del presente capítulo, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país

¹⁷⁵ Congreso de Colombia. (19 de julio 1961). Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados. *Ley No. 35*. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0035_1961.htm pág.s.n.

¹⁷⁶ Poder Ejecutivo de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. (6 de diciembre 2013). Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. Decreto No. 2840. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_2840_2013.htm pág.s.n.

donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.¹⁷⁷

La definición del decreto hace referencia tanto a la definición colegiada en la Convención de Ginebra, como, también, a la que se dispone en la Declaración de Cartagena. No obstante, también introduce aspectos como el peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta definición es una de las más completas que se encuentran en la legislación de la región. Sin embargo, es de resaltar que, para el caso de este trabajo de investigación, la legislación colombiana no reconoce de manera explícita o tácita la persecución en razón de género como una causal de solicitud de refugio independiente, lo que podría significar en una dificultad en la aplicación de esta.

Por otro lado, ahondando en la normativa sustantiva colombiana para los refugiados, es importante resaltar algunos de los principios que regulan el proceso de solicitud de refugio en el país. Continuando con el Decreto 1067 del 2015, este dispone algunos principios indispensables, como, por ejemplo:

¹⁷⁷ Poder Ejecutivo de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. (Decreto No. 1067). Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1067_2015.htm#top pág.s.n.

- Principio de buena fe: toda manifestación en el marco del procedimiento para el otorgamiento de la condición de refugiado, se deberá efectuar de acuerdo con el principio de buena fe¹⁷⁸,
- Principio de no devolución: no se devolverá al solicitante de refugio a otro país, sea o no de origen, donde su vida, libertad e integridad personal peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas¹⁷⁹,
- Principio de unidad de la familia: una vez otorgada la condición de refugiado, quien ha sido reconocido como tal, podrá presentar solicitud para que dicha condición se extienda al cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad hasta los 25 años, que dependan económicamente del refugiado, los hijos en condiciones de discapacidad de acuerdo con los preceptos de la legislación colombiana, los hijos del cónyuge o compañero(a) permanente¹⁸⁰,
- Principio de Interés Superior del Menor: durante el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado se velará por la protección del interés superior del niño, niña o adolescente¹⁸¹,
- Principio de no Discriminación: las disposiciones serán aplicadas a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, *género*, religión, opinión política, nacionalidad, o pertenencia a determinado grupo social, situación diferencial o cualquier otra condición¹⁸².

Como se puede apreciar, la legislación colombiana crea una lista importante y sólida de principios en los cuales sustentar los procedimientos de solicitud de refugio. Estos principios son especialmente importantes porque aportan a la creación de un marco jurídico más integral. Por ejemplo, al resaltarse la no discriminación por motivos de género. Esta normativa, en combinación con la definición de refugiado tan extensa que se posee en el

¹⁷⁸ Ibid, Artículo 2.2.3.1.3.1.

¹⁷⁹ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.20.

¹⁸⁰ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.13.

¹⁸¹ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.5.

¹⁸² Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.16.

país, propicia una protección también extendida de los derechos de las personas solicitantes de refugio que también poseen condiciones de vulnerabilidad en razón de género.

Más específicamente sobre el procedimiento, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1067 dispone que, le corresponde al CONARE (Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado) “*recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado*”. Y las etapas del proceso son las siguientes:

1. Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado: en caso que el solicitante esté ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades de migración, y ser remitida, al Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁸³. Caso contrario, si la persona solicitante ya se encuentra dentro del país, deberá presentar la solicitud máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, ante CONARE¹⁸⁴.
2. Otorgamiento de Salvoconducto: el permiso de permanencia en el país será válido hasta por ciento ochenta días calendario, prorrogables por lapsos iguales, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado¹⁸⁵.
3. Entrevista: una vez admitida la solicitud por parte de la CONARE, el solicitante será citado a una entrevista personal, con el fin de que se pueda contar con la información suficiente para el posterior análisis del caso.¹⁸⁶
4. Estudio del Caso: una vez admitida la solicitud para estudio de la CONARE, la Secretaría Técnica procederá a abrir un expediente al solicitante, conteniendo: la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, las fotocopias de las evidencias que sirvan para establecer el temor fundado de ser perseguido y demás actos o decisiones que hagan parte del procedimiento¹⁸⁷. Con esto, se enviará a cada uno de los miembros de la CONARE un análisis de cada caso para su estudio. El presidente de la CONARE citará a sesión, para analizar el caso y emitir una

¹⁸³ Ibid, Artículo 2.2.3.1.3.2.

¹⁸⁴ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.1.

¹⁸⁵ Ibid, Artículo 2.2.3.1.4.1.

¹⁸⁶ Ibid, Artículo 2.2.3.1.5.1.

¹⁸⁷ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.7.

recomendación al Ministro de Relaciones Exteriores. La recomendación no tendrá carácter vinculante¹⁸⁸.

5. Decisión: con la recomendación y el expediente, el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores por medio de resolución adoptará la decisión correspondiente al caso concreto, que será proyectada por la CONARE¹⁸⁹.
6. Notificación: la decisión sobre el reconocimiento de la condición de refugiado será notificada de conformidad con lo establecido en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹⁰.
7. Recursos: contra la decisión procede el recurso de reposición y corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, sustanciar el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reposición, el cual será enviado para firma del Ministro de Relaciones Exteriores¹⁹¹. Las decisiones definitivas sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se comunicarán a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Grupo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁹².

Finalmente, de manera específica sobre las consideraciones de género, la legislación colombiana, por medio del artículo 2.2.3.1.6.4. del Decreto 1067, dispone algunas consideraciones especiales para las solicitudes de refugio presentadas por mujeres, al establecer que:

Cuando la solicitud sea presentada por mujeres acompañadas por familiares hombres, se les informará de manera privada de su derecho de presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente. Si la solicitud la han presentado en las fronteras, puertos o aeropuertos del país, se les otorgará la posibilidad de recibir asesoría antes de presentar su solicitud o antes de la ampliación de la misma. Las mujeres solicitantes podrán ser

¹⁸⁸ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.8.

¹⁸⁹ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.9.

¹⁹⁰ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.10.

¹⁹¹ Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.11.

¹⁹² Ibid, Artículo 2.2.3.1.6.15.

entrevistadas por funcionarias e intérpretes femeninas quienes contarán con la capacitación pertinente y, en todo caso, serán informadas de esta posibilidad.¹⁹³

Así, la normativa sobre procedimiento de solicitud de refugio en Colombia respeta los lineamientos de estándares internacionales, como del ACNUR, no solamente en general sobre la forma de los procedimientos, sino que también respetan e involucran aspectos motivados en evitar la vulneración de derechos de personas ya vulnerables en razón de género, como lo son las mujeres.

Al igual que en el caso mexicano, el procedimiento de solicitud de refugio en Colombia está impregnado de diversos derechos intrínsecos de las personas solicitantes de refugio, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes: i) Derechos fundamentales, que deben garantizarse y protegerse siempre, toda vez que se encuentran en instrumentos de derecho internacional de derechos humanos y de los refugiados a los cuales Colombia se ha acogido; ii) Derecho de no devolución, a la no expulsión, a no ser extraditada o deportada al territorio del país de origen, pues se entiende que estas personas, en necesidad de protección internacional pueden sufrir violaciones graves a sus derechos, vida e integridad; iii) Acceso al sistema de salud pública y de educación. A pesar de que el Salvoconducto SC2 no es un documento de identidad definitivo, sí es útil para poder afiliarse al sistema de salud.¹⁹⁴

Mientras que los deberes que debe cumplir la persona solicitante son, entre otros: i) Respetar la Constitución Política y las leyes de la República; ii) Respetar a las personas, las entidades, los organismos públicos y privados; iii) Informar previamente al vencimiento de su salvoconducto; iv) Presentarse ante la autoridad migratoria para que expida su salvoconducto; v) Informar su domicilio, datos de contacto y mantenerlo actualizado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia de dirección u otro dato de

¹⁹³ Ibid. Artículo 2.2.3.1.6.4

¹⁹⁴ ACNUR. (s.f). Ayuda Colombia. *UNHCR*. Recuperado de <https://help.unhcr.org/colombia/derechos-y-obligaciones/solicitantes-de-asilo/>

contacto, deberá informar a la Secretaría Técnica; vi) Informar sobre su intención de trasladarse a otro país o salir de Colombia¹⁹⁵.

Estos deberes y derechos son irrenunciables de las personas solicitantes de refugio y refugiadas. Ya que no solamente son garantías para el bienestar y seguridad de ellas mismas, sino que también son testimonio del sistema de protección que se instaura en la legislación colombiana.

Como parte de los derechos que gozan estas personas, además de los recién mencionados, se debe considerar que los principios antes elaborados también son garantes de estos y otros derechos, como la no discriminación, la unidad familiar y claramente la no devolución, el trato especializado para mujeres, entre otros. Que evidencia una garantía específica en cuanto a la protección de la perspectiva de género que se contempla en su normativa.

Al igual que los deberes, que además del simple respeto a la normativa nacional, se disponen deberes que procuran garantizar el más adecuado tratamiento de las necesidades de las mismas personas solicitantes de refugio. Para garantizar derechos fundamentales y la aplicación más acertada y apegada a los objetivos y principios internacionales del instrumento de refugio y asilo.

Como se puede observar, el sistema legal en el cual se basa el procedimiento de solicitud de refugio en Colombia es amplio y delimitado, sin embargo, las disposiciones legales son pocas, ya que la mayoría del marco tanto sustantivo como procesal bajo el que se rige está normado por medio de decretos de tipo ejecutivo. Esto no necesariamente implica una vulneración de derechos, pero podría considerarse una contradicción constitucional al existir una aparente reserva de ley en el tema de asilo.

No obstante, es de resaltar la mención y explicitud de proteger los derechos de las mujeres dentro del proceso. Si bien, como ya se mencionó, no se hace mención de una causal de protección por persecución en razón de género de manera explícita, sí existen algunas consideraciones importantes que protegen los derechos de poblaciones sistemáticamente vulneradas por razones de género, como lo son las mujeres. Esto por medio de normas de

¹⁹⁵Ibid. pág.s.n.

no discriminación y la especialidad de las solicitudes de refugio presentadas por mujeres. Sin embargo, hay que evidenciar que esa protección es específica o se refiere solo a las mujeres, lo cual podría vulnerar los derechos humanos de otras poblaciones que se ven perjudicados a razón de género.

C. Venezuela

A diferencia de los países anteriores, Venezuela no se incluye en este trabajo de investigación debido a su volumen o relevancia en la acogida de refugiados, sino que se procura analizar sus políticas internas, debido a la crisis migratoria que existe en el país y a la cantidad de refugiados de nacionalidad venezolana en el mundo. En total de las solicitudes de refugio en el mundo, sesenta y nueve por cierto son de personas que provienen de tan solo cinco países y Venezuela es el segundo país con mayor cantidad de personas desplazadas¹⁹⁶. Solo superado por Siria, Venezuela es el país que más personas solicitantes de refugio produce, con aproximadamente 4,6 millones de personas.

A continuación, se analizan su desarrollo y/o sus limitaciones normativas en el tema de refugio y cómo se reflejan con respecto a su situación actual. Con especial énfasis en el tratamiento de la causal de solicitud de refugio con base en la persecución en razón de género.

En el 2001, se promulgó la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (LORRAA), normativa encargada de regular el proceso de solicitud de condición de refugiado en Venezuela. Su posición geográfica y situación gubernamental a lo largo de la historia ha creado la contextualización política, social, económica y cultural para hacer necesaria su estudio en esta investigación.

El procedimiento establecido en la LORRAA para la solicitud de la condición de refugiado se canaliza a través de la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), ente gubernamental encargado de reconocer la condición de refugiado de una persona a través del procedimiento respectivo. Lo anterior se fundamenta en los siguientes principios

¹⁹⁶ UNHCR. (2022). Global Trends. Forced Displacement in 2021. *UNHCR*. <https://www.acnur.org/datos-basicos.html> . P.17.

fundamentales: i) Principio de unidad familiar; ii) Principio de universalidad; iii) Principio de no devolución; iv) Principio de no sanción; v) Principio de no discriminación: no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado de toda persona que así lo solicite¹⁹⁷. Mientras que los principios procedimentales del proceso de solicitud de la condición de refugiado estarán sujetos a los principios de accesibilidad, oralidad, celeridad y gratuidad¹⁹⁸.

Sobre el principio de no discriminación, se vale resaltar que, aunque se reconoce la no discriminación en razón de ciertas circunstancias como la raza, el credo, las opciones políticas, entre otras, la no discriminación en razón de sexo, puede llegar a sesgar o limitar la protección del principio por no abarcar el género como tal. Ya que como se discutió en apartados anteriores, el sexo y el género no pueden homologarse por sus posibles implicaciones socio-culturales. No obstante, es rescatable una cláusula sobre el principio de no discriminación, ya que esto puede garantizar la protección de varias poblaciones vulnerables.

La LORRAA interpreta el concepto de refugiado a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y las demás disposiciones aplicables, por el cual se entiende:

A toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que,

¹⁹⁷ Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas. República Bolivariana de Venezuela, 2001, artículo 2.

¹⁹⁸ Ibid, artículo 03.

careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.¹⁹⁹

En la definición de refugio no se incluye y/o desarrolla la conceptualización del género como se ha estudiado en la solicitud de condición de refugio en Costa Rica. Lo anterior puede tener relación al poco acceso de la información que tiene el país venezolano y poco o casi nulo posicionamiento en el marco internacional, por lo cual este tipo de solicitudes se ven reducidas a concepciones viejas del tema en cuestión. Adicionalmente, se podría relacionar con la utilización del concepto de “sexo” que por décadas se ha mal utilizado para referirse al género.

En esta misma línea, tanto los principios sustanciales como procesales se pueden visualizar en el proceso de solicitud de condición de refugiado, el cual consta de las siguientes etapas²⁰⁰:

1. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentada por el interesado o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados.
2. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión. El solicitante deberá recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.
3. Los funcionarios, a quienes un solicitante recurra, deberán actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.
4. La Comisión suministrará al solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de organizaciones de derechos humanos.

¹⁹⁹Ibid, artículo 4.

²⁰⁰Ibid, artículos 14 al 21.

5. La Comisión Nacional para los Refugiados procederá a verificar la información suministrada por el solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma.
6. La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.
7. La Comisión Nacional, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud. Si esta resulta negada, deberá motivar y notificar por escrito al solicitante e informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
8. Si la solicitud es aprobada, la Comisión notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.
9. El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado bajo los términos de esta Ley, será válido no solo para la permanencia legal, sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa. Cuando se trate de niños y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.
10. La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, podrá recurrir ante esta, para su reconsideración dentro de un término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación. La comisión deberá decidir en el lapso de noventa (90) días continuos.
11. En caso de haber recurrido, el solicitante podrá permanecer, al igual que su grupo familiar, en el territorio nacional hasta que se adopte una decisión final. Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ejercida la vía jurisdiccional, quedará sujeta a las disposiciones de la ley respectiva y su reglamento.

Este procedimiento descrito en la legislación venezolana puede evidenciarse como una garantía al principio de no discriminación anteriormente desarrollado. Sobre todo, en cuanto se incluye la posibilidad de solicitar la condición de refugio de manera verbal y la garantía de confidencialidad de esta. Ambos siendo elementos de gran interés para las poblaciones vulnerables.

Al igual como se ha estudiado en apartados anteriores sobre los derechos y las obligaciones que tienen las personas solicitantes de la condición de refugio, la LORRAA establece los siguientes derechos: i) Los refugiados gozarán y deberán respetar en el territorio de Venezuela de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República²⁰¹; ii) El refugiado tendrá derecho a acudir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia²⁰²; iii) A las personas reconocidas como refugiadas en Venezuela, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización²⁰³.

Mientras que los deberes son los siguientes: i) Los refugiados en la República Bolivariana de Venezuela deberán respetar la Constitución y las leyes de la República y no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos de Venezuela²⁰⁴; ii) Las personas con la condición de refugiado notificarán a la Comisión todo cambio de domicilio dentro del territorio nacional²⁰⁵.

Las obligaciones y derechos que se establecen en la normativa venezolana para los procesos de solicitud de condición de refugiado van de la mano con la normativa internacional establecida para la materia, tal como el Protocolo del Estatuto de los Refugiados y Protocolos de Derechos Humanos. No obstante, no incorpora la conceptualización de género como una de las causales para la solicitud de refugio, dejando de lado esta protección.

Lo anterior, es menester mencionar en virtud de que al ser Venezuela uno de los países con mayor afluencia migratoria en el mundo, el incorporar en su propia normativa conceptos como la afluencia masiva, a sabiendas en que mucho de los casos Venezuela es un país tránsito para poder ingresar a Latinoamérica, con la intención de lograr llegar a los Estados Unidos, está de la mano con la realidad de las distintas migraciones de países de origen africano. Sin embargo, que tanto se logra la coordinación del Estado venezolano con el

²⁰¹Ibid, artículo 22 y 24.

²⁰²Ibid, artículo 23.

²⁰³Ibid, artículo 26.

²⁰⁴Ibid, artículo 24.

²⁰⁵Ibid, artículo 25.

ACNUR para la protección de los derechos de estas personas sería tema por tratar en otro trabajo de investigación.

Sección II.- Similitudes entre el sistema de solicitud de refugio en Costa Rica y la Región, énfasis en la causal de la persecución en razón de género

Para realizar el análisis de las principales similitudes en la legislación sustantiva y procesal entre Costa Rica y la región en estudio, a continuación, se desarrolla algunas de las principales semejanzas entre los siguientes marcos normativos:

- a. La Ley General de Migración y Extranjería, No. 8764 y el Reglamento de Personas Refugiadas, serían el marco normativo en Costa Rica.
- b. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, versión DOF 18-02-2022, sería la ley marco de México.
- c. La Ley Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados, No. 35, y el Decreto No. 1067; serían la ley marco de Colombia.
- d. La Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, sería la ley marco de Venezuela.

A. Similitudes en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las similitudes en la legislación sustantiva a partir de la ley supra citada:

<i>Cuadro 1: Similitudes en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región</i>		
Legislación sustantiva	Normativa	Similitud
Concepto de condición de	<u>Costa Rica</u> : Toda persona extranjera que, por fundados temores de ser perseguida por motivos de raza,	Todos los países parten de la base que se dispone en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y su

<p>refugiado.</p>	<p>religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (artículo 106 de la Ley).</p> <p><u>México</u>: Toda persona extranjera que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (artículo 13 de la Ley).</p> <p><u>Colombia</u>: toda persona que reúna las siguientes condiciones: Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; (...). (Artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067)</p> <p><u>Venezuela</u>: el Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada</p>	<p>Protocolo, cambiando poco su redacción inicial, para definir qué personas pueden considerarse refugiados.</p> <p>Tanto Costa Rica como México incluyen la causal de persecución en razón de género de manera explícita en sus legislaciones.</p> <p>Tanto Colombia como Venezuela no incorporan la causal de persecución en razón de género explícitamente en sus legislaciones. Es relevante mencionar que, Venezuela incorpora “sexo” como una de las causales.</p>
-------------------	---	--

	<p>a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual. (artículo 5 de la ley)</p>	
<p>Conceptualización del género.</p>	<p><u>Costa Rica:</u> Mediante esta ley se regula el control de las personas migrantes y se fomenta la integración de estas a la sociedad, con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país (artículo 3 de la Ley).</p> <p><u>México:</u> se brindará asistencia institucional a los refugiados, así como</p>	<p>Los países priorizan la protección de los derechos de las personas solicitantes, para garantizar un proceso equitativo y no discriminatorio.</p> <p>Propiamente en Costa Rica y México se define el género y su inclusión dentro del proceso, por medio de derechos humanos fundamentales y el contexto de la sociedad específica.</p>

	<p>auxiliarlos con el objeto de facilitar su inclusión al país desde una perspectiva intercultural e interseccional, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiera encontrarse en estado de vulnerabilidad (artículo 54 de la Ley).</p> <p><u>Colombia:</u> No posee definición.</p> <p><u>Venezuela:</u> No posee definición.</p>	
<p>Derechos de la persona solicitante</p>	<p><u>Costa Rica:</u> las personas extranjeras gozarán de los derechos reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, entre estos: 1. Acceso a la justicia, al respeto de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de petición y respuesta. 2. Podrán circular libremente por el territorio nacional, por el tiempo que defina la autorización. 3. Estarán sujetas a los requisitos fijados en la</p>	<p>Se garantizan derechos fundamentales básicos, como el acceso a la salud, la educación y al sistema de justicia.</p> <p>En Costa Rica y Colombia se prioriza la asignación de documentos de identificación. El respeto al principio de no devolución se prioriza en Costa Rica, Colombia y Venezuela.</p>

	<p>normativa aplicable al tema. 4. Únicamente podrán ser detenidas según lo dispuesto en la legislación costarricense. 5. Tendrán acceso al sistema de seguridad social costarricense y tendrán el deber de contribuir con la sostenibilidad del sistema de seguridad social y de contribuir con los gastos públicos. 6. En caso de aprehensión, deberá tener acceso a un abogado por cuenta propia; además, deberá contar con un intérprete, en caso de que sea necesario. 7. Tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio nacional, en razón de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país. 8. Ningún extranjero solicitante de refugio o que se le haya otorgado dicha condición, podrá ser expulsado, deportado o rechazado a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida esté en riesgo. 9. Tiene derecho a integrarse plenamente a la sociedad costarricense. 10. La condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad (artículo 31 y 106 de la Ley).</p>	
--	--	--

	<p><u>México:</u> los extranjeros deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos, entre ellos: 1. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos. 2. Recibir servicios de salud y educación o el reconocimiento de sus estudios. 3. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita. 4. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. 5. Solicitar la reunificación familiar. 6. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente (artículo 44 de la Ley).</p> <p><u>Colombia:</u> a las personas refugiadas en territorio colombiano se les deben garantizar los derechos fundamentales básicos, toda vez que se encuentran en instrumentos de derecho internacional de derechos humanos y de los refugiados a los cuales Colombia se ha acogido. También al derecho de no</p>	
--	---	--

	<p>devolución, a la no expulsión, a no ser extraditada o deportada al territorio del país de origen, pues se entiende que estas personas, en necesidad de protección internacional pueden sufrir violaciones graves a sus derechos, vida e integridad. Y al acceso al sistema de salud pública y de educación. A pesar de que el Salvoconducto SC2 no es un documento de identidad definitivo, sí es útil para poder afiliarse al sistema de salud. Además de que se deben de respetar las solicitudes de reunificación familiar y de atención diversificada a mujeres (ACNUR).</p> <p><u>Venezuela:</u> los refugiados o refugiadas gozarán en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República (artículo 22 de la ley). Entre ellos: 1. El refugiado tendrá derecho a acudir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia. (artículo 23 de la ley) 2. A las personas reconocidas como</p>	
--	--	--

	<p>refugiadas en Venezuela, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización (artículo 26 de la ley).</p>	
<p>Obligaciones de la persona solicitante</p>	<p><u>Costa Rica:</u> las personas extranjeras que se encuentren en el país, estarán sujetas al pago de las mismas cargas tributarias o de seguridad social que los costarricenses, según las normas jurídicas aplicables en esas materias y estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones: 1. De comunicar todo cambio de domicilio. 2. De aportar cualquier documentación que acredite su identidad. 3. Egresar del país cuando venza el plazo de permanencia autorizado por la autoridad migratoria. 4. Pagar el monto correspondiente a su estatus migratorio (artículo 33 de la Ley).</p> <p><u>México:</u> los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política, las leyes y reglamentos, así como: 1. Proporcionar información verídica y completa. 2. Firma de la solicitud. 3. Actualización</p>	<p>El respeto por parte de las personas solicitantes al ordenamiento interno del país de acogida es primordial dentro de las legislaciones aquí analizadas.</p> <p>También es de suma importancia la actualización constante de los datos personales de la persona solicitante, en Costa Rica, México, Colombia y Venezuela.</p>

	<p>de datos (artículo 44 de la Ley).</p> <p><u>Colombia</u>: los refugiados en Colombia deben: 1. Respetar la Constitución Política y las leyes de la República. 2. Respetar a las personas, las entidades, los organismos públicos y privados. 3. Informar previamente al vencimiento de su salvoconducto. 4. Presentarse ante la autoridad migratoria para que expida su salvoconducto. 5. Informar su domicilio, datos de contacto y mantenerlo actualizado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia de dirección u otro dato de contacto, deberá informarlo a la Secretaría Técnica. 6. Informar sobre su intención de trasladarse a otro país o salir de Colombia (ACNUR y artículo 2.2.3.1.5.2).</p> <p><u>Venezuela</u>: los refugiados en la República Bolivariana de Venezuela deberán respetar la Constitución y las leyes de la República y no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos de Venezuela (artículo 24 de la ley). Además, las personas con la condición de refugiado notificarán a la Comisión</p>	
--	---	--

	<p>todo cambio de domicilio dentro del territorio nacional (artículo 25 de la ley).</p>	
<p>Principios de la solicitud de refugiado</p>	<p><u>Costa Rica</u>: los principios aplicables a la normativa del proceso de solicitud de refugio son: 1. Principio de no devolución. 2. Principio de igualdad y no discriminación. 3. Principio de confidencialidad. 4. Unidad familiar. 5. Interés superior del niño (artículo 6, 7, 8 y 17 del Reglamento).</p> <p><u>México</u>: en aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios: 1. No devolución. 2. No discriminación. 3. Principio de confidencialidad. 4. Unidad familiar. 5. Interés superior del niño (artículo 5 de la Ley).</p> <p><u>Colombia</u>: para garantizar los derechos de las personas involucradas, en Colombia se aplicarán los siguientes principios en el proceso de solicitud de refugio: 1. Principio de buena fe. 2. Principio de no devolución. 3. Principio de unidad de la familia. 4. Principio de Interés Superior del Menor. 5. Principio de no Discriminación (artículos 2.2.3.1.3.2, 2.2.3.1.6.5, 2.2.3.1.6.13,</p>	<p>Los principios de no devolución, no discriminación, unidad familiar e interés superior del menor están las legislaciones de Costa Rica, México, Colombia y Venezuela.</p>

	<p>2.2.3.1.6.16 del Decreto).</p> <p><u>Venezuela</u>: la República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios: 1. Principio de no devolución. 2. Principio de unidad de la familia. 3. Principio de Interés Superior del Menor. 4. Principio de no Discriminación (artículo 2 de la ley).</p>	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con respaldo de la normativa jurídica supra citada.

Las similitudes en la legislación sustancial entre Costa Rica y la Región que, si bien todos parten de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y su Protocolo, distan México y Venezuela de contener la conceptualización de género en su normativa, situación que puede generar vulneración de los derechos humanos de las poblaciones afectadas. La incorporación de este concepto marca una pauta en la actualización de la legislación de países como Costa Rica y México, los cuales procuraron, de esta manera, incluir dicha causal de manera explícita.

En el tema de derechos y deberes de los países analizados en el cuadro anterior, se logra procurar mediante la normativa los derechos fundamentales básicos, como el acceso a la salud, la educación y al sistema de justicia. Temas como la unidad familiar y el principio de no devolución permean en las legislaturas estudiadas. Estos siendo una especie de garantía para las personas solicitantes en cuanto a la perspectiva de género puede adaptarse o interpretarse en su beneficio a través de dichos derechos y deberes.

Adicionalmente, aspectos como la obligación de respetar la Constitución y la normativa vigente del país de acogida, así como también contribuir en aspectos tributarios, son deberes que deben cumplir los solicitantes. Esta obligación es un reflejo del principio de no discriminación, que rige la perspectiva de género en general, pero esto puede implicar

una dificultad extra para las poblaciones vulnerables, ya que, hasta qué punto una persona solicitante puede conseguir un trabajo formal y, con ello, pagar los impuestos correspondientes, estar afiliado al seguro social, entre otros, ya que, en muchos casos, el escenario es la informalidad y/o hasta la comisión de delitos menores.

Finalmente, en el tema de principios sustanciales, tanto Costa Rica como los países en análisis muestran una similitud en el procedimiento de solicitud de refugio. Es menester enfatizar en el principio de no devolución de la persona solicitante a su país de origen, en el principio de la unidad familiar entre el solicitante y su familia y el interés superior del menor, como ejes centrales del proceso. Lo anterior es reflejo de que la persecución en razón de género es una causal de solicitud de refugio con importante impacto en Costa Rica y México.

B. Similitudes en la legislación procesal entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las similitudes en la legislación procesal a partir de la ley supra citada en el apartado anterior.

<i>Cuadro 2: Similitudes en la legislación procesal entre Costa Rica y la región</i>		
Legislación procesal	Costa Rica y la Región	Similitud
La gratuidad del proceso de solicitud de refugio	<p><u>Costa Rica:</u> el procedimiento para determinar la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para la persona y de manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.</p> <p><u>México:</u> el procedimiento para el</p>	El procedimiento para determinar la condición de refugiado en los países analizados se caracteriza por su gratuidad.

	<p>reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito (artículo 18 de la Ley).</p> <p><u>Colombia:</u> la legislación colombiana no hace una disposición específica sobre este aspecto. Sin embargo, sí se dispone que el primer el salvoconducto será gratuito (“La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado solicitará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la sección anterior del presente capítulo, la expedición gratuita de un salvoconducto al extranjero solicitante de la condición de refugiado en el país”) (Artículo 2.2.3.1.4.1.).</p> <p><u>Venezuela:</u> todos los procedimientos establecidos en esta Ley, para la determinación de la condición de refugiado estarán sujetos a los principios de (...) gratuidad. (artículo 3 de la ley).</p>	
<p>Realización de entrevistas para el otorgamiento de la condición</p>	<p><u>Costa Rica:</u> una vez recibida la solicitud de la condición de persona refugiada en el Subproceso de Refugiados se procederá a su registro y se notificará la</p>	<p>La realización de entrevistas para el otorgamiento de la condición de refugiado se regula en Costa Rica, Colombia</p>

<p>de refugio</p>	<p>fecha de la entrevista confidencial (Artículo 128 del Reglamento).</p> <p><u>México</u>: la Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Además, en la mayoría de los casos, se pueden realizar hasta dos entrevistas para determinar la elegibilidad del candidato (artículo 23 y 67 de la Ley).</p> <p><u>Colombia</u>: una vez admitida la solicitud por parte de la CONARE, el solicitante será citado a una entrevista personal, con el fin de que se pueda contar con la información suficiente para el posterior análisis del caso. En aquellos casos que se considere necesario o lo solicite el interesado, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de</p>	<p>y México. Mientras que en Venezuela no se indica expresamente que se llevará a cabo una entrevista, solamente que se revisará la información para verificar su veracidad.</p>
-------------------	---	--

	<p>Refugiado podrá citarlo a entrevistas adicionales (artículo 2.2.3.1.5.1. y 2.2.3.1.5.2.).</p> <p><u>Venezuela</u>: el procedimiento que se establece en la ley no contempla una entrevista al solicitante.</p>	
<p>Formulario para dar inicio al proceso de solicitud de refugio</p>	<p><u>Costa Rica</u>: el subproceso llevará a cabo el procedimiento correspondiente iniciando con una manifestación verbal de parte del solicitante en apego al derecho de petición, de ser procedente jurídicamente su pretensión, en apego a los criterios que encaja la definición de refugiado, el solicitante llenará el formulario correspondiente, luego se procederá a realizar entrevista por parte de un oficial de elegibilidad (artículo 120 de la Ley).</p> <p><u>México</u>: el extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento (artículo 18 de la Ley).</p>	<p>En el caso venezolano primeramente se realiza la solicitud de forma verbal y luego se ratifica por escrito ante la entidad gubernamental encargada, no obstante, no menciona propiamente un formulario por completar. También Colombia no dispone que se deba a un formulario como tal, sin embargo, sí hay datos específicos designados para la solicitud.</p> <p>En los países Costa Rica y México se deben presentar formularios a forma de solicitud formal de refugio.</p>

	<p><u>Colombia:</u> en caso de encontrarse el interesado ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades de migración, quienes deberán recibirla por escrito conforme con los procedimientos establecidos para ese fin en este decreto, y remitirla al Despacho del viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Artículo 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.6.1.).</p> <p><u>Venezuela:</u> toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentada por el interesado o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para</p>	
--	---	--

	<p>los Refugiados. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión (...) (artículo 14 de la ley).</p>	
<p>Constancia de haber dado inicio al proceso de solicitud de refugio</p>	<p><u>Costa Rica:</u> mientras se resuelve la solicitud para la condición de persona refugiada el Subproceso de Refugiados de la Dirección General extenderá al solicitante un documento provisional provisto por el Estado costarricense, mediante el cual se regulariza temporalmente su situación migratoria en el país. Dicho documento será válido hasta por el plazo que determine el Subproceso de Refugiados de la Dirección General y vencido este, el solicitante interesado, obligatoriamente deberá apersonarse a la referida oficina para su renovación o bien para la notificación de la resolución sobre su solicitud de persona refugiada. De extenderse la administración en el plazo de tres meses para resolver la solicitud, y analizado el caso por parte del Subproceso de Refugiados, este podrá recomendar a la Dirección General que se emita un documento provisional que incorpore el derecho al trabajo. Con esta documentación podrá ejercer cualquier</p>	<p>La mayoría de las legislaciones en este aspecto da constancia de haber dado inicio al proceso de solicitud de refugio por medio de la emisión de un documento de identidad provisional. Mientras que solo México hace la constancia formal del inicio del proceso.</p>

	<p>tipo de relación laboral remunerada o lucrativa por cuenta propia o en relación de dependencia con estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 54 del Reglamento).</p> <p><u>México:</u> la secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Adicionalmente, se le otorga una tarjeta de visitantes por razones humanitarias (TVRH), lo cual otorga una estancia regular en el país y autorización para trabajar (artículo 22 de la Ley).</p> <p><u>Colombia:</u> la legislación colombiana no posee esta disposición de manera tácita, aunque se subsana con la obligación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de expedir un salvoconducto de permanencia por cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales el solicitante deberá ratificar o ampliar la solicitud, por cualquier medio físico o electrónico disponible, ante el Despacho del viceministro de Asuntos Multilaterales (artículo 2.2.3.1.3.2.).</p> <p><u>Venezuela:</u> la Comisión Nacional para</p>	
--	---	--

	<p>los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado (artículo 16 de la ley).</p>	
<p>Recursos contra la resolución negativa de solicitud de condición de refugiado</p>	<p><u>Costa Rica:</u> en caso de denegatoria de la solicitud de la condición de persona refugiada, la persona interesada podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria y/o apelación, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley (artículo 111 del Reglamento).</p> <p><u>México:</u> (...) si la resolución fuera en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables (artículo 25 de la Ley).</p> <p><u>Colombia:</u> contra la decisión que</p>	<p>Las cuatro legislaciones poseen al menos un recurso contra la resolución negativa de la condición de refugiado.</p>

	<p>resuelve sobre la condición de refugiado, procede el recurso de reposición en los términos que lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 2.2.3.1.6.11.).</p> <p><u>Venezuela:</u> la Comisión Nacional, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud. Si esta resulta negada, deberá motivarla, notificar por escrito al solicitante e informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (artículo 17 de la ley).</p>	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia con respaldo de la normativa jurídica supra citada.

Sobre las principales similitudes en cuanto al procedimiento hay algunas consideraciones dignas de mención. Por ejemplo, sobre el tema de la gratuidad del proceso, la mayoría de los países estudiados (Costa Rica, México y Venezuela) cuentan con un procedimiento para determinar la condición de refugiado caracterizado por su gratuidad. Esta condición de gratuidad de nuevo refleja el compromiso de estas naciones por evitar la discriminación de poblaciones vulnerables, teniendo un mayor impacto, en la población que es vulnerable a razón de género, debido a las implicaciones socio-económicas que esta misma condición posee.

Sobre la forma de la presentación de la solicitud de refugio y la aplicabilidad de un formulario para este objetivo, en el caso venezolano y colombiano las normas disponen que las solicitudes se deben realizar con respecto a ciertos requisitos, pero no necesariamente mencionan la intervención de un formulario. Por otro lado, Costa Rica y México sí disponen explícitamente la necesidad de presentar formularios a forma de

solicitud formal de refugio. La flexibilidad en el proceso de solicitud de refugio, es una condición indispensable para no causar una doble vulneración de derechos de las personas solicitantes, de nuevo con mayor implicación en las personas vulnerables a razón de género.

Dentro de las etapas procesales, específicamente en cuanto a la constancia de haber dado inicio al proceso de solicitud de refugio, todos los países tienen dentro de sus legislaciones constancias el inicio del proceso de solicitud de refugio por medio de la emisión de un documento de identidad provisional. México, en cambio, es el único país que, además de la emisión de dicho documento, también hace la constancia formal del inicio del proceso. Lo anterior impregna de seguridad jurídica el proceso de solicitud de refugio, ya que brinda y otorga derechos fundamentales a los solicitantes que, de otra forma, podrían verse inmersos en mayor perjuicio debido a su condición.

Finalmente, siguiendo con las etapas del proceso, al ser los recursos de las etapas más importantes de este, para poder garantizar los derechos de las personas solicitantes, es importante resaltar que de las cuatro naciones aquí en estudio, todas poseen al menos un tipo de recurso contra la resolución que deniegue la condición de refugiado. Así, en Costa Rica, por medio de la revocatoria y apelación, en México por medio de la revisión, en Colombia por medio de la reposición y en Venezuela la reconsideración.

Costa Rica, al ser el único de los países que cuenta con doble recurso, asegura que la conceptualización de género impregnada en la causal de refugio, pueda ser mejor desarrollada y revisada en los procesos de solicitud de refugio, asegurando, de esta forma, una mayor seguridad jurídica.

Sección III.- Diferencias entre el sistema de solicitud de refugio en Costa Rica y la Región, énfasis en la causal de la persecución en razón de género

Para realizar el análisis de las principales diferencias en la legislación sustantiva y procesal entre Costa Rica y la región en estudio, a continuación, se desarrollan algunas de las principales diferencias entre los marcos normativos indicados en el apartado anterior.

A. Diferencias en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las diferencias en la legislación sustantiva a partir de la ley supra citada en apartados anteriores:

<i>Cuadro 3: Diferencias en la legislación sustantiva entre Costa Rica y la región</i>		
Legislación sustantiva	Costa Rica y la región	Diferencias
Principios del proceso de solicitud de condición de refugiado	<p><u>Costa Rica:</u> los principios aplicables a la normativa del proceso de solicitud de refugio son: 1. Principio del debido proceso. 2. Enfoque diferenciado. 3. Enfoque de género.</p> <p><u>México:</u> en aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios: 1. No sanción por ingreso irregular. (artículo 5 de la Ley)</p> <p><u>Colombia:</u> se aplica el siguiente principio en el proceso de solicitud de refugio, entre otros: 1. Principio de buena fe (artículo 2.2.3.1.3.2).</p> <p><u>Venezuela:</u> todos los procedimientos establecidos en esta ley, para la determinación de la condición de refugiado, estarán sujetos a los principios de accesibilidad, oralidad, celeridad y</p>	<p>En Costa Rica el enfoque diferenciado y el debido proceso son prioridad, en México la no sanción por ingreso irregular y en Colombia el principio de buena fe, todos principios de corte más sustantivo. En cambio, Venezuela prioriza principios más relacionados al procedimiento.</p>

	gratuidad (artículo 2 de la ley).	
--	-----------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia con respaldo de la normativa jurídica supra citada.

Sobre las principales diferencias en los principios del proceso de solicitud de condición de refugiado encontramos que, en la normativa venezolana, se enfoca más que todo en principios generales del proceso. Mientras que Colombia y México parten de principios del proceso un poco más enfocados a la materia migratoria.

Por su lado, Costa Rica contempla el enfoque de género y enfoque diferenciado como uno de los principales aspectos por considerar en el proceso, lo cual sustenta la inclusión de la causal de persecución a razón del género de la conceptualización de refugiado. Este enfoque diferenciado, que garantiza la protección de la perspectiva de género y al mismo tiempo evidencia que la persecución a razón de género, es una causal de solicitud de refugio que tiene una importancia mayor en Costa Rica que en los demás países analizados.

B. Diferencias en la legislación procesal entre Costa Rica y la región con énfasis en la causal de la persecución en razón de género

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las diferencias en la legislación procesal a partir de la ley supra citada en apartados anteriores.

<i>Cuadro 4: Diferencias en la legislación procesal entre Costa Rica y la región</i>		
Legislación procesal	Costa Rica y la región	Diferencias
Plazo para resolver la solicitud de condición de refugio	<p><u>Costa Rica</u>: la legislación costarricense no indica un plazo aproximado para resolver las solicitudes de condición de refugiado.</p> <p><u>México</u>: la secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de</p>	Costa Rica y Colombia, a diferencia de México y Venezuela, no establecen un plazo fijo para la resolución de las solicitudes de refugio.

	<p>la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la secretaría, solo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud.2. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante.3. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante.4. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud.5. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento (artículo 24 de la Ley). <p><u>Colombia</u>: la legislación colombiana no dispone un plazo fijo para resolver las solicitudes de refugio.</p> <p><u>Venezuela</u>: la Comisión Nacional, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud (artículo 17 de la ley).</p>	
--	---	--

<p>Trato diferenciado para personas de grupos vulnerables</p>	<p><u>Costa Rica:</u> las autoridades nacionales promoverán y aplicarán un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los apátridas, personas menores de edad no acompañados, víctimas de trata, mujeres y hombres víctimas de violencia basada en género, solicitantes de la condición de persona refugiada. Este enfoque deberá permear todas las etapas del procedimiento administrativo sea este desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo (artículo 10 del reglamento).</p> <p><u>México:</u> la Secretaría (...) adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la secretaría analizará</p>	<p>Todos los países tienen consideraciones especiales para el tratamiento de casos de personas parte de grupos vulnerables, sobre todo, tanto en razón social. Sin embargo, Venezuela no hace la consideración en razón de <i>género</i>, como sí lo hacen los otros países, sino que lo hacen en razón al <i>sexo</i>.</p>
---	---	---

	<p>las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia (artículo 8 de la ley).</p> <p><u>Colombia</u>: las disposiciones de este capítulo serán aplicadas a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, género, religión, opinión política, nacionalidad, o pertenencia a determinado grupo social, situación diferencial o cualquier otra condición (artículo 2.2.3.1.6.16.).</p> <p><u>Venezuela</u>: no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado – refugiada o asilado - asilada de toda persona que así lo solicite (artículo 2 inciso 5 de la ley).</p>	
<p>Consideraciones de género en el procedimiento</p>	<p><u>Costa Rica</u>: las autoridades migratorias en especial las y los funcionarios destacados en el subproceso de refugio están obligados a aplicar en sus gestiones el</p>	<p>Costa Rica es la única legislación de manera independiente el enfoque de género. México, en cambio, lo trata de manera</p>

	<p>enfoque de género, el cual se caracteriza por la observancia de la realidad con base en las variables sexo, género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado (artículo 11 del Reglamento).</p> <p><u>México</u>: durante el procedimiento, la secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiera encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia. Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, los niños o</p>	<p>general con consideraciones para ciertos grupos vulnerables. Colombia no hace directamente consideración en razón de género, pero sí considera la vulnerabilidad de las mujeres solicitantes.</p>
--	--	--

	<p>adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 20 de la ley).</p> <p><u>Colombia</u>: cuando la solicitud sea presentada por mujeres acompañadas por familiares hombres, se les informará de manera privada de su derecho de presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente. Las mujeres solicitantes podrán ser entrevistadas por funcionarias e intérpretes femeninas quienes contarán con la capacitación pertinente y, en todo caso, serán informadas de esta posibilidad (artículo 2.2.3.1.6.4).</p> <p><u>Venezuela</u>: no desarrolla en su normativa consideraciones específicas en relación con el género.</p>	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con respaldo de la normativa jurídica supra citada.

Una de las principales consideraciones para no vulnerar derechos de las personas solicitantes son los plazos de resolución de las solicitudes. Costa Rica y Colombia no establecen esta consideración y, con esto, se genera una posible vulneración al principio de

celeridad y justicia pronta y cumplida. En cambio, de México y Venezuela sí establecen un plazo fijo para la resolución de las solicitudes de refugio, lo cual da seguridad jurídica a las personas solicitantes en sus procesos. Esta deuda normativa que posee Costa Rica, en relación con los plazos, puede generar repercusiones negativas, en cuanto a la perspectiva de género por la urgencia e inmediatez, que, normalmente, impera en los procesos relacionados con violencia de género.

Ahora bien, para garantizar la aplicación de los procedimientos de manera equitativa y respetuosa de las particularidades de los solicitantes de refugio, la aplicación diferenciada de estos es primordial. Sobre esto, todos los países tienen algunas consideraciones específicas para el tratamiento de casos de personas que forman parte de distintos grupos vulnerables, sobre todo en razón social, etaria y étnica. Sin embargo, de los cuatro países, solo Venezuela no hace la consideración en razón de *género*, como sí lo hacen los otros países, sino que lo hacen en razón al *sexo*.

Colombia, si bien sí hace una referencia al trato diferenciado que se les debe dar a las personas solicitantes de refugio mujeres, no considera el espectro del género como un todo que abarca más que las diferencias binarias normalizadas. Venezuela resalta al ser el único país que no posee una disposición consolidada de consideración sobre el género en su normativa.

Finalmente, de manera específica sobre el género en el procedimiento, México y Costa Rica son los dos países que sí poseen consideraciones específicas, hablando, sobre todo, de la modificación, adaptación y especialización de los procesos a las personas que se vean vulneradas en razón de *género*. No obstante, vale resaltar que Costa Rica es el único país en incluir en su legislación una disposición específica al “enfoque de género” como tal, lo cual respalda la hipótesis de que la “*persecución en razón de género*” es una causal de solicitud de refugio que tiene una importancia jurídica mayor en Costa Rica que en el resto de la región latinoamericana estudiada en este capítulo.

IV. Conclusiones

- A lo largo de los años, la conceptualización del género ha evolucionado de la mano con la historia, dejando atrás la visión binaria de las características que diferencian a los hombres y mujeres y su diferenciación entre el concepto de sexo. Lo cual ha llevado que este término haya evolucionado a tomar en consideración características sociales, culturales, políticas y económicas de las personas. Además, este concepto no es estático ni innato, por lo cual no sorprendería que en un futuro abarque otro tipo de condiciones,
- La protección internacional ha procurado incluir la conceptualización moderna del género tomando en consideración derechos de identidad sexual y no binarios, alejándose de la conceptualización patriarcal y normalizada de género,
- El refugio es una figura creada por el Derecho Internacional que procura la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, las cuales se han visto motivadas a huir de su país de origen por temores fundados de persecución. La Convención de Ginebra y su respectivo Protocolo y la Declaración de Cartagena son las principales fuentes de regulación de la figura de refugio,
- A pesar de que suelen homologarse, la figura del asilo y del refugio no son iguales, ya que dependen de la aplicación y el desarrollo que se les dé en cada país, con alta influencia de la región a la cual se pertenece,
- A partir del estudio realizado, se evidenció la importancia de los principios procesales y sustantivos en materia de no devolución al país de origen de la persona solicitante, el de unidad familiar de la persona solicitante y el de no discriminación a partir de raza, etnia, religión y sobre todo género, entre otros,
- Del proceso moderno internacional de solicitud de refugio podríamos rescatar que, como mínimo, las legislaciones deberían tener cuatro etapas, las cuales son: i). La

recepción y el registro en las operaciones; ii). El examen de las solicitudes de asilo. iii). La notificación de las decisiones. iv) La apelación de las decisiones negativas. Además, que durante todas las etapas debería existir sensibilización en términos culturales y de género,

- El proyecto de ley N°14269 que dio origen a la LGME y su respectivo reglamento surge a partir de las necesidades y vacíos normativos que, como país receptor de migrantes, requería grandes esfuerzos de los distintos sectores del país costarricense, para asegurar la integración de los extranjeros de manera positiva al desarrollo nacional y, además, otorgándoles plenos derechos y obligaciones,
- Costa Rica sí incluye la conceptualización de género como causal de persecución por temores fundados y, de esta forma, realiza un énfasis en el enfoque de género y enfoque diferenciado que debe incluir el procedimiento de solicitud de condición de refugio. Propiamente, el enfoque de género debe centrarse en la observancia de la realidad de la persona solicitante, considerando variables de sexo, género y sus manifestaciones, todo dentro del contexto geográfico, étnico e histórico de la persona,
- El país costarricense sí cumple con las cuatro etapas establecidas en los tratados internacionales, propiamente en la presentación de un formulario, la ejecución de una entrevista, la resolución del proceso y la existencia de recursos en caso de denegatoria,
- Al ser un tema tan reciente, jurisprudencialmente hablando, en nuestro país hay muy pocas sentencias que hayan resuelto sobre el tema de persecución a razón de la causal de género. Sin embargo, las resoluciones que existen al respecto sí contemplan una perspectiva de género amplia que no solamente protegen los derechos de las mujeres, como por ejemplo las poblaciones LGBTI,

- El Sistema Internacional de la ONU es uno de los principales creadores de normativa a nivel internacional en tema de derechos de los refugiados, siendo una base argumentativa para resolver los casos posibles y fuente de inspiración para la elaboración de normativa nacional costarricense. Es menester destacar que la opinión de la ONU, a la inclusión de la conceptualización de género en la definición de refugio, es que no es indispensable, en virtud de que llegan a considerar que esta especificación se puede incluir en la causal de “determinado grupo social”. A pesar de lo anterior, sí consideran que en los casos que sean necesarios se debe aplicar un enfoque de género en las solicitudes pertinentes, situación que se refleja en la jurisprudencia de este sistema.
- En el Sistema Interamericano es importante destacar el Protocolo de Cartagena, ya que se reitera el compromiso con la Convención de Ginebra y, además, se expande la definición en términos de violencia generalizada de la persona refugiada, sin embargo, no incluyen consideraciones de género. No obstante, la OEA ha emitido distintos informes que plasman la preocupación internacional en temas de refugio y violencia de género y el sistema, en general, tiene un desarrollo jurisprudencial que integra estos conceptos e indicadores normativos, que son vinculantes debido al principio de control de convencionalidad, al igual que el Sistema de las Naciones Unidas,
- El Sistema Europeo reconoce en su normativa el derecho de asilo y el derecho de no discriminación que, en conjunto, podrían crear un marco jurídico para la protección de los derechos de las personas solicitantes de refugio en razón de género, sin embargo, no existen disposiciones explícitas que garanticen seguridad jurídica en estos temas, más que en la jurisprudencia, la cual no es vinculante para Costa Rica ni ninguno de los países estudiados,
- En el sistema africano es importante citar la Convención de la OUA, la cual reconoce la figura del refugio, sin embargo, no se ha desarrollado ni normativamente ni jurisprudencialmente, tal cual como en los otros sistemas

internacionales, lo cual puede implicar una vulneración de los derechos de las personas que se encuentren en situación de riesgo que amerite la solicitud de refugio,

- De lo anterior se puede concluir que Costa Rica, en su desarrollo normativo y jurisprudencial, toma en consideración los lineamientos y las pautas establecidas en el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, para velar, de esta manera, por la protección de derechos humanos de las poblaciones vulnerables en razón de género,
- A partir del análisis comparativo de los países en estudio, se concluye que, en las similitudes sustantivas, es que todos los países basan su definición de refugiado a partir del artículo 1 de la Convención de Ginebra. No obstante, solamente Costa Rica y México incorporan la conceptualización de género en su definición,
- En todas las naciones se garantiza la protección de derechos básicos, el acceso a servicios de salud, educación y trabajo de las personas solicitantes de refugio. En el tema de obligaciones de estas mismas personas está: el respeto al ordenamiento interno del país de acogida y actualización de datos personales, lo cual puede tener repercusiones directas para la perspectiva de género que debe estar impregnada en el ordenamiento jurídico de cada país,
- Adicionalmente, se concluye de dicha sección, la gratuidad del proceso de solicitud de refugio en todos los países de análisis. Además, cumplen con las cuatro etapas necesarias establecidas en protocolos internacionales, incluyendo la realización de la entrevista. No obstante, Venezuela no indica expresamente que se llevará a cabo esa etapa. Tanto la gratuidad como el debido proceso son garantías de no afectación de los derechos fundamentales de las personas solicitantes,
- En todos los países hay un procedimiento de formalidad a la hora de hacer la solicitud, sin embargo, Costa Rica y México indican explícitamente la presentación

de un formulario y en Venezuela y Colombia se establecen ciertos requisitos, pero no dicha formalidad. Solamente México establece, de manera formal, la emisión de una constancia que indica la iniciación del proceso de solicitud de refugio. Mientras que los demás países otorgan un documento provisional de identificación, el cual pueden utilizar para trabajar y/o estudiar y acceder a los servicios de salud. Por esto, se concluye que la flexibilidad dentro del proceso vela por la protección de la conceptualización de género,

- Las cuatro legislaciones poseen, al menos, un recurso ante la resolución denegatoria de la solicitud de condición de refugiado. Sin embargo, se resalta que en Costa Rica posee la posibilidad de una doble revisión de las solicitudes denegadas, lo que implica una mayor protección, sobre todo, en cuanto se facilita el desarrollo de las solicitudes en razón de género y el adecuado análisis debido a su complejidad,
- En el apartado de diferencias en la legislación sustantiva y procesal, encontramos las siguientes: México incluye el principio de no sanción por el ingreso irregular, Colombia el principio de buena fe, Costa Rica el enfoque diferenciado y el caso de Venezuela son principios más procedimentales. Lo anterior, evidencia el compromiso que tiene Costa Rica con la inclusión del enfoque de género en el proceso de solicitud de refugio,
- Costa Rica y Colombia no establecen un plazo fijo para la resolución de las solicitudes de condición de refugio, pudiendo significar una vulneración a la justicia pronta y cumplida, en especial en cuanto a personas solicitantes a razón de género, por lo urgente e inmediata que amerita su protección. En cambio, México y Venezuela sí lo contemplan en su normativa, lo cual brinda, de esta forma, seguridad jurídica al proceso.
- Sobre el trato diferenciado a personas de grupos vulnerables, como adultos mayores, niños, adolescentes, mujeres y personas parte de la comunidad LGTBI, todos los países tienen consideraciones al respecto, sobre todo en temas sociales,

incluso en temas de género. Solamente Venezuela no realiza la consideración de género sino en sexo, lo cual consideramos que puede ser una mala interpretación de la definición de género, pudiendo causar confusión e indefensión en ciertos casos,

- Por último, en consideraciones de género en el procedimiento, Costa Rica es la única legislación que incorpora un artículo independiente sobre el enfoque de género. México, por otra parte, lo abarca de manera general en consideraciones de grupos vulnerables. Mientras que Colombia no lo realiza específicamente al género, pero sí incorpora consideraciones exclusivas a las solicitantes que son mujeres. Finalmente, Venezuela no incorpora ninguna consideración en relación con este tema. Lo anterior, es reflejo de cómo Costa Rica, nuevamente, refuerza su compromiso por la protección de los derechos de las personas vulnerables a razón de género y confirma la hipótesis de que la “*persecución en razón de género*” es una causal de solicitud de refugio que tiene una importancia jurídica mayor en Costa Rica que en el resto de la región latinoamericana estudiada en este trabajo de investigación.

V.Recomendaciones

- En relación con lo mencionado, y a las formas de presentar la solicitud, consideramos que Costa Rica podría incorporar una primera entrevista para conocer la realidad del solicitante y alivianar los criterios con los cuales se presenta el formulario. Esto para reflejar la realidad de los grupos sociales que normalmente necesitan recurrir al refugio, en virtud de que, como es de nuestro conocimiento, son grupos en condición de vulnerabilidad y que, muchas veces, se ven abrumados por el formalismo del proceso, en especial las mujeres, niños y niñas, las personas de la comunidad LGTBI y cualquier otra persona que se pueda sentir doblemente vulnerada por su condición de género,

- Adicionalmente, se debería publicitar y educar más sobre el rango que tiene la figura del refugio, sobre todo en temas del género, con el fin de propiciar una mejor aplicación de la figura, sino que, además, más protección a las personas que lo necesitan y, de esta forma, no solamente el proceso explicado anteriormente quedaría en papel,
- De lo estudiado con respecto a la legislación mexicana, el principio de no sanción por el ingreso irregular al país es una norma que beneficiaría a la legislación costarricense, para enriquecer los medios de protección y de defensa de las personas en condición migratoria irregular que buscan el refugio. Especialmente importante para las personas que sufren de violencia de género, debido a la ya mencionada urgencia e inmediatez que rigen su condición de inmigrante,
- Por último, una de las recomendaciones más importantes que consideramos se debe incluir en la legislación costarricense, a partir del análisis elaborado en los capítulos anteriores, es el tema del plazo para resolver la solicitud. En virtud de que los retrasos que normalmente existen en los distintos procesos nacionales y que por COVID-19 se han incrementado y que, además, se vislumbraron en el análisis jurisprudencial, son fuente de violación de derechos, vulneración a una población que ya de por sí es vulnerable y que crea inseguridad jurídica. Tomando de ejemplo: México y Venezuela, consideramos apropiado un plazo de 90 días naturales para resolver la solicitud de refugio. Lo anterior conllevaría a una reforma, no solamente legal, sino también institucional, para poder dar abasto con la demanda actual del país en el tema.

VI. Bibliografía

A. Normativa Internacional

ACNUR. (2002). Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> [Accesado el 3 Septiembre 2022].

ACNUR. (20 de noviembre de 2003). *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato de ACNUR*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/49ddbba22.html> [Accesado el 3 Septiembre 2022].

ACNUR. (23 de octubre de 2012). *Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 196*. Directriz No. HCR/IP/12/09.

ACNUR. (3 Septiembre 2004) *Opinión consultiva del ACNUR para la Asociación de Abogados de Tokio*, Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/50aa5b072.html> [Accesado el 3 Septiembre 2022].

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (4 de julio, 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional número 114*.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) del 27 de julio de 1981. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [Accesado el 3 Septiembre 2022].

Carta Democrática Interamericana del 11 de septiembre del 2001. Recuperado de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm [Accesado el 17 Septiembre 2022].

Carta de la Organización de los Estados Americanos del 07 de septiembre de 1948. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20II [Accesado el 17 Septiembre 2022].

Congreso de Colombia. (19 de julio 1961). Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados. *Ley No. 35*. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0035_1961.htm [Accesado el 02 noviembre 2022].

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Información básica*. Recuperado de, <https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/> [Accesado el 17 Septiembre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-24/17* del 24 de noviembre del 2017. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [Accesado el 3 Septiembre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14, del 19 de agosto del 2014*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf [Accesado el 21 de octubre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-25/18*, del 30 de mayo del 2018. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b48db9a4.pdf> [Accesado el 21 de octubre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 25 de noviembre de 2013*. Serie C No. 272 caso Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf [Accesado el 21 de octubre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sistema Africano de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf> [Accesado el 3 Septiembre 2022].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio* / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (05 de agosto de 2020). *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria*. Directriz No. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255. P.17.

Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios"*, 22 Noviembre 1984, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>

Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Estados Unidos Mexicanos, 2011. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf> [Accesado el 24 Septiembre 2022].

Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas. República Bolivariana de Venezuela, 2001. Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308#_ga=2.126086477.1321698016.1664049501-1410795532.1659818219 [Accesado el 24 Septiembre 2022]

Lukwago v. Ashcroft, Attorney General, 02-1812, United States Court of Appeals for the Third Circuit, 14 May 2003, available at: https://www.refworld.org/cases,USA_CA_3,47a7078c3.html [accessed 21 October 2022]

Organización para la Unidad Africana (OUA). *Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*, 10 Septiembre 1969, 1001 U.N.T.S. 45, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html> [Accesado el 3 Septiembre 2022]

ONU: : Asamblea General. (1945). Carta de las Naciones Unidas. *Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> [Accesado el 5 Noviembre 2021].

ONU: Asamblea General. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 189, p. 137. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html> [Accesado el 5 Noviembre 2021].

ONU: Asamblea General. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [Accesado el 8 Marzo 2022].

ONU: Asamblea General. (3 de octubre de 2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución No. A/Res/71/1.

ONU: Asamblea General. (17 diciembre 2028). *Pacto mundial sobre los refugiados*. Resolución No. A/Res/73/151.

ONU: Asamblea General. (14 de julio 2011). *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Directriz A/HRC/RES/17/19.

ONU: Asamblea General. (11 de enero 2016). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Resolución No. A/Res/73/195. P.6.

ONU. (1989). *Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*. Directriz 89/9.

Poder Ejecutivo de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. (6 de diciembre 2013). Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. Decreto No. 2840. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_2840_2013.htm [Accesado el 02 noviembre 2022]

Poder Ejecutivo de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. (Decreto No. 1067). Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1067_2015.htm#top [Accesado el 02 noviembre 2022]

RRT Case No. V96/04080, V96/04080, Australia: Refugee Review Tribunal. 5 August 199., Recuperado de https://www.refworld.org/cases,AUS_RRT,3ae6b6c20.html [Accesado el 21 October 2022]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *X, Y, Z v Minister voor Immigratie en Asiel*, C-199/12 - C-201/12, 7 de noviembre de 2013, Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62012CJ0199> [Accesado el 21 October 2022].

Unión Europea. (7 de diciembre, 2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Diario Oficial N° C 326. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT> [Accesado el 21 October 2022].

Unión Europea. (7 de febrero de 1992). Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial N° C 191. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11992M/TXT> [Accesado el 21 October 2022].

Unión Europea. (2 de octubre 1997). Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Diario Oficial N° C 340 .Recuperado de [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997M/TXT)

lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT [Accesado el 21 October 2022].

X.Y. v. Council for Refugees, V SA 3906/03, Poland: Provincial (Voivodship) Administrative Court, 28 May 2004, available at https://www.refworld.org/cases,POL_PAC,4211ff7e4.html [Accesado 21 October 2022]

B. Legislación Nacional

Ley General de Migración y Extranjería. (Ley 8764 del 01 de septiembre de 2009). Costa Rica.

Proyecto de ley N°14269, Ley General de Migración y Extranjería (Febrero, 2001). Costa Rica.

Reglamento de Personas Refugiadas, (Decreto Ejecutivo N° 36831-G del 28 de septiembre del 2011). Costa Rica.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951). (Ley No. 6079 del 29 de agosto del 1977.). Costa Rica.

C. Jurisprudencia Nacional

Sala Constitucional de Costa Rica. (2008). *Resolución N° 11576 - 2008*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-420582> [Accesado el 19 Agosto 2022]

Sala Constitucional de Costa Rica. (2009). *Resolución N° 00842 - 2009*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-449584> [Accesado el 19 Agosto 2022]

Sala Constitucional de Costa Rica. (2020). *Resolución N° 22301 - 2020*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1006076> [Accesado el 19 Agosto 2022]

Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2018). *Resolución N° 497-2018*.

Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2019). *Resolución N° 847-2019*.

Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica. (2021). *Resolución N° 1-2021*.

D. Revistas

Agudelo Ramírez, Martín. El debido proceso. *OPINIÓN JURÍDICA* vol. 4, No. 7 pp. 89-105.

Alonso Merino, Alicia; Silhi Chahi, Nadia. (2016). *El refugio por razones de género*. Anuario de Derechos Humanos, No. 12. 55-66. P. 60.

ACNUR. (2003). Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*.

Chaves Groh, María José. (2017). Costa Rica en la Migración Regional, Perspectivas Recientes. *Revista de Ciencias Sociales* 157, 27-52.

Chaves Groh, María José. (2020). Incertidumbre ante los nuevos escenarios migratorios. Transformaciones recientes en la migración en tránsito en Costa Rica. *Si Somos Americanos. Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 20 (1), 33-54.

Cobo Bedia, Rosa. El género en las ciencias sociales. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18. 249-258.

Dinan, D. (2014). *Europe Recast: A History of European Union*. EEUU: Lynne Rienner Publishers.

Espinar Ruiz, Eva. Migrantes Refugiados: Reflexiones Conceptuales. *Obets. Revista de Ciencias Sociales*. Vol. 5, n.º 1, 2010; pp. 35-47. P.37.

Forina, Alessandro. (Enero-Abril 2022). Antropología, refugio y migraciones forzadas. Una breve historia. *Revista de Antropología Iberoamericana*. Vol. 17, N°1; pp. 37 – 59. P.40. DOI: 10.11156/aibr.170103.

Jiménez Sánchez, Carolina. (2017). La Persecución de Género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas Perspectivas. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 33. 1-31.

Kahale Carrillo, Djamil Tony. (2009). Reconocimiento del Derecho de Asilo a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. *Temas Laborales*, 102, 239-250.

León Rodríguez, María Elena (2015). Breve historia de los conceptos de sexo y género. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, LIV (138),39-47, Enero-Abril 2015 / ISSN: 0034-8252.

Mantilla Falcón, Julissa. (1996) *La conceptualización del género y su importancia a nivel internacional*. *Rev. Agenda Internacional*, ISSN 1027-6750, ISSN-e 2311-5718, Vol. 3, N°. 6, 1996, págs. 153-167.

Molina Conzué, Diego Andrés. (julio-diciembre 2019). *Reconocimiento Normativo y Diferencias entre el Asilo Diplomático, Asilo Territorial y Refugio en la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precedente*, vol 15, 15-43.

White, N. (2002). *The United Nations System: Toward International Justice*. EEUU: *Lynee Rienner Pub.*

E. Libros

Alija Fernández, Rosa Ana. (2011). *La persecución como crimen contra la humanidad*. Barcelona: Publicacions i Edicions Universitat de Barcelona.

F. Páginas Web

ACNUR. (s.f.). *Américas. UNHCR-ACNUR.* Recuperado de <https://www.acnur.org/americas.html> [Accesado el 01 Octubre 2022].

ACNUR. (s.f.). *Ayuda Colombia. UNHCR-ACNUR.* Recuperado de <https://help.unhcr.org/colombia/derechos-y-obligaciones/solicitantes-de-asilo/> [Accesado el 5 Noviembre 2020].

ACNUR. (2020). *Desplazamiento en Centroamérica. UNHCR-ACNUR.* Recuperado de <https://www.acnur.org/desplazamiento-en-centroamerica.html> [Accesado el 5 Noviembre 2020].

ACNUR. *África: 40º aniversario de la Convención sobre Refugiados de la OUA de 1969. UNHCR-ACNUR.* Recuperado de <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2009/9/5b7e700a23/africa-40o-aniversario-de-la-convencion-sobre-refugiados-de-la-oua-de-1969.html> [Accesado el 03 de Septiembre 2022]

ACNUR. *Política sobre edad, género y diversidad UNHCR/HCP/2018/1 del 8 de marzo del 2018.* Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b48f83c4.pdf> [Accesado el 25 de Octubre 2022]

ACNUR. (2022). *La Convención de 1951. UNHCR-ACNUR.* Recuperado de <https://www.acnur.org/la-convencion-de-1951.html> [Accesado el 03 de Septiembre 2022]

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (s.f.). *Guía para las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado.* Recuperado de https://help.unhcr.org/mexico/wp-content/uploads/sites/22/2022/04/Guia-solicitante_COMAR_2022.pdf [Accesado el 24 de Septiembre 2022]

Comité de Derechos Humanos. *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2464/2014 del 02 de octubre del 2014.* Recuperado de <https://juris.ohchr.org/es/search/results> [Accesado el 26 de Octubre 2022]

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité, en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 86/2015 del 28 de abril del 2015. Recuperado de <https://juris.ohchr.org/es/search/results> [Accesado el 26 de Octubre 2022]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> [Accesado el 13 de Octubre 2022]

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Recuperado de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [Accesado el 13 de Octubre 2022]

D'Alotto, Alberto. (s.f.) *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12443.pdf> [Accesado el 17 de Septiembre 2022]

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales América Latina y el Caribe: perspectivas de desarrollo y coincidencias para la transformación del estado / Flacso. – 1ª. ed. -- San José, C.R.: FLACSO, 2011. 283 p.; 24 x 17 cm. Recuperado de <https://www.flacso.org/sites/default/files/2021-11/AL%20y%20el%20Caribe-Perspectivas%20de%20desarrollo%20y%20coincidencias%20pa.pdf> [Accesado el 01 de Octubre 2022]

García Peña, Ana Lidia. (2016). *De la historia de las mujeres a la historia del género*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017004/html/index.html> [Accesado el 06 de Agosto 2022]

Instituto Nacional de Mujeres - ONU Mujeres. (s.f.) *Glosario de Igualdad de Género*. Recuperado de <http://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/glosario%20de%20g%C3%A9nero.pdf> [Accesado el 06 de Agosto 2022]

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales* / Héctor Ledesma Faúndez. -- 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf [Accesado el 17 de Septiembre 2022]

Lamas, Marta. (s.f.). *El enfoque de género en las políticas públicas*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf> [Accesado el 13 de Agosto 2022]

Moses Okello, J O. (2014). *La Convención de la OUA de 1969 y el desafío permanente de la Unión Africana*. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/44060/1/RMF_48_37.pdf [Accesado el 3 de Septiembre 2022]

Nava, Bárbara. (2004). *La Situación del Refugio en Venezuela*. En Programa Andino de Derechos Humanos (Ed), *Globalización, migración y derechos humanos* (131-143). Quito: Ediciones Abya-Yala. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VqYv2Tu0qAIC&oi=fnd&pg=PA151&dq=_refugio&ots=P-AJx3KGpm&sig=PLRjT4BF_GOReCH715nHZkePzVk#v=onepage&q=refugio&f=false [Accesado el 5 Noviembre 2020]

Organización Mundial de la Salud. (2018). *Género y salud*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender> [Accesado el 06 de Agosto 2022]

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es/género> [Accesado el 02 Nov 2020].

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es/refugio> [Accesado el 02 Nov 2020].

UNHCR. (2022). Global Trends. Forced Displacement in 2021. *UNHCR*. Recuperado de <https://www.acnur.org/datos-basicos.html> [Accesado el 02 Nov 2020].

G. Tesis

Alpízar Pérez, Lucía; Cruz Argueta, Huendy. (2012). *Los lineamientos del ACNUR sobre persecución por motivos de género a la luz de la determinación del estado de refugiado en América: legislación y jurisprudencia de los estados centroamericanos en el periodo 2000-2010*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Durán Gamboa, Ivanni Patricia. (2009). *Violencia de Género: Discriminación en el Acceso al Empleo contra Mujeres Refugiadas en Costa Rica*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

González Varela, Gerson. (2007). *La Violencia de Género Contra Mujeres en Condición de Refugiadas y Solicitantes de Refugio*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Rodríguez Fernández, Adriana. (2009). *El abordaje de la violencia sexual contra las mujeres en los sistemas de protección internacional de derechos humanos*. (Tesis de maestría). Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica.